REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No.029
(DICIEMBRE 30 DE 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIOATORIO DEL MUNICIPIO DE MOCOA

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MOCOA PUTUMAYO, en uso de sus atribuciones Constitucionales, en especial las previstas por el Numeral 4 del Artículo 313 y 338 de la Constitución Política, artículo 18 de la ley 1551 de julio de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Municipal de Mocoa mediante Acuerdo No.028 del 31 de Diciembre de 2.012 adoptó el Código de Rentas del Municipio de Mocoa, el cual ha sufrido varias modificaciones a través del Acuerdo 019 de Diciembre de 2.014.

Que la Constitución Nacional en su artículo 315 en especial los numerales 1 y 10 atribuye al Alcalde Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo y las demás que la constitución y la Ley señalen.

Que la ley 1753 del año 2015, mediante la cual se expidió el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014-2018, modifico algunas rentas de carácter municipal.

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 93 Actos del Alcalde establece que el alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Que el artículo 23 de la ley 1450 de 2011 modifico el artículo 4 de la ley 44 de 1990 en el sentido de establecer un nuevo rango.... Igualmente estableció un régimen de transición para actualizar la tarifa mínima del impuesto predial unificado según el cual el incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 en el que el mínimo será el 3 por mil.

Que, está dentro de las competencias del señor alcalde presentar ante el Honorable Concejo Municipal y en los periodos de sesiones señalados por la ley, los proyecto de acuerdo para su estudio, discusión y aprobación.

Que la ley 1801 del 29 de julio de 2016, mediante la cual se expidió el CODIGO DE POLICIA Y CONVIVENCIA CIUDADANA, obliga a la administración Municipal mediante los artículos 180 y 185 a recaudar el valor de las infracciones generadas por la comunidad a través de una estructura administrativa para el cobro y recaudo de las mismas.

Que de acuerdo al artículo 287-3-4 de la Constitución Nacional, las entidades territoriales tienen derecho a "...establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus

funciones.", así como a "Participar en las rentas Nacionales."

Que compete a los Concejos Municipales, de acuerdo a lo señalado en los artículos 313-4 de la Constitución Política, "Votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales", función que se desarrolla mediante la Ley 136 de 1994 (artículo 32), y 1551 de 2012 (art. 18), al reiterar que estos cuerpos colegiados deben "Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley."

Que la drástica disminución de los ingresos, luego producida la reforma constitucional a las regalías petroleras, afecta la estabilidad económica del Municipio de Mocoa, motivo por el cual requiere fortalecer sus rentas propias con el fin de cumplir los siguientes objetivos:

1.- Mantener y aumentar los recursos que para los temas de inversión social autorizados en la ley anterior (salud, educación, saneamiento básico, reducción de la mortalidad infantil), recibía por concepto de regalías petroleras el Municipio de Mocoa.

2.- Aumentar los ingresos corrientes de libre destinación con el fin de invertirlos en todos los temas sociales que requiere la ciudad capital, tales como vivienda, empleo, seguridad, movilidad, proyectos productivos, entre otros.

3.- Crear o modificar incentivos fiscales para conservar los capitales locales, y estimular la llegada de los Nacionales e internacionales al Municipio, los cuales deben coadyuvar a la generación de empleo, riqueza y tributos.

4.- Reorganizar la tributación de tal forma que se genere más equidad y justicia al establecer una mayor carga tributaria para las personas de mayor capacidad contributiva y disminuirlas para los sectores de menores ingresos.

5.- Mantener y/o elevar la categoría del Municipio, basado en la generación de ingresos propios

6.- Actualizar el Estatuto de rentas modernizándolo con las herramientas de procedimiento y los incentivos tributarios que se han producido en ocho años, como son las leyes 1111 de 2006, 1370 de 2009, 1429 y 1430 de 2010, 1450 de 2011, y 1551 de 2012, cuyas normas procedimentales y sancionatorias el Municipio puede adoptar.

7.- Garantizar el gasto de funcionamiento que requiere la administración central y descentralizada del Municipio.

Que el Artículo 66 de la ley 383 de 1997, el Artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: "... los Municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los

impuestos..."

Que por medio del Acuerdo Municipal No 028 del 31 de Diciembre de 2012, se estructuro el Estatuto Tributario Municipal.

Que a través del Acuerdo Municipal No 019 del 09 de Diciembre de 2014, se modifica parcialmente el Estatuto Tributario Municipal No 028 del 31 de Diciembre de 2012.

Que se hace necesario unificar las normas relacionadas con el Estatuto de Rentas y Tributario, e incorporar nuevas disposiciones y optimizar los procedimientos para que estén acorde con las normas legales vigentes, para una adecuada fiscalización y gestión tributaria orientada al incremento de los recursos propios con el fin de cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los deberes ciudadanos.

Que en cumplimiento los Acuerdos tributarios vigentes, en el presente se conforma un solo cuerpo normativo y se actualiza el Estatuto Tributario del Municipio de Mocoa y se incorporan nuevas disposiciones.

En mérito de lo anterior el Concejo Municipal de Mocoa,

ACUERDA:

Adóptese como nuevo Estatuto Tributario, Régimen Procedimental y Sancionatorio del Municipio de SAN MIGUEL AGREDA DE MOCOA, el siguiente:

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO ÚNICO

AMBITO DE APLICACION, OBJETO, CONTENIDO, PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1: OBJETO Y CONTENIDO. Adoptase el Estatuto Tributario Municipal, Régimen de Procedimientos y Sancionatorio, para el Municipio de Mocoa, con el objeto de definir y aplicar los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control, cobro y recaudo. Este Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la oficina de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

ARTÍCULO 2: PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario del Municipio de Mocoa, se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, proporcionalidad, no confiscatoriedad, eficacia, economía, justicia, certeza, comodidad, representación, practicabilidad, debido proceso, buena fe, generalidad, legalidad, neutralidad e irretroactividad de las leyes tributarias. (Art. 363 CN)

PRINCIPIOS JURIDICO – FORMALES DEL DERECHO TRIBUTARIO CONSTITUCIONAL

- RESERVA DE LEY O LEGALIDAD: Todo tributo debe ser establecido por la Ley. No hay obligación tributaria sin ley que la establezca; además este principio se enmarca constitucionalmente lo estipulado en (Inciso 3° Art 15 C.N) y el Art 338 de la C.N siguiente "En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y las contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto deben ser fijados por la Ley, las ordenanzas y los Acuerdos. Las Leyes, las Ordenanzas y los Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".

- SEGURIDAD JURIDICA Y DE IRRETROACTIVIDAD: Tanto en materia fiscal como en cualquiera otra se aplica
este principio. Ninguna Ley tendrá efecto retroactivo. La ley tributaria se refuta perfecta y es válida después de su aprobación. Obliga a todos, o es eficaz a partir de su promulgación.

(Concordancias art.363 de la Constitución Política.)

PRINCIPIOS JURIDICO – MATERIALES DEL DERECHO TRIBUTARIO CONSTITUCIONAL

- GENERALIDAD. Las cargas fiscales contempladas en esta norma se aplican en igualdad de condiciones a todo el conglomerado social. (Concordancias numeral 9 del artículo 95 Constitución Nacional).

- NO CONFISCATORIEDAD. Las cargas fiscales creadas por la ley y adoptadas por el Municipio, en ningún momento producirán lesiones de tal magnitud en las propiedades del contribuyente, en su ausencia o en cualquiera de sus atributos que terminen siendo manifiestamente injusta, atentando contra el derecho a la propiedad. La obligación impositiva tiene como característica el presentar un estado de riqueza o un movimiento de riqueza. De manera que el Estado no puede exigir impuestos con base en cualquier presupuesto de hecho, sino los que correspondan a la potencialidad demostrada por el sujeto pasivo de contribuir con los gastos públicos.

Otro aspecto a tener en cuenta es cómo se centra esa capacidad contributiva que constituye el corolario fundamental para dar cumplimiento a las finalidades previstas

en el principio de progresividad.

- IGUALDAD: Los Contribuyentes serán iguales en derecho y oportunidad ante la Constitución y la Ley, condicionándose en materia tributaria a la capacidad económica del sujeto, de tal forma que a igual capacidad económica igual tratamiento fiscal.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia entiende implícito el principio de igualdad dentro de los principios de equidad y progresividad como lo ha resaltado la Corte Constitucional. Es por ello común encontrar que del lado de la jurisprudencia, la doctrina tributaria se ha inclinado por identificar la igualdad tributaria con la equidad horizontal y la progresividad con una manifestación de la equidad vertical.

Horizontal, implica un tratamiento igual a los contribuyentes con un mismo ingreso real, en circunstancias similares; y Vertical que promueve una diferenciación de las cargas tributarias de acuerdo a los niveles de ingreso. En la aplicación de este principio, la Corte Constitucional ha basado su prohibición de otorgar amnistías tributarias o condonación de intereses y deudas, pues resultan abiertamente inconstitucionales por violar este principio de igualdad o equidad tributaria.

- PROGRESIVIDAD: Está relacionada con la capacidad de pago de los contribuyentes, de tal manera que los contribuyentes con mayores ingresos soportaran cargas tributarias mayores.

-La administración tributaria acudirá a este principio para contrarrestar los efectos negativos de la carga fiscal, estableciendo la distinción entre los sujetos pasivos según la obtención de sus ingresos y/0 propiedad.

- EFICIENCIA Y EFICACIA. Hace referencia a la eficiencia que debe orientar el sistema tributario y afirma que debe entenderse la aplicación de dicho principio desde una doble perspectiva. En primer lugar, desde el punto de vista de la administración, la cual debe propender por el mejor recaudo posible con el menor desgaste administrativo en su gestión; y en segundo término desde la perspectiva del contribuyente, el cual debe ejecutar su obligación tributaria con las menores trabas y dificultades; es así que para lograr la eficiencia debe existir mayor control en el recaudo, en el control del fraude y se debe dotar de mayor agilidad a la administración en todos los trámites tendientes a hacer más eficaz el sistema tributario.

El principio de EFICACIA, hace referencia a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, velarán por
adoptar los mecanismos y estrategias para hacer llegar el recaudo a las arcas del Municipio en forma ágil y oportuna y conforme a lo presupuestado.

- EL DEBIDO PROCESO: Es la pieza fundamental del derecho de defensa que tienen los particulares frente a la actuación del Estado (artículo 29 C N). A través de este se establecen límites a la actividad represora del Estado, a fin de evitar que se cercenen garantías fundamentales de quien se rige como sujeto pasivo del proceso.

ARTICULO 3. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Mocoa son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la

propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. En el Municipio radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTICULO 4. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal establecer las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables. El acto que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

PARÁGRAFO 2. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal.

ARTICULO 5. TRIBUTOS MUNICIPALES. Son las rentas que por distintos conceptos tributarios percibe el Municipio de Mocoa consistentes en los impuestos, las tasas, multas y las contribuciones y en este radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente los sujetos Activos y Pasivos, los hechos generadores y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas diferentes a la que se causa del nivel nacional o departamental; establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

IMPUESTOS. Son prestaciones en dinero que el Estado exige con carácter general y obligatorio a los contribuyentes con capacidad de pago para financiar los gastos públicos de forma general, sin que genere a favor del contribuyente derechos de contraprestación personal, proporcional y directa. Algunos impuestos toman la denominación de sobretasa cuando tienen como base de liquidación un impuesto existente.

TASAS. Son prestaciones en dinero que el estado exige a los beneficiarios de bienes o servicios prestados u ofrecidos por entidades públicas para financiar la producción o prestación de dichos bienes y servicios. Este pago genera a favor del contribuyente el derecho a exigir la buena inversión de estos recursos.

CONTRIBUCIONES. Son prestaciones en dinero que el estado exige a los beneficiarios de obras y servicios estatales para financiar la construcción o mantenimiento de dichas obras o servicios, o por el beneficio individual obtenido por las obras o servicios dotados por el Estado. Este tributo constituye una mezcla entre el impuesto y la tasa teniendo del impuesto su obligatoriedad aunque no su generalidad, y de la tasa la contraprestación aunque no necesariamente proporcional o directa.

INGRESOS CORRIENTES. Los Ingresos Corrientes son aquellas rentas o recursos de que dispone o puede disponer regularmente un ente territorial con el propósito de atender los gastos que demanden la ejecución de sus cometidos. Para efectos presupuestales el Estatuto Orgánico del Presupuesto los clasifica en Ingresos Tributarios y No Tributarios, incluidos los fondos especiales.

a).-INGRESOS TRIBUTARIOS Son los valores que el contribuyente-sujeto pasivo, debe pagar en forma obligatoria al ente territorial -sujeto activo, sin que por ello exista ningún derecho a percibir servicio o beneficio alguno de tipo individualizado o inmediato, ya que el Estado -ente territorial- haciendo uso de su facultad impositiva, los recauda para garantizar el funcionamiento de sus actividades normales. Estas obligaciones sólo son posibles si tienen fundamento legal en un acuerdo anterior a su recaudo. Los ingresos tributarios se clasifican en impuestos directos e indirectos.

Impuestos Directos. Son gravámenes establecidos por la ley que recaen sobre la renta, los ingresos y la riqueza de las personas naturales y/o jurídicas. Estos consultan la capacidad de pago del sujeto pasivo.

Impuestos Indirectos. Son gravámenes que caen indirectamente sobre las personas naturales o juridicas que demandan bienes y servicios con base en las leyes, ordenanzas y acuerdos.

Aunque, de acuerdo con la Constitución Nacional, todos los impuestos son nacionales, se permite la cesión de algunos de ellos a favor de los Gobiernos Departamentales y Municipales y de algunas entidades descentralizadas, financiando parte de sus gastos. A nivel Departamental pueden recaer sobre el consumo de licores, tabaco, cerveza, timbre Nacional sobre vehículos–circulación- y registro y anotación; a nivel municipal, valorización, predial y complementarios, industria y comercio, entre los más importantes.

En el rubro otros ingresos tributarios se incorporan los demás gravámenes de los niveles gubernamentales institucionales respectivos, como son: al oro, al platino, los de loterías, rifas apuestas -incluyendo el chance- degüello de ganados, impuesto a la gasolina, espectáculos públicos y otros de menor importancia

En el nivel Gubernamental Municipal, las capitales y demás gobiernos centrales municipales tienen la mayor desagregación de rubros, la cual especifica los ingresos por concepto de industria y comercio, predial unificado, valorización y circulación y tránsito. Los intereses de Mora de estos impuestos, en el caso de que se puedan identificar, también se clasifican como Ingresos tributarios. El rubro Otros incluye los provenientes de juegos permitidos, espectáculos públicos, delineación urbana, utilización de vías, degüello de ganado, avisos y propaganda y otros.

b).-INGRESOS NO TRIBUTARIOS Comprende aquellas rentas corrientes provenientes de diferentes conceptos del sistema impositivo. Estos ingresos se obtienen del cobro de tasas, contribuciones, y demás derechos plenamente autorizados por la ley, así como los fondos que tienen destinación especifica.

ARTICULO 6. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de todo ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio de Mocoa, dentro de los conceptos de justicia y equidad. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a contribuir al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley o por este Estatuto.

ARTICULO 7. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: sujetos (activo y pasivo), causación, hecho generador, base gravable y tarifa.

ARTICULO 8. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 9. HECHO GENERADOR. Es la obligación establecida por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 10. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Mocoa, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTICULO 11. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o receptor. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o preceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 12. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 13. ADOPCION DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta en el Municipio de Mocoa la Unidad de Valor Tributario-UVT-, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen, como una medida que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos y demás obligaciones tributarias y no tributarias administradas por la Secretaria Financiera y Administrativa.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT y su resultado

se aproximara al múltiplo de mil por defecto o exceso.

ARTICULO 14. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por la disposición de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

ARTICULO 15. REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT". El registro o matrícula ante la Secretaria Financiera y administrativa del Municipio de Mocoa, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, al igual que los declarantes, agentes retenedores y autorretenedores del mismo impuesto.

PARAGRAFO. El Registro de Información Tributaria —RIT- será implementado a través de acto Administrativo expedido por la Administración Municipal en el cual se reglamentará su contenido y entrada en vigencia. En lo no previsto en las normas municipales, serán aplicables las normas, decretos y resoluciones que reglamentan el RUT administrado por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales

ARTICULO 16. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT". Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, autorretenedores así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria —RIT-. Para estos el plazo de inscripción deberá realizarse dentro de los tres **(3)** meses siguientes al inicio de las actividades. Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en el Municipio de Mocoa.

El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica.

Cuando la Administración Tributaria Municipal, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos, con el fin que dentro de los dos meses siguientes tengan la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.

PARAGRAFO 1. La Administración Municipal, podrá establecer mecanismos informáticos electrónicos que permitan a los sujetos pasivos acceder a los servicios y a la información tributaria Municipal, de acuerdo a su capacidad tecnológica, humana y económica.

PARAGRAFO 2. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, autorretenedores así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio que se encontraban matriculados en el sistema de información, deberán realizar un nuevo registro en el Registro de Información Tributaria –RIT-, dentro de los tres (3) meses siguientes a su implementación. En caso de no hacerlo, se le aplicará el régimen

sancionatorio de este Estatuto y será registrado de oficio por la Secretaria Financiera y administrativa del Municipio de Mocoa

ARTICULO 17. ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria –RIT- , están obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia. Una vez vencido este término, la Secretaria Financiera y administrativa del Municipio de Mocoa, podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

Para el efecto la Secretaria Financiera y administrativa, deberá notificar al interesado mediante acto administrativo susceptible del recurso de reconsideración, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

PARAGRAFO: Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría Financiera y Administrativa, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría Financiera y administrativa, o diligenciar el formato del RIT, informando el cambio.

b) Certificado de la Cámara de Comercio del Putumayo, en caso de aplicar.

ARTICULO 18. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD GRAVABLE. Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de todo tipo de operaciones y en consecuencia la actividad sujeta al impuesto de industria y comercio, la Secretaria Financiera y administrativa, previa solicitud del contribuyente a través del Registro de Información Tributaria –RIT- y comprobación del hecho por parte del sujeto pasivo; podrá ordenar la suspensión temporal de la causación del impuesto de industria y comercio, hasta tanto se reinicie el ejercicio de dicha actividad, la cual se ordenará por períodos semestrales y hasta por un (1) año continuo y por intervalos hasta por dos (2) años, siempre y cuando el obligado esté a paz y salvo con el pago del impuesto en el momento de la solicitud. En tal caso, no será necesario que el contribuyente renueve su certificado de ubicación o permisos de funcionamiento.

PARÁGRAFO. Si no se demuestra por parte del sujeto pasivo que la actividad no se ha suspendido temporalmente y por el contrario se estuvo desarrollando; se entenderá que el impuesto se ha seguido causando durante todo el tiempo que él mismo estuvo suspendido temporalmente, procediendo a sancionar al contribuyente.

ARTÍCULO 19. OBLIGACION DE EXHIBIR Y PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA. "RIT". Los obligados a registrarse en el RIT, que tengan establecimiento abierto al público en jurisdicción del Municipio de Mocoa, deberán exhibir en un lugar visible el documento que acredite su inscripción en el registro Municipal. Los

demás contribuyentes deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria –RIT-, obligación que se hará exigible a partir de la implementación del Registro de Información Tributaria.

La Secretaria Financiera y administrativa habilitará los mecanismos necesarios para colocar a disposición gratuita y oportuna los formatos y formularios oficiales requeridos para cumplir con las obligaciones sustanciales y formales previstas en este estatuto, bien sea en medio litográfico o a través de la página WEB del municipio.

ARTICULO 20. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS: El presente Estatuto es la actualización, compilación e incorporación de normas sustanciales y procedimentales de los impuestos Municipales, contribuciones, sobretasas que se señalan en los artículos siguientes.

LIBRO PRIMERO

REGIMEN SUSTANTIVO

INGRESOS TRIBUTARIOS

TITULO I

INGRESOS DIRECTOS

CAPITULO I

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO SOBRE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO

(Leyes 97 de 1913, 33 de 1946, 14 de 1983, 48 de 1998, 44 de 1990, 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986 y el Decreto 2654 de 1998).

ARTICULO 21. AUTORIZACION Y HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de circulación y tránsito lo constituye la circulación habitual o rodamiento de vehículos automotores de servicio público dentro de la jurisdicción Municipal de Mocoa.

ARTICULO 22. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre vehículos automotores reemplaza al Impuesto Unificado de Vehículos.

ARTICULO 23. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Mocoa y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro del impuesto.

ARTICULO 24. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo automotor, que habitualmente circula en la jurisdicción del Municipio de Mocoa.

ARTICULO 25. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el

Ministerio de transporte para cada vigencia.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTICULO 26. TARIFA. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su avalúo comercial.

VEHICULO	TARIFA
VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO	0,20%

PARAGRAFO 1: la Administración Municipal adoptará la resolución expedida por el Ministerio del Transporte que determina la base gravable de los automóviles, camperos y camionetas de servicio público.

PARAGRAFO 2. Las tarifas de los servicios que presta la Secretaria de Tránsito y Transporte municipal, se regirán por las Resoluciones que para el efecto dicte el Ministerio de Transporte en relación con la actualización de las tarifas de los Servicios del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para lo cual, la administración municipal la adoptará a través de acto administrativo correspondiente para cada vigencia.

ARTICULO 27. RECAUDO DEL IMPUESTO. Estos impuestos se recaudarán por intermedio de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal.

ARTICULO 28. PLAZO. El impuesto de circulación y tránsito debe pagarse en forma anual anticipada antes del 30 de Junio de cada año.

ARTICULO 29. LIMITE MINIMO DEL IMPUESTO. El límite minimo del impuesto de circulación y tránsito para los vehiculos, será de 0.773 UVT vigentes.

ARTICULO 30. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se causa del 1° de enero del año fiscal respectivo. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta, o en la fecha de la solicitud de internación.

ARTICULO 31. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de circulación y tránsito lo liquidará anualmente la secretaría de Tránsito Municipal. Cuando se diseñe los formularios oficiales, el contribuyente deberá presentar anualmente una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría Financiera Municipal.

ARTICULO 32. TRÁMITES Y TRASPASO DE LA PROPIEDAD. Tanto para trámites y traspasos de la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por todo concepto.

PARÁGRAFO.- El Paz y Salvo de que trata el Artículo anterior será exigible a los actores involucrados en el procedimiento y a la placa del vehículo.

ARTICULO 33. TRASLADO DE MATRICULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaria de Tránsito Municipal, es indispensable, además de estar a paz y salvo por todo concepto, deberán demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar. Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

PARAGRAFO 1: El Paz y Salvo de que trata el Artículo anterior será exigible a los actores involucrados en el procedimiento y a la placa del vehículo.

PARAGRAFO 2: El traslado de cuenta estará exonerado de pago según la ley 769 de 2002 Art. 39, adicionado art. 199 del Decreto Ley 019 de 2012.

ARTICULO 34. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaria de Tránsito Municipal fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente Oficina de Tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Estatuto.

PARÁGRAFO: Hasta tanto el propietario no adelante el trámite de cancelación de inscripción, el impuesto de circulación y transito se le hará efectivo de conformidad al presente Estatuto Tributario Municipal.

CAPITULO II

PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE MOCOA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 35. BENEFICIARIO DEL IMPUESTO.- La renta de los vehículos automotores corresponderá al Municipio según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998, y las que la modifiquen de acuerdo a la ley 488 de 1998 art.47.

ARTÍCULO 36. AUTORIZACION LEGAL: Todo lo relativo a este Impuesto Nacional cedido a los entes territoriales, se regirá por lo dispuesto en la Ley 488 de 1998, Art. 138 y el Decreto 2654 del mismo año. (Sentencia C-270 29 septiembre de 1.999.).

ARTICULO 37. CENSO PARQUE AUTOMOTOR: La Administración Municipal en cabeza de la Dirección de la oficina de tránsito y transporte Municipal, efectuara un censo del parque automotor del Municipio actualizado.

ARTICULO 38. IMPUESTO SOBRE VEHICULO AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la ley 488 de 1.998, modificado art.107 ley 633 de 2000, del total de lo recaudado a través de la Gobernación del Departamento del Putumayo y demás gobernaciones del país, por concepto del Impuesto de Vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponden al Municipio de Mocoa el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Mocoa.

ARTICULO 39. HECHO GENERADOR.- Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Mocoa. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el articulo 141 de la Ley 488 de 1998, y las que la modifiquen.

ARTICULO 40. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Mocoa, Normatividad: Ley 488/1998

ARTICULO 41. SUJETO PASIVO.- Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTICULO 42. BASE GRAVABLE.- Está constituida por el valor comercial de los vehiculos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTICULO 43. TARIFAS.- Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán según su valor comercial y los valores serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional. La tarifa establecida en el artículo 145 de la ley 488 de 1.998. Decreto 4909 de 2011 art. 1. Corresponde el 80% a los Departamentos y el Municipio de Mocoa será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses que recauden los Departamentos.

ARTICULO 44. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el pago de los valores referidos en el artículo anterior es competente el jefe de la oficina de impuestos del Municipio de Mocoa, quien debe hacerlo en los términos de la ley; También serán competentes los funcionarios de la Secretaría Administrativa y Financiera a quienes se les asignen estas funciones.

ARTICULO 45. DECLARACIÓN Y PAGO.- El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los Departamentos, según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

El impuesto será administrado por los Departamentos. Se pagará dentro de los plazos y

en las instituciones financieras que para el efecto éstas señalen.

La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente al Municipio (20%) y al Departamento (80%).

ARTICULO 46. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento.

El Municipio podrá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo.

El Municipio deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados o matriculados en otro municipio del país para que al momento de declarar y pagar la obligación informe en la declaración la dirección y trasladen la cuenta para el Municipio de Mocoa.

El Municipio informará a la Secretaria de Hacienda Departamental para identificar las entidades financieras autorizadas con convenio para la recepción de las declaraciones y pagos del impuesto. Además informará a cada entidad financiera recaudadora (o directamente a la Secretaria Departamental) el número de cuenta y entidad financiera ante la cual deben consignarle a favor del Municipio el 20% que le corresponde.

De igual forma el Municipio deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta deberá remitirle al Municipio copia de la declaración del impuesto.

El Municipio controlará el envió periódico, por parte de las entidades recaudadoras de las copias de las declaraciones en las que el contribuyente declarante informó la del Municipio de Mocoa y verificar en cada una de ellas la liquidación correcta del porcentaje que le corresponde del Impuesto, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

Si el Municipio encuentra inexactitudes en las declaraciones, susceptibles de corrección aritmética u otras que perjudiquen al Municipio de Mocoa respecto de su participación en el recaudo, informará de ello al Departamento, ante quien presento la declaración pues es solo él quien puede requerir al contribuyente para que corrija o en dado caso iniciar un proceso de determinación oficial del tributo.

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

(Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986-Decreto 1333 de 1986,-Ley 9 de 1989-ley 1450 de 2011 y ley 1753 de 2015).

ARTÍCULO 47. NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter Municipal que grava la

propiedad inmueble,tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente, o el auto-avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la Declaración de Impuesto Predial Unificado. (Concordancia: Artículo 60 de la Ley 1430 de 2010), autorizado por la Ley 44 de 1990 que fusionó los siguientes gravámenes

a. El impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
b. El impuesto de parques y arborización regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
c. El Impuesto de estratificación socioeconómica creado por la ley 9 de 1989.
d. La sobretasa de levantamiento Catastral a que se refiere las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

El IPU, es el único impuesto directo que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por la autoridad catastral "Instituto Geográfico Agustín Codazzi" u Oficina de Catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de MOCOA.

ARTÍCULO 48. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Mocoa.

ARTÍCULO 49. CAUSACION Y LIQUIDACION. El impuesto se causa a partir del 1° de Enero; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por este Estatuto

El impuesto predial será liquidado anualmente por la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal de Mocoa, sobre el avalúo catastral respectivo vigente, con base en la clasificación y tarifas señaladas en el presente acuerdo.

Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTICULO 50. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El Municipio de Mocoa es el sujeto activo del impuesto predial y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 51. EL SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Mocoa. Normatividad: Ley 44 de 1990.

Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios y poseedores en proporción a su

cuota, acción o derecho al bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial unificado será el valor del avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC". La Ley 44 de 1990 dispuso que la base gravable de este impuesto lo constituye el avalúo catastral, pero también determino la posibilidad de que se establezca por medio de autoavalúo cuando se establezca la declaración anual.

PARAGRAFO: Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tendrán la obligación de comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras a fin de que sean incorporadas estos valores al avalúo catastral (Art.19 L.14 de 1983); Igualmente deberán cerciorase de que hayan sido incorporados en el catastro.

ARTICULO 53: DETERMINACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. (LIQUIDACIÓN OFICIAL). El impuesto predial se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría Administrativa y Financiera de Mocoa a través de la Unidad de Rentas o quien haga sus veces. De conformidad con los parámetros señalados en el Articulo 58 de la ley 1430 de 2010, se tendrá en el Municipio la FACTURA, como documento de determinación oficial del impuesto Predial Unificado, la cual prestará mérito ejecutivo para los efectos a que haya lugar.

La notificación de los actos devueltos por correo, se realizará de conformidad al Art. 58 del Decreto Ley 019 de 2012.

PARÁGRAFO 1. El hecho de no recibir la factura en mención, no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así mismo de las sanciones en intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la autoridad catastral correspondiente.

Para el procedimiento administrativo de cobro, de que trata el presente estatuto, sobre el impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la factura o certificación de la oficina de Impuestos Municipales o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 54. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año que define el incremento.

En el caso de los predios no formados, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta de ciento treinta por ciento (130%) de la mencionada meta. (Art. 6 de la ley 242 de 1995).

PARÁGRAFO 1.- Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2: Cuando las normas del Municipio de Mocoa, sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras; excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turistico, la expansión urbanizadora y otros similares.

ARTÍCULO 55. ASPECTOS DEL AVALÚO CATASTRAL.

1 Fisico: Consiste en la identificación de los linderos el terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u ortofotografías y la descripción y clasificación de las edificaciones y del terreno.

2. Jurídico: Consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho – propietario -, y el objeto mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario y de la escritura y registro o matricula inmobiliaria del predio respectivo.

3. Económico: Consiste en la determinación del avalúo catastral de los predios obtenidos por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

4. Fiscal: Consiste en la preparación y entrega a los tesoreros municipales y a las administraciones de impuestos respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tarifa correspondiente del impuesto predial.

ARTÍCULO 56. AUTO ESTIMACIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL: Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente Oficina de Catastro o en su defecto ante la secretaría Administrativa y Financiera Municipal quien le dará traslado a aquella dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Esta declaración se presentará personalmente presentando el documento de identidad, o en su defecto, enviándola previa autenticación de la firma ante notario, o presentándola mediante Apoderado o representante legal. En la declaración el propietario o poseedor suministrará los datos que solicite la autoridad catastral correspondiente.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada.

ARTÍCULO 57. BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO: El valor del autoavalúo,

efectuado por el propietario o poseedor, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último.

De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

PARÁGRAFO: El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 58. REVISIÓN DEL AVALÚO: El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá solicitar al tenor de las normas que regulan las actuaciones ante la oficina de catastro correspondiente, la revisión del avalúo, cuando considere que el valor catastral es superior al valor ajustado a las características y condiciones del predio.

ARTICULO 59: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- PREDIOS RURALES: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

CLASIFICACION DE LOS PREDIOS SEGÚN EL PERIMETRO DE UBICACION: Conforme al perímetro donde se encuentren ubicados los predios, para efectos del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Mocoa, se clasifica territorialmente en suelo urbano y suelo rural.

1. SUELO URBANO. Constituye el suelo urbano, las áreas del territorio municipal, destinados a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en zonas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento

territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano son delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios.

2. SUELO RURAL. Constituye esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

CLASIFICACION DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS. Conforme a las construcciones y estructuras en los predios para efectos del impuesto Predial Unificado, estos se clasifican en edificados y no edificados.

1. **PREDIOS EDIFICADOS**. Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote, conforme a lo dispuesto al Plan de Ordenamiento Territorial. Los predios edificados según su destinación se clasifican en residenciales, no residenciales y mixtos.

 a. Predios residenciales. Se considera predios residenciales los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentran destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.

 b. Predios Mixtos. Se consideran mixtos los predios que tengan dos o más usos para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, servicios o financieros.

 Se entenderá predios mixtos a los residenciales cuando más del treinta por ciento (30%) del área construida sea utilizado para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, servicios o financieros.

 c. Predios no Residenciales. Se considera predios no residenciales los construidos acorde con su uso,
 ubicados en el perímetro urbano que se encuentran destinados a un uso diferente al de vivienda, tales como industriales, comerciales, financieros y dotacionales.

 Industriales. Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamble, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.

 Comerciales. Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o

almacenan bienes y servicios.

Financieros. Son predios financieros aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, cooperativas y sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme a lo establecido en el capítulo I del Estatuto Orgánico Financiero.

Dotacionales. Se incluyen los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud, bienestar social; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, plazas, clubes campestres, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre, parques de propiedad y uso público; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos feriales, cementerios y servicios funerarios, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte.

2. **PREDIOS NO EDIFICADOS**. Son los lotes sin provisión o sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

 ✓ Predios urbanos no edificados-: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
 ✓ Terrenos urbanizables no urbanizados-: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
 ✓ Terrenos urbanizados no edificados-: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 60. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. De acuerdo al inciso 2° del artículo 16 de la Ley 675 de 2001, el Impuesto Predial Unificado que recae sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

La identificación de los bienes privados o de dominio particular deben ser identificados en el reglamento de propiedad horizontal y en los planos del edificio o conjunto. La propiedad sobre los bienes privados implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción con los coeficientes de copropiedad. En todo acto de disposición, gravamen o embargo de un bien privado se entenderán incluidos estos bienes y no podrá efectuarse estos actos en relación con ellos, separadamente del bien de dominio particular al que acceden.

PARAGRAFO 1. El Impuesto Predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo (Ley 675 de 2.001).

PARAGRAFO 2. El contribuyente al pagar el valor correspondiente al impuesto del bien privado, al mismo tiempo cumple con la obligación tributaria de los bienes comunes del edificio o conjunto del impuesto, en proporción al coeficiente de copropiedad que le corresponda de acuerdo con la escritura de propiedad horizontal. Este no constituye un nuevo gravamen, sigue siendo el mismo impuesto predial unificado que grava el bien privado. Únicamente habrá lugar al cobro del impuesto sobre el bien privado, en el cual se incorpora el correspondiente al de las áreas comunes. (Doctrina DAF oficio No. 036717 de 2.003).

ARTÍCULO 61. TARIFAS Y CATEGORÍAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO .Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, respecto de inmuebles urbanos y rurales tendrán en cuenta la destinación de los predios y los estratos socioeconómicos determinados por la Secretaria Municipal de Planeación, y el avalúo determinado por la autoridad catastral en función de factores que observen lo señalado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, que modificó el artículo 4 de la ley 44 de 1.990; tales como área, estrato y uso del suelo.

En concordancia al Art. 23 ley 1450 de 2011, La tarifa mínima para el año 2013 es del 4x1000, para el año 2014 es del 5x1000, Se exceptúan de esta tarifa mínima los predios urbanos con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a 3.131 UVT.

Para la vigencia fiscal 2013 y siguientes la base catastral del Municipio de Mocoa actualizada por la autoridad catastral "IGAC" será incrementada de conformidad al (Art.24 Parágrafo de la Ley 1450 de junio de 2011.

Así el avalúo catastral de los bienes inmuebles del Municipio de Mocoa de acuerdo al proceso de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.".

Las tarifas del impuesto Predial unificado aplicables a partir de la vigencia fiscal 2013 serán las siguientes: Los predios rurales de la categoría 5, quedaran con las siguientes tarifas.

CATEGORIA 1: PREDIOS URBANOS EDIFICADOS			
USO RESIDENCIAL			
RANGOS DE AVALUO	**TARIFA POR MIL**		
	ESTRATO 1	**ESTRATO 2**	**ESTRATO 3**
Entre 0 y 135 SMLMV	3.0	4.0	6

Entre 136 y 300 SMLMV	5.5	6,5	8
Entre 301 y 500 SMLMV	5.5	6.5	8
Entre 501 y 700 SMLMV	5.5	6,5	8
superior a 700 SMLMV	5.5	6.5	8

CATEGORIA 2: PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

USO NO RESIDENCIAL				
RANGOS DE AVALUO	TARIFA POR MIL			
	INDUSTRIAL	COMERCIAL	FINANCIEROS	OFICIAL Y MIXTOS
Tarifa Única	8,0	8,0	16,0	16,0

CATEGORIA 3 : PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

RANGOS DE AVALUO	NO EDIFICADOS
	TARIFA POR MIL
Lotes hasta 300 metros cuadrados estrato UNO	5,0
Lotes hasta 300 metros cuadrados estrato DOS	12,0
Lotes hasta 300 metros cuadrados estrato TRES	18,0
Lotes Superiores a 300 metros cuadrados estrato UNO	8.5
Lotes Superiores a 300 metros cuadrados estrato DOS	15,0
Lotes Superiores a 300 metros cuadrados estrato TRES	30,0
El pago del impuesto no podrá ser inferior a dos (02) U.V.T. vigente.	

CATEGORIA 5: PREDIOS RURALES	
RANGOS DE AVALUO	DESTINACION A LA ACTIVIDAD RURAL
	TARIFA POR MIL
Entre 0 y 2.139,09 UVT VIGENTES	2
Entre 2.342,28 y 3.107,58 UVT VIGENTES	4
superior a 3.107,58 UVT VIGENTES	5

CATEGIORIA 6: PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA	
a.- Predios destinados al turismo, recreación y servicios	10 x 1000
b.- Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e Hidrocarburos.	16 x 1000
c.- Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción.	10 x 1000
d.- Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos Residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres.	10 x 1000
e.- Predios con destinación de uso mixto.	10 x 1000
f.- Predios destinados a instalaciones y montaje de industrias, Agroindustria y explotación pecuaria	5 x 1000
El pago del impuesto no podrá ser inferior a dos (02) U.V.T. vigente.	

PREDIOS SIN ESTRATIFICAR	
	TARIFA POR MIL
Tarifa Única	5,0

PREDIOS DE RESGUARDOS INDIGENAS	
	TARIFA POR MIL
Tarifa Única	16,0

ARTICULO 62. PREDIOS PARA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL. Crear una categoria especial para los predios destinados a viviendas de interés social y popular, predios que estén afectados por ronda hídrica y predios ubicados en zonas de socavones,

predios que dentro del PBOT no están determinados como de inundación pero que en la práctica producto de la lluvias siempre sufren de inundaciones, se aplicara la tarifa mínima vigente de cuatro 4x1000 año 2013; 5X1000 vigencia 2014 y la tarifa mínima vigente años subsiguientes previa visita y justificación de la oficina de Planeación y Secretaria de Gobierno, para lo cual deberán crear una lista de códigos prediales a quienes se les aplicará la tarifa.

ARTICULO 63: CONSTRUCCIONES EN EL AREA RURAL. Las edificaciones construidas en zona rural que superen 3.131 UVT o, que su área construida supere 150 metros cuadrados pagarán una tarifa del 16 X 1000, la oficina de planeación Municipal hará inspección física y fotográfica que permita verificar lo establecido en el presente artículo, para lo cual el propietario del predio presentará el correspondiente avalúo técnico por Lonja reconocida o el IGAC.

ARTICULO 64. CATEGORIA ESPECIAL. Crear una categoría especial para Zonas de Expansión urbanística legalmente establecidas en el PBOT.

- Avalúos entre 0 y 3.131 UVT 5 x 1000
- Avalúo superior a 3.131 UVT 6 x 1000

ARTICULO 65. LIMITES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación o actualización catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada y para los predios construidos que hubieren incrementado su área construida.

ARTICULO 66. PRESCRIPCION. Serán competentes para resolver sobre la prescripción de la acción de cobro las Dependencias encargadas de recuperación de las obligaciones tributarias y no tributararias como pensiones, rentas, tránsito, gobierno, las derivadas de procesos contractuales (multas, saldos a favor del municipio y demás eventos), dependiendo de la Dependencia a cargo del asunto y, en cobro administrativo coactivo el tesorero municipal. El funcionario competente una vez analizada la petición mediante resolución podrá decretar la prescripción de acuerdo Artículo 817 del E.T.N. y Ley 1066 de 2006.

ARTICULO 67. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría Financiera Municipal a través de la Oficina de Rentas o quién haga sus veces, sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del auto-avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

ARTICULO 68. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto predial lo

liquidará anualmente la Oficina de Rentas o la dependencia que haga sus veces, sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del auto-avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1.- Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios
inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2.- Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso.

Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efecto del paz y salvo.

PARÁGRAFO 3.- Límites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 69. PROHIBICIONES Y EXCLUSIONES. No declararán ni pagarán Impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles:

a) Los Predios de uso público señalados en el Art.674 C.C., salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

b) Los predios de Propiedad de los organismos de Acción Comunal que presten servicio a la comunidad.

c) Las juntas de vivienda que se conformen legalmente después de entrar en vigencia el presente estatuto se exoneran por dos años prorrogables al desarrollo del proyecto.

d)Los predios del centro penitenciario Municipal de Mocoa.

e) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares (Art.24, Ley 20 de 1.974). Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto. Los demás predios de propiedad de las iglesias con áreas de destinación comercial que estén dentro de los mismos predios serán gravados con el impuesto predial unificado.

f) Los predios de propiedad de la alcaldía Municipal de Mocoa.

g) Predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de convenios o tratados internacionales.

h) Las tumbas y bóvedas de los cementerios del Municipio y de las inspecciones de Policía, siempre y cuando no sea propiedad de los parques cementerios o de propiedad privada.

i) Los predios de entidades sin ánimo de lucro de la Cruz Roja, Cuerpo de Bomberos Voluntarios, Defensa Civil, predios de propiedad de alcohólicos anónimos y drogadictos, predios donde funcionen centros vida o día centros de atención básica para adultos mayores, conventos de las comunidades religiosas, los predios que correspondan a la asociación de voluntarias vicentinas de la caridad siempre y cuando presten servicios comunitarios.

j) Los centros o Instituciones Educativas públicas que tengan asentamiento en jurisdicción del Municipio.

k) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.

l). Los predios baldíos de propiedad de la Nación según el Art. 675 C.C. Dcto 42829 de 2011 art. 36, sin posesión, debidamente certificados por el IGAC o autoridad competente.

ll). Los predios ubicados en zonas de alto riesgo, que requieren reubicación por afectación de inundación, deslizamiento o riesgo tecnológico, según certificación expedida por el Alcalde Municipal y el Coordinador del COMITÉ DE GESTION DEL RIESGO.

M). Los predios afectados por proyectos de vivienda de interés social, según certificación expedida por Secretario de la Unidad Técnica y Administrativa de Planeación municipal y ajustados a las normales de orden nacional que regulan este tipo de vivienda.

N). Los predios residenciales urbanos o rurales con área inferior igual a 150Mts2 construidos y habitados por personas de la tercera edad que en virtud a su condición económica, física o mental se encuentran marginados y bajo circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta de conformidad a la ley 1251 de 2008. Debidamente comprobada y certificada por el Secretario de Salud Municipal y la unidad Técnica y Administrativa de Planeación municipal.

O). Los predios que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448, a partir de la fecha de la restitución jurídica quedan excluidos del pago del impuesto predial unificado por un periodo de tres (3) años debidamente reconocidos mediante acto administrativo a favor de la víctima de la violencia.

P) Los predios de propiedad de los diferentes partidos y movimientos políticos sin

excepción

Q) Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales destinados exclusivamente a actividades sociales, culturales y de índole comunitario e institucional como la casa de la casa de la cultura.

PARÁGRAFO 1: Las exenciones contempladas en los literales a,b,c,d,e,f,g,h,i,j.k,l,ll,m.n,o,p,q; serán registradas en la base de datos del impuesto predial unificado, con la certificación original expedida por el director de la Unidad Técnica y Administrativa de Planeación Municipal haciendo constar la condición de la exclusión y destinación actual del predio.

La exclusión prevista en este artículo se pierde en proporción al área de dichos predios donde se desarrolla las actividades comerciales, industriales o de servicios, quedando gravados con el impuesto Predial Unificado, el cual deberán cancelar de conformidad a lo establecido en presente acuerdo y dentro de los plazos tributarios para cada vigencia.

PARÁGRAFO 2: Esta exoneración no exime al contribuyente del Impuesto Predial Unificado de pagar las deudas contraídas con el Municipio de Mocoa, por el no pago de vigencias atrasadas.

PARÁGRAFO 3: La exención contemplada en la literal O, que hace referencia a los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, serán registradas en la base de datos del impuesto predial unificado del Municipio de Mocoa, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Queda condonado los valores causados del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras.

b) El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto la fecha del retorno correspondiente.

c) Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecido en este acuerdo, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento de la caducidad de la exoneración, y por ende será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

d) Los beneficiarios del presente Acuerdo serán los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarias de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos

mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

e) Serán objeto de saneamiento a través del presente Acuerdo los siguientes predios:

- Los que se hubiese ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial.
- Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- Los reconocidos en Actos Administrativos.

f) Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente Acuerdo, el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización, para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus Direcciones Territoriales hará llegar a la Administración Municipal la copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.

g) Si la deuda se encuentra en cobro por jurisdicción coactiva, la condonación debe cubrir todos los otros conceptos generados en ocasión al cobro, a excepción de los honorarios de abogado del profesional a cargo del proceso, los cuales serán atendidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD.

h) En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del impuesto predial, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento.

i) En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos beneficios descritos en este Acuerdo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o excluidas sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes

PARAGRAFO 4. Conforme a lo regulado por la Ley 986 del 2005, no gozaran de exención los secuestrados y sus familias, únicamente se suspenderá términos en materia tributaria.

PARAGRAFO 5. Se excluirán los lotes de las Juntas de acción comunal destinados a vivienda de interés social siempre y cuando se donen al Municipio debidamente protocolizados para ser entregados a los beneficiarios del programa.

ARTÍCULO 70. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. El reconocimiento de las exenciones establecidas en los artículos anteriores se efectuará mediante resolución motivada con el lleno de los requisitos establecidos para cada caso y que anualmente establezca la Secretaria Financiera y administrativa y la Secretaria de Planeación Municipal; para tal efecto, el solicitante debe figurar como propietario del predio y se debe presentar ante la oficina de planeación, una solicitud acompañada de los siguientes documentos:

a) Fotocopia del documento que acredite la existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica y cédula de ciudadanía de las personas naturales bien sea que actúen en nombre propio o como representantes de las personas jurídicas.
b) Certificación de la condición de persona jurídica sin ánimo de lucro, cuando sea del caso, expedida por la autoridad competente.
c) Copia autentica del certificado de libertad y tradición correspondiente al predio objeto de la solicitud de exención, el cual debe estar a nombre del solicitante o la organización interesada.

Para efectos del control de las exenciones, la secretaria Financiera y administrativa recepcionará las solicitudes de prorroga hasta el último día hábil del mes de febrero de cada vigencia y llevará un registro individualizado por cada contribuyente y predio, previa documentación adjuntada por el propietario o representante legal.

ARTICULO 71. COMPENSACIÓN A RESGUARDOS INDÍGENAS. Con cargo al presupuesto Nacional, la Nación girará anualmente al Municipio de Mocoa por los resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que el municipio deje de recaudar según certificación del respectivo Tesorero Municipal, por concepto del impuesto predial unificado, o no hayan recaudado por el impuesto predial y las sobretasas legales.

La Secretaria Administrativa y Financiera Municipal y la oficina de impuestos Municipal o quien haga sus veces velará para que la Nación gire anualmente, las cantidades del Impuesto Predial Unificado aquí referidas.

ARTICULO 72. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. Concédanse los siguientes descuentos por incremento de avalúo catastral y pronto pago a los contribuyentes que opten por pagar el impuesto predial unificado (IPU), a partir de la vigencia de este estatuto, siempre y cuando se encuentren a PAZ Y SALVO del impuesto por vigencia anteriores; para lo cual se analizara las necesidades fiscales del Municipio en concordancia con el Plan de Desarrollo en un pago único así:

1. Los contribuyentes del impuesto Predial Unificado que cancelen su totalidad del impuesto entre enero y hasta el último día hábil del mes de febrero, obtendrán un descuento del 10%.
2. Los contribuyentes del impuesto Predial Unificado que cancelen su totalidad del impuesto del 1° hasta el último día hábil del mes de marzo, obtendrán un descuento del 8%.
3. Los Contribuyentes del impuesto Predial unificado que cancelen su totalidad entre el mes de abril hasta el último día del mes de mayo, pagaran la totalidad del Impuesto sin descuento alguno.

ARTÍCULO 73. PLAZO-Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen a partir del primero (01) de Junio, tendrán que cancelar la totalidad del impuesto más los intereses moratorios por mes o fracción a la tasa de interés moratorio fijada por la Superintendencia Bancaria que se encuentre vigente trimestralmente, la secretaria Administrativa y Financiera en los primeros quince días de cada año mediante resolución fijara el calendario Tributario.

ARTICULO 74. IMPUESTO MINIMO A PAGAR EQUIVALE A (02) UVT. La cuantía mínima a pagar por concepto de impuesto predial unificado sobre terrenos urbanos y rurales no podrá ser inferior a dos (02) unidades de valor Tributario (UVT) vigente, la cual será incrementada anualmente con el porcentaje que corresponde al incremento que produjo el Índice de Precios al Consumidor de Ingresos Medios (IPC) calculado por el DANE y que será publicada por el Gobierno Nacional en Diciembre de cada año.

ARTICULO 75. PAZ Y SALVO PREDIAL. La expedición de los Paz y salvos, para el Impuesto Predial Unificado, tendrá una vigencia de tres (03) meses contados a partir de la fecha de expedición.

ARTICULO 76. INCENTIVO FORESTAL TRIBUTARIO. Fíjese cada año, un descuento hasta del 30% sobre el cobro por concepto de impuesto Predial Unificado a los predios rurales cuyos propietarios siembren árboles y conserven bosques en la periferia de los nacimientos de las quebradas y ríos, que protejan los bosques en sus predios y establezcan programas de conservación ambiental, de acuerdo a la siguiente categorización:

a) Los predios rurales cuyos propietarios que tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos equivalentes al 40% o más de su predio, obtendrá un descuento del 30% del Impuesto Predial.
b) Los predios rurales cuyos propietarios que tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 30% y el 40% del área de su predio, obtendrá un descuento del 25% del Impuesto Predial.
c) Los predios rurales cuyos propietarios tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 20% y el 30% del área de su predio, obtendrá un descuento

del 20% del Impuesto Predial

d) Los predios rurales cuyos propietarios tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 10% y el 20% del área de su predio, obtendrá un descuento del 15% del Impuesto Predial

PARAGRAFO 1. Serán favorecidos con el presente incentivo forestal tributario aquellos predios que además de cumplir uno de los anteriores literales, siembren y conserven un área de protección arbórea mínima equivalente a 40 metros de diámetro alrededor de los nacimientos de agua y/o una franja de 30 metros al lado y lado a través del trayecto del riachuelo, quebrada o rio que recorre el predio.

PARÁGRAFO 2. El propietario del predio rural que desee ser beneficiario de este incentivo, solicitará a la Dirección de la secretaría de desarrollo agropecuario municipal, o a quien haga sus veces, la visita para la verificación del Programa de Conservación Ambiental que este adelantando en el predio, mediante oficio o personalmente en dicha oficina.

PARÁGRAFO 3. Para hacerse acreedor de dicho descuento tributario, el beneficiario deberá presentar ante la Oficina de Rentas Municipal la certificación del cumplimiento de los requisitos que establece el presente artículo expedida por el funcionario competente mediante oficio.

PARÁGRAFO 4. Secretaría de desarrollo agropecuario, o quien haga sus veces, llevará archivo de las solicitudes, visitas y conceptos técnicos, en registros anuales de cada uno de los predios inscritos, visitados y certificados.

PARÁGRAFO 5. Los propietarios de predios que desarrollen acciones de tumba, tala y quema sin ninguna autorización de la autoridad competente no se le otorgarán el respectivo incentivo forestal tributario

IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

BASE LEGAL. Decreto 1056 de 1953., Decreto 2140 de 1955, Ley 141 de 1994, Decreto 1747 de 1995 y ley 1530 de 2012.

ARTÍCULO 77. HECHO GENERADOR. Está constituido por el transporte de hidrocarburos por todos los oleoductos y gaseoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de ECOPETROL, exceptuados los de uso privado para el servicio exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular. En caso que por dichos oleoductos se transporte petróleo de terceros, se cobrará el impuesto sobre dicho petróleo transportado.

ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE. La constituye el valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para el oleoducto o gasoducto, según las liquidaciones que realice el Ministerio de Minas y Energia.

ARTÍCULO 79. TARIFA. La tarifa será la que aplique el Ministerio de Minas y Energia, al resultante de la base gravable y cuyo resultado será girado trimestralmente al

Municipio e Mocoa.

ARTÍCULO 80. SUJETOS. El sujeto pasivo. Este impuesto estará a cargo del propietario del crudo o del gas, que transportan los aludidos recursos naturales a través de oleoductos y gasoductos previstos en los contratos y normas vigentes. Sujeto activo es la Nación. El sujeto activo es la Nación y el Municipio de Mocoa.

CAPÍTULO IV

SOBRETASA AMBIENTAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 81. SOBRETASA AMBIENTAL: El Concejo Municipal destinará anualmente un porcentaje a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, porcentaje para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables como ordena el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1339 de 1994.

PARAGRAFO: ELEMENTOS DE LA OBLIGACION. Los elementos de la obligación, Hecho Generador, Sujeto Activo y Sujeto Pasivo, son los mismos establecidos para el Impuesto predial de este Estatuto.

ARTICULO 82. TARIFA: La tarifa de la sobretasa Ambiental con destino a CORPOAMAZONIA, establecida en el art. 44 de la ley 99 de 1993, equivale al 15%, sobre el Impuesto Predial Unificado recaudado.

PARAGRAFO.- los recursos por concepto de sobretasa ambiental se transferirán a Corpoamazonía en los términos de que trata el numeral 1° del articulo 46, de la citada ley, deberán ser pagados a éstas por trimestres vencidos o a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo o excepcionalmente, por anualidades vencidas antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación

ARTICULO 83. EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La administración hará el cobro anual y en las fechas establecidas mediante resolución expedida por la Secretaría Financiera Municipal.

INGRESOS TRIBUTARIOS

INDIRECTOS TITULO II

CAPITULO I

INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 84. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio, comprende los impuestos de industria y Comercio y su complementarios el impuesto de

Avisos y Tableros se encuentra autorizados por la ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, Art.195 Decreto 1333 de 1986, y 1421 de 1993.

Corresponde a la autoridad Municipal garantizar el recaudo y dar cumplimiento a los principios del sistema tributario de eficiencia, progresividad y equidad.

ARTICULO 85. HECHO IMPONIBLE. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que ejerzan o realicen en la jurisdicción del municipio de Mocoa directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y entidades del sector solidario, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 86. HECHO GENERADOR. Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales de servicios y financieras directa o indirectamente en la jurisdicción del municipio de Mocoa.

PARAGRAFO: PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO.

a. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial y servicios en la ciudad de Mocoa Putumayo, se presume como ingresos gravados los derivados de contratos de suministros con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado o la actividad se preste en la Jurisdicción de Mocoa.
b. Se presume como ingresos gravados por la actividad comercial y servicios en Mocoa los derivados de la venta de bienes y servicios en la jurisdicción de Mocoa, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron impulsadores, agentes o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, la promoción, realización o venta de bienes o servicios. Distribución o entrega por cualquier medio en la ciudad de Mocoa Putumayo.

ARTICULO 87. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes. La actividad Industrial incorpora la venta o comercialización de la producción.

ARTICULO 88. ACTIVIDADES COMERCIALES. Las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 89. ACTIVIDADES DE SERVICIOS O ANALOGAS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, viviendas y fincas turisticas, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría,

construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO 1. La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de industria y comercio la totalidad de servicios o actividades análogas a éstas, a no ser que se encuentren expresamente excluidas

PARÁGRAFO 2.- se establecen como actividades análogas en el Municipio de Mocoa con observancia del principio de legalidad, todas las demás actividades análogas no contempladas en este artículo, especialmente las consultorías, las actividades de las profesiones liberales ya sea de manera permanente o transitoria con establecimiento de comercio, oficina, consultorio o sin estos son sujetos del impuesto de Industria y Comercio cuya base gravable son sus ingresos brutos.

A partir de la sanción del presente Acuerdo, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en el municipio de Mocoa sobre toda construcción de obras. Cuando la obra cubra varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad y tarifas de la actividad industrial

PARÁGRAFO 3. La actividad notarial, en virtud del servicio que presta *es un "servicio público dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad..."*, sin lugar a dudas constituye una actividad gravada con el impuesto de Industria y Comercio y su complementarios de avisos y tableros.

PARÁGRAFO 4. Tratándose de la actividad del servicio de transporte, está gravada con el impuesto de industria y comercio (artículo 199 del decreto ley 1333 de 1.986) y son sujetos pasivos tanto las empresas como sus asociados quienes ejercen la actividad con vehículos propios.

El hecho generador del impuesto es la realización de la actividad de manera directa o indirecta, permanente u ocasional.

Para efectos de determinar los ingresos que deben hacer parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio en la actividad de transporte, se tiene en cuenta el artículo 102-2 del Estatuto Tributario Nacional, adicionado por el artículo 19 de la ley 633 de 2000 así:

"Artículo 102-2. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando

el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para los propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo."

Asi el transportador y la empresa de transporte son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, por la prestación del servicio de transporte, para tal efecto, la empresa deberá diferenciar en su contabilidad los ingresos propios y los correspondientes a los vehículos afiliados (ingresos para terceros), con el fin de determinar claramente los ingresos propios que constituyen la base gravable del tributo.

PARAGRAFO 5.- CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS. Para efecto del articulo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 6.- Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Mocoa, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 90. NATURALEZA Y CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Mocoa, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos. El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen; de prioridad anual, es decir se causa a 31 de Diciembre de cada año.

ARTICULO 91. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Mocoa es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro del impuesto e imposición de sanciones. Normatividad Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 92. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal. Para caso de consorcios y uniones temporales deberán pagar independientemente el impuesto.

PARÁGRAFO. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio de conformidad al artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional, estarán clasificados en el régimen común; los que tengan ingresos anuales brutos provenientes de actividades gravadas inferiores

a 4.000 UVT vigentes estarán clasificados en el régimen simplificado.

ARTICULO 93. PERIODO Y BASE GRAVABLE ORDINARIA. Para los contribuyentes del régimen común y Grandes Contribuyentes, el periodo gravable por el cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades, se causará al inicio de la misma. Se liquidará y se pagará en el periodo o al finalizar la misma.

La base gravable está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a devoluciones, actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, recaudo de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios. Sobre la base gravable definida en éste artículo se aplicará la tarifa correspondiente.

PARÁGRAFO.- Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad. Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en la declaración el carácter de exentos o no sujetos de los ingresos que disminuyan la base gravable, invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

Para el caso de los contribuyentes del régimen simplificado el impuesto es mensual de acuerdo a las tarifas contempladas

ARTÍCULO 94: BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES: Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa, y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto. (Art. 33 ley 14 de 1983 y el Parágrafo 2º del Art. 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, Art. 2° Decreto 3070 de 1983).

2. Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios (ESP), la base gravable será el

promedio mensual facturado.

3. La generación de energía eléctrica se gravará de acuerdo con el régimen general previsto en el Artículo 7° de la ley 56 de 1981.

4. Las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica se gravan en el municipio dentro de cuya jurisdicción se encuentre ubicada la Subestación, sobre los ingresos promedio facturado.

5. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el promedio mensual facturado.

6. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes y muebles y corredores de seguro, pagaran el impuesto de que trata este artículo, sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para si (Ley 14 de 1983 Art. 33 Parágrafo 2)

7. Para la comercialización de automotores de producción nacional se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado al industrial por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos. Para las consignatarias de vehículos la base gravable será el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por conceptos de honorarios y comisiones y demás ingresos brutos percibidos para si.

8. En el caso de los contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, sean personas naturales o jurídicas se entienden incluidos en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra. En el caso de los contratos de construcción de obra material, la base gravable es el valor efectivamente recibido como utilidad.

ARTICULO 95. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO.- En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medio económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de Mocoa, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad

ARTÍCULO 96. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de

Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación especifica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

Parágrafo: Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que estén por fuera los servicios del régimen subsidiado.

ARTICULO 97. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES Y COMERCIALES. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio donde se encuentra la sede o planta industrial, teniendo como base los ingresos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTICULO 98. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, el margen bruto de comercialización es:

- Para el distribuidor mayorista: la diferencia entre el precio de compra al Productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.
- Para el distribuidor minorista: la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontara la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. (Art.67 Ley 383 de 1997).

PARÁGRAFO 1.- Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2.- A la persona Natural o Jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 99. BASE GRAVABLE PARA CORREDORES DE SEGUROS. La base gravable para estas actividades, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 100. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como : bancos, compañías de seguros generales y los demás establecimientos de crédito y ahorro que definan como tales la Superintendencia Financiera, la superintendencia de economia solidaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

- BANCOS, los ingresos operacionales y no operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - Cambios
 - Comisiones
 - Intereses
 - Rendimientos de inversiones de las captaciones e intereses y demás ingresos en general
- COMPAÑIAS DE SEGUROS DE VIDA, SEGUROS GENERALES.- los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- COOPERATIVAS FINANCIERAS, COOPERATIVAS DE APORTE Y CREDITO.- Los ingresos brutos operacionales y no operacionales anuales.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y superintendencia de economía solidaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será los ingresos brutos operacionales y no operacionales anuales.

Para los demás establecimientos de aportes, crédito y ahorro, calificados como tales para la superintendencia financiera, la superintendencia de economía solidaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable serán los ingresos brutos operacionales y no operacionales anuales.

PARAGRAFO 1: Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

PARAGRAFO 2: Tanto las personas jurídicas como las personas Naturales, inscritas en el Impuesto de Industria y comercio que ejerzan como corresponsales Bancarios, también serán responsable por la concurrencia de actividades, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTICULO 101. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Para el sector financiero, los ingresos operacionales y no operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Mocoa, donde opera

la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras y aquellas que ejercen actividad financiera, y de ahorro y crédito deberán Comunicar a la Superintendencia Financiera o a la superintendencia de economía solidaria según corresponda el Movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursal, agencia u oficina abierta al público que operen en el Municipio de Mocoa. El Municipio de Mocoa requerirá a las Superintendencias referidas para que informen dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales y no operacionales para efectos del cruce de información con el propósito de realizar control y seguimiento a la información que permita verificar la realidad de lo cancelado y ejecución de las acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 102. CAUSACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SERVICIO DE TELEFONIA CELULAR: La tecnología permite establecer por parte del proveedor del servicio el switch desde cuya área de influencia se hizo la llamada, el tiempo de duración de la misma y el costo para el usuario que hace la llamada, es decir, la tecnología del operador le permite establecer el lugar donde causó el ingreso por el servicio de telefonía celular prestado.

El ingreso para la empresa operadora que presta el servicio se causa en el lugar desde donde se hace la llamada.

ARTÍCULO 103. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION DEL SERVICIO DE TELEFONIA CELULAR. Las empresas de telefonía son las que les corresponde consolidar y presentar ante el Municipio de Mocoa, la relación de llamadas realizadas desde los switches ubicados en cada jurisdicción territorial y el ingreso causado por las mismas. Con esto establece la base gravable con la cual cumplir su obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos causados en cada jurisdicción por concepto del servicio de telefonía.

Este servicio, al no encontrarse excluido o recaer sobre él algún tipo de exención, se encuentra gravado con el impuesto de industria y comercio, el cual se liquida sobre el monto de los ingresos obtenidos por el operador que interviene en la prestación de este servicio.

ARTICULO 104. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR SOLIDARIO: La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector solidario es el siguiente:

a.) Para las cooperativas de trabajo asociado la base es la contemplada en el artículo 102-3 del estatuto tributario Nacional y para las demás entidades solidarias vigiladas por el sector solidario son sus ingresos ordinarios anuales.

b.) Las Cooperativas Con actividad Financiera vigiladas por la Superintendencia Financiera Según nivel de supervisión Capítulo IV circular básica jurídica y art. 38 de la ley 454 de 1998 aplicara la tarifa establecida en este estatuto sobre sus ingresos

ordinarios anuales.

ARTÍCULO 105. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE MOCOA. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Mocoa, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de este Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. *En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.*

El Municipio de Mocoa, realizará a través de programas de fiscalización, la verificación de la información suministrada y adoptará las acciones pertinentes en el marco de la ley.

ARTICULO 106. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio declararán, descontaran en el periodo gravable por pronto pago los porcentajes establecidos a continuación:

SI PAGA ANTES DE	PORCENTAJE DE INCENTIVO
28 DE FEBRERO	10%
30 DE MARZO	3%

PARAGRAFO 1. En el momento de la presentación oportuna de la Declaración y pago correspondiente al año gravable inmediatamente anterior, podrán liquidarse según la tabla de descuento por pronto pago, dentro de los plazos fijados por la Secretaria Administrativa y Financiera Municipal. Siempre y cuando estén al día en el pago de este impuesto por los años anteriores, el beneficio no cobija a los que hayan celebrado o estén en acuerdo de pago de vigencias anteriores. Sin embargo el contribuyente podrá pagar su Impuesto en las fechas aquí establecidas o en las que determine la secretaría Administrativa y Financiera y sin perjuicio de los intereses de mora que corresponda sin obtener ningún descuento.

PARAGRAFO 2. En el evento de que la declaración sea inexacta el contribuyente perderá el beneficio y además deberá cancelar las sanciones pertinentes por error o inexactitud.

ARTICULO 107. DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del

contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.

PARÁGRAFO 1.- Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 2°, deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2.- Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3.- Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5° del presente artículo, al contribuyente se le exigirá copia del formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduana en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

PARÁGRAFO 4.- Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos anexando para ello:

1. Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

2. Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

ARTICULO 108. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. En desarrollo de los artículos 33 de la Ley 14 de 1983, y 196 del Decreto 1333 de 1986 se establecen que la tarifa a determinar estará entre los límites del dos al siete por mil (2-7 %mil) para actividades industriales; y del dos al diez por mil (2 – 10% mil) para las actividades comerciales y de servicios.

En el mismo Art. 208 Decreto 1333 de 1986 en su artículo establece que las Entidades Financieras como las Corporaciones de Ahorro y Vivienda pagaran el tres por mil (3 %

mil) anual y la demás entidades reguladas por el presente Estatuto pagarán el cinco por mil (5 % mil) sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior

Para efectos del cumplimiento de la obligación de informar la actividad económica en las declaraciones tributarias, los declarantes deberán utilizar los siguientes códigos de las actividades económicas y sus correspondientes tarifas distribuidas en régimen común.

PARAGRAFO 1: A partir de la vigencia del presente estatuto, admitir el pago del Impuesto de Industria y Comercio, conforme a los códigos, actividades y tarifas de la siguiente manera:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
0101	INDUSTRIAL	6 X 1000
0201	COMERCIAL	5 X 1000
0301	SERVICIOS	10 X 1000

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA	6X1000
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE - ACTIVIDAD COMERCIAL	7X1000
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE – ACTIVIDAD SERVICIOS	7X1000
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE – ACTIVIDAD INDUSTRIAL	7X1000
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE A ENTIDADES	10X1000

El Municipio de Mocoa podrá hacer cruces de información con la base catastral del IGAC, la oficina de Instrumentos Públicos y las empresas de servicios públicos domiciliarios y un censo a fin de determinar la existencia de los predios en arrendamiento.

PARAGRAFO 2: Para el sector financiero las tarifas quedan de la siguiente manera:

ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO	
ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS Y DE SEGUROS	TARIFA
Corporaciones de ahorro y vivienda	3 x 1000
Bancos. corporaciones financieras, compañías de seguros y financiamiento comercial	5 x 1000

Cooperativas Con actividad Financiera vigiladas por la Superintendencia Financiera Según nivel de supervisión Capítulo IV circular básica jurídica y art. 38 de la ley 454 de 1998.	5 x 1000
Agencias y corredores de seguros	5 x 1000
Sociedades de capitalización	5 x 1000
Almacenes Generales de depósito	5 x 1000
Otras actividades financieras	5 x 1000
Cambio de cheques, moneda nacional y/o extranjera, diferentes a las entidades financieras	5 x 1000

PARAGRAFO 3: REGIMEN SIMPLIFICADO:

A. Régimen Simplificado: Estarán clasificados en el régimen simplificado los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Mocoa aquellos que cumplan con las condiciones del artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional, pero que para efectos del Impuesto de ICA son todos los ingresos que se obtengan por actividades gravados con el Impuesto de Industria y Comercio *que en el año anterior o a la fecha que cumpla los topes hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de su actividad inferiores a cuatro mil (3.500) UVT.*

B. Para efectos de establecer las categorias para el pago del impuesto de industria y comercio de los contribuyentes del Régimen simplificado se establecen los siguientes rangos ingresos y categorías.

CATEGORIA	RANGOS UVT (Vigente)	SOPORTE DE PRUEBA
Primera	3001 – 3.500	Declaración de ingresos mensuales certificada por Contador público con tarjeta y antecedentes vigentes y declaracion de renta si es declarante
Segunda	2001-3000	Declaración de ingresos mensuales certificada por Contador público con tarjeta y antecedentes vigentes y declaracion de renta si es declarante
Tercera	1001 – 2000	Declaración de ingresos mensuales certificada por el contribuyente bajo gravedad de juramento.

Cuarta	501-1000	Declaración de ingresos mensuales certificada por el contribuyente bajo la gravedad de juramento
Quinta	351-500	Declaración de ingresos mensuales certificada por el contribuyente bajo gravedad de juramento.
Sexta	201-350	Declaración de ingresos mensuales certificada por el contribuyente bajo gravedad de juramento.
Séptima	0-200	Declaración de ingresos mensuales certificada por el contribuyente bajo gravedad de juramento.

C. CONTROL DE EVASIÓN DE IMPUESTOS: El Municipio de Mocoa hará cruces de información exógena con la dirección de Impuestos y aduanas nacionales en el marco de la ley, para verificar la información que entregan y certifican los contribuyentes del régimen simplificado y sobre la cual se liquida el Impuesto mensual de Industria y comercio.

D. OBLIGATORIEDAD DE REGISTRAR TODA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS QUE DESEMPENA LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO EN EL MUNICIPIO DE MOCOA Todo contribuyente de menor ingreso, Régimen Simplificado, tiene la obligación legal de informar y registrar toda actividad Comercial, Industrial o de Servicios que desarrolle dentro de la Jurisdicción de Mocoa dentro de los tres meses que referencia el Articulo 16 del presente Estatuto, su incumplimiento hará efectiva la cancelación de la licencia de funcionamiento expedida por la secretaría de Gobierno y cierre del estabelecimiento por el funcionario competente.

E. Los contribuyentes tienen la obligación de reclamar la factura mensual del impuesto de Industria y comercio mensualmente en la oficina de rentas del Municipio de Mocoa. El no retiro de la factura no lo exime de la responsabilidad de pagar el tributo más interés moratorio legal autorizado por la Superfinanciera.

F. ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y SERVICOS EN EL SECTOR RURAL Las tarifas establecidas para el pago del impuesto de industria y comercio del SECTOR RURAL, corresponden al 50% de las tarifas establecida para el sector urbano.

G. ACTIVIDADES COMERCIALES SECTOR URBANO

ACTIVIDADES COMERCIALES	
CONCEPTO	**TARIFAS - ZONA URBANA**
1. ALMACEN EN GENERAL	
Primera	5,407
Segunda	4,613
Tercera	2,167
Cuarta	2,017
Quinta	1,877
Sexta (Res.05 abr.13)	1,662
Séptima (Res.05 abr.13)	1,513
2. SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS	
Primera	5,987
Segunda	4,184
Tercera	3,462
Cuarta	3,246
Quinta	2,885
Sexta	2,164
Séptima	1,443
3. AGENCIAS DISTRIBUIDORAS	
Primera	3,967
Segunda	3,823
Tercera	2,525
Cuarta	2,164
Quinta	1,948

Sexta	1,443
Séptima	1,082
4. SURTIDORAS	
Primera	5,987
Segunda	4,905
Tercera	3,462
Cuarta	3,246
Quinta	2,885
Sexta	2,164
Séptima	1,082
5. FERRETERIAS Y MARQUETERIAS	
Primera	5,987
Segunda	3,895
Tercera	2,813
Cuarta	2,597
Quinta	2,453
Sexta	1,443
Séptima	1,082
6. ALMACEN DE ELECTRODOMESTICOS	
Primera	5,987
Segunda	4,184
Tercera	2,597
Cuarta	2,453
Quinta	2,164
Sexta	1,443
Séptima	1,082
7. ALMACEN DE ARTICULOS ELECTRICOS	
Primera	5,699
Segunda	3,246
Tercera	2,164
Cuarta	2,020
Quinta	1,803
Sexta	1,443
Séptima	1,082
8. CIGARRERIAS	
Primera	4,544
Segunda	3,174

H.

Tercera	2,164
Cuarta	2,020
Quinta	1,803
Sexta	1,443
Séptima	0,721
9. VENTA DE LICORES	
Primera	3,030
Segunda	2,525
Tercera	1,803
Cuarta	1,659
Quinta	1,443
Sexta	1,298
Séptima	1,082
10. PANADERÍAS	
Primera	3,030
Segunda	2,164
Tercera	1,803
Cuarta	1,659
Quinta	1,443
Sexta	1,226
Séptima	1,082
11. DRQGUERIAS	
Primera	3,030
Segunda	2,164
Tercera	2,020
Cuarta	1,803
Quinta	1,443
Sexta	1,298
Séptima	1,082
12. ALMACENES VETERINARIOS	
Primera	3,030
Segunda	2,164
Tercera	1,659
Cuarta	1,587
Quinta	1,443
Sexta	1,298
Séptima	1,082
13. TIENDAS (venta artículos básicos canasta familiar -mecato)	

Primera	1,370
Segunda	1,019
Tercera	0,805
Cuarta	0,651
Quinta	0,493
Sexta	0,397
Séptima	0,344
14. GRANERO (venta artículos perecederos y no perecederos)	
Primera	3,318
Segunda	2,164
Tercera	1,803
Cuarta	1,659
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,721
15. CASA DE ORIENTACION SOCIAL	
Primera	7,358
Segunda	5,987
Tercera	3,607
Cuarta	2,885
Quinta	2,164
Sexta	1,443
Séptima	1,082
16. TIENDAS NATURISTAS Y ESOTERICAS	
Primera	3,318
Segunda	2,020
Tercera	1,803
Cuarta	1,659
Quinta	1,443
Sexta	1,298
Séptima	0,721
17. LIBRERIAS	
Primera	2,741
Segunda	2,453
Tercera	1,803
Cuarta	1,731
Quinta	1,659

Sexta	1,082
Séptima	0,721
18. PAPELERIAS	
Primera	3,030
Segunda	2,741
Tercera	2,092
Cuarta	1,948
Quinta	1,803
Sexta	1,082
Séptima	0,578
19. ALMACENES DE MUSICA COMPACTA (C. D.)	
Primera	2,164
Segunda	1,803
Tercera	1,659
Cuarta	1,443
Quinta	1,298
Sexta	1,082
Séptima	0,721
20. MISCELANEAS , CACHARRERIAS, CRISTALERIAS	
Primera	3,318
Segunda	2,750
Tercera	1,959
Cuarta	1,659
Quinta	1,443
Sexta	1,155
Séptima	0,840
21. PICANTERIA y FRITANGA	
Primera	2,164
Segunda	2,020
Tercera	1,875
Cuarta	1,803
Quinta	1,443
Sexta	0,721
Séptima	0,361
22. ALMACEN DE REPUESTOS EN GENERAL	
Primera	3,462

Segunda	2,723
Tercera	2,462
Cuarta	2,155
Quinta	1,843
Sexta	1,580
Séptima	1,450
23. ASADEROS	
Primera	3,607
Segunda	3,174
Tercera	2,669
Cuarta	2,164
Quinta	1,875
Sexta	1,443
Séptima	0,964
24. ESTADEROS	
Primera	7,213
Segunda	5,408
Tercera	4,856
Cuarta	2,885
Quinta	2,525
Sexta	1,803
Séptima	1,205
25. PARQUEADEROS	
Primera	4,184
Segunda	3,911
Tercera	3,305
Cuarta	2,525
Quinta	2,164
Sexta	1,803
Séptima	1,485
26. ALMACEN DE ZAPATQS	
Primera	4,689
Segunda	3,967
Tercera	3,682
Cuarta	2,806
Quinta	2,147
Sexta	1,528
Séptima	1,158

27. ALMACEN DE JOYERIA Y RELOJERIA	
Primera	3,030
Segunda	2,164
Tercera	1,803
Cuarta	1,659
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,868
28. ALMACEN DE MUEBLES	
Primera	2,669
Segunda	2,525
Tercera	2,164
Cuarta	1,844
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,842
29. ALMACEN DE JUGUETERIA	
Primera	2,380
Segunda	2,164
Tercera	1,803
Cuarta	1,659
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,840
30. VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS	
Primera	2,164
Segunda	1,803
Tercera	1,659
Cuarta	1,515
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,798
31. VENTA O EXPENDIO DE PESCADO	
Primera	2,380
Segunda	2,308
Tercera	2,092

Cuarta	1,803
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,838
32. BOUTIQUES Y PERFUMERIAS	
Primera	4,833
Segunda	3,657
Tercera	2,380
Cuarta	1,803
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,832
33. CASETAS Y KIOSCOS	
Primera	1,803
Segunda	1,659
Tercera	1,443
Cuarta	1,298
Quinta	1,082
Sexta	0,721
Séptima	0,492
34. ALMACEN DE BICICLETAS	
Primera	3,030
Segunda	2,380
Tercera	2,031
Cuarta	1,659
Quinta	1,529
Sexta	1,082
Séptima	0,877
35. VENTA DE CARNES EN CANAL	
Primera	1,803
Segunda	1,659
Tercera	1,443
Cuarta	1,298
Quinta	1,082
Sexta	0,938
Séptima	0,780
36. FLORISTERIAS	
Primera	2,164
Segunda	1,948

Tercera	1,803
Cuarta	1,659
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,577
37. FAMAS	
Primera	3,607
Segunda	3,030
Tercera	2,380
Cuarta	2,164
Quinta	1,875
Sexta	1,443
Séptima	1,099
38. OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES	RANGOS ENTRE 0,322 y 6,574

La clasificación de actividades comerciales y tarifas no contempladas en los numerales anteriores se clasificará en el numeral 38 a través de acto administrativo efectuado por la Secretaría Financiera y Administrativa.

ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
CONCEPTO	**TARIFAS - ZONA URBANA**
1. DISCOTECAS Y GRILLES	
Primera	7,935
Segunda	5,989
Tercera	3,030
Cuarta	2,885
Quinta	2,525
Sexta	2,164
Séptima	1,443
2. BARES - ESTANCOS	
Primera	7,935
Segunda	6,146
Tercera	4,416
Cuarta	2,885
Quinta	2,741

Sexta	2,164
Séptima	1,443
3. CANTINAS	
Primera	3,607
Segunda	3,030
Tercera	2,380
Cuarta	2,164
Quinta	2,020
Sexta	1,803
Séptima	1,443
4. BILLARES	
Primera	4,544
Segunda	3,607
Tercera	3,318
Cuarta	3,102
Quinta	2,885
Sexta	1,803
Séptima	1,340
5. FUENTES DE SODA	
Primera	3,030
Segunda	2,624
Tercera	2,461
Cuarta	1,803
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,841
6. HELADERIAS	
Primera	2,164
Segunda	2,020
Tercera	1,659
Cuarta	1,515
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,841
7. FRUTERIAS Y PRODUCTOS AGRICOLAS	
Primera	2,164
Segunda	1,876
Tercera	1,614

Cuarta	1,443
Quinta	1,298
Sexta	0,721
Séptima	0,483
8. WHISKERIAS	
Primera	3,895
Segunda	3,148
Tercera	2,900
Cuarta	2,525
Quinta	2,164
Sexta	1,803
Séptima	1,443
9. TABERNAS	
Primera	3,895
Segunda	3,030
Tercera	2,741
Cuarta	2,453
Quinta	2,164
Sexta	1,443
Séptima	1,154
10. SALONES DE BELLEZA Y PELUQUERÍA	
Primera	2,092
Segunda	1,803
Tercera	1,443
Cuarta	1,298
Quinta	1,082
Sexta	0,899
Séptima	0,734
11. TALLERES DE ZAPATERÍA	
Primera	0,938
Segunda	0,866
Tercera	0,793
Cuarta	0,721
Quinta	0,649
Sexta	0,505
Séptima	0,461
12. MODISTERIA Y SATRERIA	
Primera	2,164

Segunda	1,651
Tercera	1,554
Cuarta	1,082
Quinta	0,721
Sexta	0,577
Séptima	0,461
13. TALLERES DE CERÁMICA, MUÑEQUERÍA Y JUGUETERÍA	
Primera	1,226
Segunda	0,938
Tercera	0,721
Cuarta	0,577
Quinta	0,361
Sexta	0,334
Séptima	0,330
14. TALLERES DE REPARACION EN GENERAL - VARIOS	
Primera	1,226
Segunda	0,938
Tercera	0,577
Cuarta	0,433
Quinta	0,361
Sexta	0,289
Séptima	0,216
15. TALLERES DE TAPICERIA	
Primera	2,380
Segunda	1,803
Tercera	1,226
Cuarta	1,154
Quinta	1,082
Sexta	0,721
Séptima	0,361
16. TALLERES DE CARPINTERIA Y EBANISTERIA	
Primera	1,515
Segunda	1,226
Tercera	0,938
Cuarta	0,866
Quinta	0,793
Sexta	0,721

Séptima	0,361
17. RESTAURANTES CORRIENTES	
Primera	4,833
Segunda	4,536
Tercera	4,314
Cuarta	2,655
Quinta	2,244
Sexta	1,082
Séptima	0,838
18. CAFETERIA	
Primera	2,380
Segunda	2,092
Tercera	1,803
Cuarta	1,659
Quinta	1,443
Sexta	0,721
Séptima	0,361
19. HOTELES	
Primera	5,121
Segunda	3,607
Tercera	3,318
Cuarta	3,102
Quinta	2,885
Sexta	2,164
Séptima	1,443
20. RESIDENCIAS	
Primera	3,607
Segunda	2,759
Tercera	2,241
Cuarta	2,034
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,775
21. MOTELES, HOSTALES, CABAÑAS.	
Primera	6,133
Segunda	5,295
Tercera	4,721
Cuarta	3,895

Quinta	3,607
Sexta	2,885
Séptima	2,436
22. AGENCIAS DE TRANSPORTE TERRESTRE Y AEREO	
Primera	7,486
Segunda	6,604
Tercera	5,898
Cuarta	5,049
Quinta	4,689
Sexta	2,885
Séptima	2,379
23. CONSULTORIOS ESPECIALIZADOS	
Primera	6,397
Segunda	6,077
Tercera	5,606
Cuarta	4,228
Quinta	3,607
Sexta	2,885
Séptima	1,443
24. LABORATORIOS CLÍNICOS	
Primera	2,380
Segunda	1,803
Tercera	1,515
Cuarta	1,443
Quinta	1,371
Sexta	1,226
Séptima	1,082
25. LITOGRAFIA	
Primera	3,030
Segunda	2,380
Tercera	1,803
Cuarta	1,659
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,721
26. TIPOGRAFIAS	
Primera	2,380

Segunda	2,164
Tercera	1,948
Cuarta	1,803
Quinta	1,659
Sexta	1,082
Séptima	0,721
27. OPTICAS	
Primera	2,380
Segunda	2,092
Tercera	1,803
Cuarta	1,659
Quinta	1,443
Sexta	1,298
Séptima	1,082
28. TRÁMITES Y SERVICIO DE FOTOCOPIADORA.	
Primera	3,318
Segunda	2,380
Tercera	1,948
Cuarta	1,803
Quinta	1,443
Sexta	1,226
Séptima	0,721
29. SALA INTERNET ,TRANSCRIPCION DE TEXTOS Y COMPUTACIÓN	
Primera	2,869
Segunda	2,586
Tercera	2,429
Cuarta	1,990
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,838
30. FOTOGRAFÍA	
Primera	3,607
Segunda	3,030
Tercera	2,741
Cuarta	2,525
Quinta	2,164

Sexta	1,082
Séptima	0,804
31. ALQUILER DE VIDEOS	
Primera	2,380
Segunda	2,092
Tercera	1,803
Cuarta	1,659
Quinta	1,443
Sexta	0,721
Séptima	0,490
32. VULCANIZADORA	
Primera	1,226
Segunda	0,938
Tercera	0,866
Cuarta	0,793
Quinta	0,721
Sexta	0,515
Séptima	0,427
33. TALLERES DE MECÁNICA	
Primera	2,092
Segunda	1,803
Tercera	1,515
Cuarta	1,443
Quinta	1,298
Sexta	1,082
Séptima	0,721
34. CASAS PRESTAMISTAS CON PRENDAS Y RETROVENTA	
Primera	9,017
Segunda	7,715
Tercera	6,199
Cuarta	4,859
Quinta	3,823
Sexta	3,063
Séptima	2,379
35. SALAS DE CINE	
Primera	3,030
Segunda	2,477
Tercera	1,803

Cuarta	1,659
Quinta	1,443
Sexta	1,298
Séptima	1,082
36. CLUBES SOCIALES	
Primera	4,544
Segunda	3,607
Tercera	3,030
Cuarta	2,885
Quinta	2,741
Sexta	2,164
Séptima	1,443
37. VIVEROS BONSAI	
Primera	2,092
Segunda	1,803
Tercera	1,515
Cuarta	1,443
Quinta	1,371
Sexta	0,721
Séptima	0,361
38. LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS	
Primera	2,380
Segunda	2,020
Tercera	1,948
Cuarta	1,803
Quinta	1,443
Sexta	0,721
Séptima	0,361
39. ESCUELAS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA Y DE MOTOS	
Primera	4,544
Segunda	3,895
Tercera	3,318
Cuarta	3,102
Quinta	2,885
Sexta	1,443
Séptima	1,082
40. ALQUILER DE MOTOS Y BICICLETAS	

Primera	2,092
Segunda	1,803
Tercera	1,659
Cuarta	1,587
Quinta	1,515
Sexta	1,082
Sèptima	0,721
41. TALLER DE MOTOS Y BICICLETAS	
Primera	2,092
Segunda	1,803
Tercera	1,659
Cuarta	1,587
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,361
42. GIMNASIOS Y SALAS DE ESTETICA	
Primera	4,833
Segunda	3,283
Tercera	2,467
Cuarta	1,803
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Sèptima	0,799
43. MENSAJERIA	
Primera	2,741
Segunda	2,380
Tercera	2,092
Cuarta	1,803
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,721
44. GIROS	
Primera	3,942
Segunda	3,089
Tercera	2,741
Cuarta	2,525
Quinta	2,164

Sexta	1,443
Séptima	1,082
45. CASAS DE CITAS	
Primera	7,213
Segunda	5,512
Tercera	4,212
Cuarta	3,967
Quinta	3,607
Sexta	2,164
Séptima	1,582
46. LAVADEROS DE CARROS Y ENGRASE	
Primera	2,215
Segunda	2,065
Tercera	1,809
Cuarta	1,467
Quinta	1,371
Sexta	1,117
Séptima	0,804
47. FUNERARIAS	
Primera	3,607
Segunda	3,030
Tercera	2,380
Cuarta	2,164
Quinta	2,020
Sexta	1,803
Séptima	1,443
48. ESTACIONES DE JUEGO DE PLAY STATION	
Primera	3,030
Segunda	3,102
Tercera	2,236
Cuarta	1,803
Quinta	1,515
Sexta	0,721
Séptima	0,361
49. JUEGOS ELECTRONICOS Y MECANICOS	
Primera	3,030
Segunda	2,380

Tercera	2,020
Cuarta	1,803
Quinta	1,443
Sexta	0,721
Séptima	0,361
50. PIZZERIAS	
Primera	3,318
Segunda	3,030
Tercera	2,741
Cuarta	2,525
Quinta	2,164
Sexta	1,443
Séptima	0,721
51. GALLERAS	
Primera	3,665
Segunda	3,070
Tercera	2,784
Cuarta	2,494
Quinta	2,164
Sexta	1,803
Séptima	1,495
52. PERIFONEO	
Primera	2,092
Segunda	2,020
Tercera	1,948
Cuarta	1,803
Quinta	1,659
Sexta	1,443
Séptima	1,082
53. TELEFONIA CELULAR	
Primera	3,246
Segunda	3,102
Tercera	2,885
Cuarta	2,741
Quinta	2,525
Sexta	2,020
Séptima	1,731
54. CEVICHERIAS - (Solo Seviche)	

Primera	2,525
Segunda	2,164
Tercera	2,020
Cuarta	1,803
Quinta	1,443
Sexta	1,298
Séptima	1,082
55. HERRERIAS Y FORJAS	
Primera	2,020
Segunda	1,803
Tercera	1,443
Cuarta	1,298
Quinta	1,082
Sexta	0,721
Séptima	0,361
56. COMIDAS RAPIDAS	
Primera	1,903
Segunda	1,497
Tercera	1,329
Cuarta	1,212
Quinta	0,434
Sexta	0,352
Séptima	0,306
57. CANCHAS SINTETICAS , TENNIS y TEJO	
Primera	4,630
Segunda	4,294
Tercera	4,030
Cuarta	3,946
Quinta	3,792
Sexta	3,465
Séptima	2,746
58. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	Rango entre 0.516 y 8,058
58.1 RESTAURANTES BAR, RESTAURANTES ESPECIALIZADOS O GOURMET.	
Primera	5,410
Segunda	5,049
Tercera	4,328

Cuarta	3,607
Quinta	3,246
Sexta	2,885
Séptima	2,525

58.2 TALLERES O LABORATORIOS DENTALES QUE PRESTAN SERVICIOS A LABORARTORIOS CLINICOS ESPECIALIZADOS

Primera	2,525
Segunda	2,164
Tercera	1,803
Cuarta	1,443
Quinta	1,082
Sexta (Res.017 oct.13)	0,721
Séptima (Res.017 oct.13)	0,361

58.3 ACTIVIDADES DE AGENTES, CORREDORES DE SEGUROS CIIUU 6629

Primera	4,032
Segunda	3,666
Tercera	3,528
Cuarta	3,004
Quinta	2,164
Sexta	1,443
Séptima	0,721

58.4. ACTIVIDADES DE PROMOCION DEL TURISMO LEY 300 DE 1,996.

Primera	2,885
Segunda	2,525
Tercera	2,164
Cuarta	1,803
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,721

58.5. EXPENDIO DE COMIDAS EN COSTADO DE VIAS DE ACCESO AL MUNICIPIO (Asadero, Sancocho, tamal, jugo de caña, bizcocho y dulces)

Primera	2,164
Segunda	2,020
Tercera	1,875
Cuarta	1,518
Quinta	1,082
Sexta	0,812
Séptima	0,527
59. SALSAMENTARIA	
Primera	2,632
Segunda	1,960
Tercera	1,021
60. COMPRA VENTA DE MOTOCICLETAS.	
Primera	4,551
Segunda	4,316
61. SALACUNAS Y JARDINES INFANTILES	
Primera	6,140
Segunda	5,732
Tercera	5,204
62. EMPRESAS DE TRANSPORTE Y PEAJES	
Empresas de Transporte Municipal	5,02213
Empresas de Transporte Departamental	5,96378
Empresas de Transporte Nacional.	6,59154
Peajes	10X1000

La clasificación de actividades de servicios y tarifas no contempladas en los numerales anteriores se clasificará en el numeral 58 a través de acto administrativo efectuado por la Secretaria Administrativa y Financiera.

ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
CONCEPTO	**TARIFAS - ZONA URBANA**

1. MARQUETERÍAS	
Primera	3,030
Segunda	2,380
Tercera	2,020
Cuarta	1,803
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,721
2. TALLERES DE PREFABRICADOS	
Primera	3,318
Segunda	2,741
Tercera	1,803
Cuarta	1,659
Quinta	1,443
Sexta	1,082
Séptima	0,721
3. FABRICA DE POSTES PARA REDES ELÉCTRICAS	
Primera	5,206
Segunda	4,544
Tercera	3,895
Cuarta	3,607
Quinta	3,390
Sexta	2,500
Séptima	1,494
4. FABRICAS DE TUBOS, BLOQUES Y BALDOSAS DE CEMENTO	
Primera	2,092
Segunda	1,803
Tercera	1,659
Cuarta	1,515
Quinta	1,443
Sexta	1,298
Séptima	1,082
5. TALLERES DE CERRAJERÍA	
Primera	2,092
Segunda	1,590
Tercera	1,343
Cuarta	1,082
Quinta	0,815

Sexta	0,577
Séptima	0,361
6. PROCESADORAS DE MADERAS Y DEPÓSITOS (MACHIMBRADORAS)	
Primera	3,318
Segunda	3,030
Tercera	2,741
Cuarta	2,525
Quinta	2,164
Sexta	1,803
Séptima	1,082
7. TALLERES DE ORFEBRERIAS	
Primera	1,803
Segunda	1,443
Tercera	1,298
Cuarta	1,082
Quinta	0,721
Sexta	0,577
Séptima	0,498
8. TALLERES DE JOYERIA	
Primera	1,803
Segunda	1,443
Tercera	1,226
Cuarta	1,082
Quinta	0,721
Sexta	0,577
Séptima	0,498
9. OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES	Rango entre 0,84 y 4,576
9,1.TALLER CON TORNO, DOBLADORAS Y CORTADORAS	
Primera	4,328
Segunda	3,967
Tercera	3,607
Cuarta	3,246
Quinta	2,885
Sexta	2,164
Séptima	1,443
9,2. TRITURADO DE PIEDRA	

Primera	5,771
Segunda	5,410
Tercera	4,328
Cuarta	4,689
Quinta	3,607
Sexta	3,246
Séptima	2,164
9,3 PROCESAMIENTO DE CARNES Y EMBUTIDOS	
Primera	3,607
Segunda	3,246
Tercera	2,885
Cuarta	2,525
Quinta	1,803
Sexta	1,443
Séptima	0,721

ARTICULO 109. PERIODO DECLARABLE. A partir de la vigencia del presente estatuto, los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, deberán presentar las siguientes declaraciones, para los regímenes:

A. **REGIMEN COMÚN**: Están obligados a declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio en forma anual inclusive las declaraciones de ICA en cero (0), en los términos establecidos en el presente acuerdo. Los contribuyentes de éste régimen deberán presentar y pagar sin sanciones e intereses hasta el 30 de marzo de cada vigencia, estableciendo que la fecha de presentación corresponde a la fecha de pago y timbre asignado por la entidad bancaria autorizada.

Requisitos que deben anexar cada año los contribuyentes de ICA:

1. Formulario de Declaración y liquidación privada anual de ICA original y firmada por los responsables (representante legal y contador o Revisor Fiscal según corresponda)
2. Copia legible de la consignación original o transferencia electrónica del pago del impuesto ICA.
3. Copia actualizada del certificado de existencia de representación legal expedido por Cámara de Comercio y RUT
4. Certificación Original de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior firmado por contador público titulado o revisor fiscal si está obligado, anexando copia de tarjeta profesional y antecedentes vigentes.
5. Estado de resultados del año inmediatamente anterior.
6. Copia de las declaraciones del IVA
7. Copia Declaración de RENTA de la vigencia que se declara. (si a la fecha de presentación y pago del impuesto ICA, no dispone de la declaración de Renta debe remitirse con fecha límite al vencimiento de presentación a la DIAN establecida en el calendario Tributario Nacional.

8. Certificados Originales de retención en la fuente por ICA que le hayan aplicado.
9. Si el contribuyente declara Ingresos y cancela impuesto de ICA en otros municipios debe adjuntar copia autentica y legible de dichas declaraciones con sus sellos de radicado correspondiente.
10. Una vez realizado el pago de la declaración allegar al correo electrónico: rentas@mocoa-putumayo.gov.co,
en formato PDF copia de los requisitos anteriormente enunciados.

La no entrega oportuna de la Declaración y todos los soportes aquí establecidos ante la oficina de Gestión Tributaria Municipal ocasionará las sanciones de ley que serán impuestas por la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal.

La cancelación de este impuesto se efectuará exclusivamente en las cuentas bancarias autorizadas por la Administración Municipal.

B. **CONTRIBUYENTES REGIMEN SIMPLIFICADO**: Estos contribuyentes cancelarán el impuesto de Industria y Comercio según factura emitida mensualmente y que el contribuyente deberá reclamar en ventanilla del área de Gestión Tributaria. Al impuesto establecido se adiciona el 15% de avisos y tableros.

ARTICULO 110. OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Mocoa, para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Mocoa.

ARTICULO 111. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable y libros legalmente firmados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 112. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO Y PROHIBICIONES. No está sujeta al impuesto de Industria y Comercio, las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera, porcina, avícola y especies menores, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios de la mediana empresa en adelante (Ley 590 de 2000). La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, Se incluyen tácitamente los productos procesados de

economía primaria, madera con proceso de transformación no maquinada, la Carne en pie, la leche cruda y los huevos.
2. La producción Nacional de artículos destinados a la exportación.

3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
4. Los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro y los partidos politicos.
5. Las actividades realizadas por hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud. De conformidad con el artículo 11 de la ley 50 de 1984, cuando realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Administración Tributaria Municipal, copia autentica de sus estatutos artículo 201 del Decreto 1333 de 1.986 (Articulo 201.- Cuando las entidades a que se refiere el articulo 259, numeral 2, literal d), del presente Decreto realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

6. Teniendo en cuenta las caracteristicas atipicas que se dan en la región en virtud al desplazamiento forzado, las actividades sociales que se adelante a través de programas en Generación de Ingresos a Desplazados, cofinanciadas por Empresas Privadas, Fundaciones, organizaciones internacionales y del Estado. La administración Municipal reglamentará la materia.
7. La primera etapa (3 años), para todas las iniciativas empresariales o microempresariales desarrolladas por profesionales emprendedores, egresados o en procesos de formación de instituciones de educación superior como SENA, ITP, serán exonerados del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1.- Cuando las entidades señaladas en el numeral 4. De este artículo realicen actividades mercantiles serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Oficina de Rentas Municipal, copia autenticada de sus estatutos. La Secretaría Administrativa y Financiera Municipal expedirá resolución, donde conste la exención a aquellas actividades realizadas por contribuyentes que conforme al Acuerdo Municipal Vigente gocen de dicho beneficio.

PARÁGRAFO 2. Todas las entidades de salud de carácter privado (IPS, CLINICAS, OTRAS) que no administren el Régimen Subsidiado en Salud, y que desarrollen o presten actividades privadas y no Pos, son gravadas con el impuesto de industria y comercio y su complementario y pagarán de conformidad a la tarifa establecida en este estatuto.

ARTICULO 113. ACTIVIDADES EXENTAS. Están exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros lo siguiente: Las personas naturales,

jurídicas o las sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en la jurisdicción del municipio de Mocoa, hasta por una (1) vigencia fiscal inmediatamente después a los hechos ocurridos. Para tal efecto deberá contar con el certificado que expedirán las autoridades competentes previa verificación de la secretaría Financiera. Para gozar del beneficio, el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Presentar solicitud por escrito ante la Secretaría Financiera y Administrativa Municipal-Oficina de Rentas.

2) Certificado donde conste los hechos y el porcentaje de afectación que expedirá la Secretaria de Gobierno Municipal o las autoridades competentes.

3) Verificación de la base de datos de la oficina de Rentas donde conste que se encuentra matriculado en la alcaldía y que cumple con las obligaciones formales.

4) Que el establecimiento objeto de exoneración no se encuentre amparado con póliza expedida por aseguradora contra todo riesgo.

PARÁGRAFO 1: La Secretaría Financiera y Administrativa Municipal avaluará los documentos solicitados, y con base en él hará la calificación, que en ningún caso será más de un (1) año y solo a partir del año de la ocurrencia de los hechos. El beneficio de exención será determinado por medio de resolución motivada.

PARÁGRAFO 2: Esta exoneración no exime al contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros de pagar las deudas contraídas con el Municipio de Mocoa por el no pago de vigencias atrasadas.

ARTICULO 114. REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse para obtener la matrícula de la Oficina de Rentas Municipal, dentro de los tres (3) meses siguientes a la apertura e iniciación de sus actividades, diligenciando el formulario de Inscripción y matricula, indicando régimen tributario a que pertenece, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de su actividad.

PARÁGRAFO.- Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTICULO 115. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Oficina de Rentas Municipal, será requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 116. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Jefe de la Oficina de Rentas Municipal o quién haga sus veces, ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el Régimen

Sancionatorio de este Estatuto.

ARTICULO 117. MUTACIONES O CAMBIOS. Es responsabilidad del contribuyente mantener actualizada su información de cambios o mutaciones que se efectúen con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto o de su establecimiento de comercio y cualquier otra susceptible de modificar el registro, ante la Oficina de Rentas Municipal o quién haga sus veces, presentando fotocopia del RUT, con las modificaciones pertinentes, dentro de los siguientes treinta (30) días a su ocurrencia.

PARÁGRAFO 1.- Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 2.- Todos los responsables del Impuesto de Industria y Comercio que no informen a la Oficina de Rentas Municipal sobre la terminación o cese de sus actividades Industriales, comerciales, de servicios, Financieros y que la administración tributaria municipal tenga indicios de que cesó su actividad, ésta puede de oficio cancelar provisionalmente o inactivar la matrícula de industria y comercio, a partir de la fecha en que se detecta el cese de actividades mercantiles. Así pues, se designará un funcionario de la oficina de Rentas para que realice Acta de Visita y compruebe el estado del establecimiento comercial. El Acta de visita debe contener la siguiente información:

a) Fecha de visita.

b) Código o matrícula

c) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del lugar donde realiza la actividad o la informada por el contribuyente en su última declaración.

d) Información sobre la clase de novedad.

e) Posible fecha de terminación o cese de la actividad.

f) Una explicación sumaria de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.

g) Firma del funcionario visitador y del contribuyente. Si éste se negare, se dejará constancia de tal hecho y se hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO 3.- El funcionario comisionado deberá presentar las actas de visita con sus respectivos anexos, al Jefe de Rentas Municipal.

PARAGRAFO 4.- De todas formas, la cancelación provisional de oficio no procede cuando el contribuyente haya presentado y declarado en la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 118. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Oficina de Rentas Municipal o quién haga sus veces, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, para lo cual anexara su respectiva cancelación ante el registro mercantil de la cámara de

comercio.

PARÁGRAFO 1.- Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, un contribuyente que ha iniciado operaciones en la misma vigencia fiscal clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar la autoliquidación por el número de meses que haya transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Oficina de Rentas Municipal mediante inspección ocular (Acta de visita), deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

PARÁGRAFO 2.- Cuando un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, la oficina de Rentas o quién haga sus veces, mediante inspección ocular deberá verificar el hecho antes de proceder; en caso afirmativo deberá expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

ARTICULO 119. CAMBIO DE PROPIETARIO. El cambio de propietario de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravadas no exime al antiguo contribuyente del pago de las obligaciones tributarias y sanciones que por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y complementarios adeude al municipio.

PARAGRAFO: Para efectos actualizar el registro mercantil, legalizar el cambio de propietario de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios se deberá exigir el PAZ Y SALVO por concepto de Impuestos Municipales.

ARTICULO 120. DECLARACIÓN. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales Declaración y Liquidación Privada del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, para régimen común y simplificado dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría Financiera y Oficina de Rentas Municipal.

PARAGRAFO 1. El Municipio de Mocoa, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización y liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobros relacionados con los impuestos administrados aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 2. El Municipio de Mocoa podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las declaraciones del impuesto sobre las ventas y Rentas, las cuales servirán como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio, so pena de incurrir en sanciones por extemporaneidad e interés por mora.

ARTICULO 121. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. A partir de la vigencia del presente estatuto, todos los contribuyentes del régimen común, Grandes Contribuyentes y autoretenedores del Impuesto de industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto hasta el 30 de marzo de cada vigencia, después

de esta fecha toda Declaración es extemporánea y genera las sanciones e intereses moratorios establecidos en el presente Estatuto tributario vigente.

Los contribuyentes pagaran la totalidad del impuesto en los Bancos autorizados por la Secretaría Financiera.

PARAGRAFO 1: Se tendrá en cuenta para establecer el calendario de presentación de las Declaración y Liquidación Privada del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, que al contribuyente se le hayan expedido los certificados por reteica, conforme al calendario nacional de retención en la fuente.

ARTICULO 122. CONTRIBUYENTES DE MENORES INGRESOS. Pertenecen a éste régimen denominado "Contribuyentes de menores ingresos" los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos para pertenecer al Régimen Simplificado, quienes pertenecen a las categorías 6 y 7.

PARAGRAFO 1°.- Quienes se acojan al régimen de "Contribuyentes de menores ingresos" deberán presentar ante la Oficina de Rentas Municipal o quién haga sus veces, el RUT. En caso de que los contribuyentes no lo expresen, la oficina de Rentas los clasificará e inscribirá de acuerdo a la información que posea por ingresos anuales.

PARÁGRAFO 2: Los contribuyentes de menores ingresos del Régimen Simplificado que no cancele el respectivo impuesto dentro de los términos establecidos en este estatuto, se sancionará con el cierre parcial; su reincidencia será estudiada por la Secretaría Financiera y Administrativa para determinar las respectivas acciones legales.

PARAGRAFO 3. ESTABLEZCASE EL LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS: Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global y discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en este acuerdo.

VENTAS TEMPORALES

ARTICULO 123. ACTIVIDADES OCASIONALES EN TEMPORADAS. Las actividades industriales, comerciales, de servicios, artesanales y similares licitas y legalmente organizadas que se establezcan en la ciudad en forma ocasional, serán autorizadas hasta diez (10) días y su autorización estará sujeta al cumplimiento de los requisitos

establecidos en la Constitución Nacional en especial el art. 333, el Código de Comercio en el numeral 6 del artículo 19 y demás normas complementarias aplicables a la materia, con la correspondiente obligación de carácter fiscal, de acuerdo a lo establecido en este Estatuto y pagarán anticipadamente 1 UVT vigente diario por día de permiso concedido.

ARTICULO 124. ACTIVIDADES OCASIONALES CON VENTA DE LICOR. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior y donde se expenda bebidas alcohólicas, comestibles, pagarán anticipadamente el impuesto de seis (6) salarios diarios mínimos legales vigentes por temporada.

ARTICULO 125. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL – VENDEDORES AMBULANTES. Todas las actividades comerciales o de servicios licitas y legalmente organizadas que se establezcan en la ciudad en forma ocasional ejercidos en puestos estacionarios o ambulantes que implique usos de espacio público ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas, pagaran la tarifa por permiso aquí establecida, y su autorización estará sujeta al cumplimiento de los requisitos legales

DEFINICIONES Y TARIFAS

Para efectos del presente artículo adóptense las siguientes definiciones:

1.- Alimento: Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesarios para el desarrollo de los procesos biológicos. Quedan incluidas en la presente definición las bebidas no alcohólicas, y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles y que se conocen con el nombre genérico de especia. (Decreto 3075/97 Minsalud).

2.-Alimento de venta callejera: Son aquellas ventas ambulantes que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público hasta ahora permitidas e incluye cualquier tipo de comida o bebida no alcohólica lista para el consumo humano, preparada y/o vendida en las vías públicas o en zonas para tal fin autorizadas por las autoridades competentes dentro de sus planes de reubicación. Resolución 604/97 Minsalud).

3.- Puesto de venta Fijo: Son las ventas que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por los funcionarios competentes, incluye toda estructura fija, estacionaria o ambulante, así como los medios materiales utilizados por el vendedor para el expendio de alimentos de venta callejera, que han recibido permiso de las autoridades municipales para su funcionamiento. Dicho no podrá exceder de un año. Previamente deberá firma acuerdo para la instalación de dicha actividad.

Quien continúe ejerciendo dicha actividad mayor a un año debe registrarse como contribuyente del Régimen Simplificado del impuesto de industria y comercio cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley 232 de 1995.

4.- Otras ventas que no implique expendio de alimentos. Es toda venta licita y permitida por la ley diferente de alimentos.

TARIFAS POR PERMISO

TARIFAS POR PERMISO TRIMESTRAL O FRACCION	UVT
1. Venta de Alimentos Ambulantes callejeras	0,5
2. Venta de alimentos en Puesto Fijo	1.5
3. Otras ventas Ambulantes callejeras diferentes de alimentos	1,5
4. Ventas Estacionarias diferentes de alimentos en temporada Incluyendo licor.	5
TARIFAS DEL PERMISO POR EVENTO	**UVT**
1. La comercialización de productos agropecuarios en Carretilla de tracción animal de carácter ocasional o temporal.	2
2. La comercialización de productos agropecuarios u otros productos en camiones de 2 ejes y más, de carácter ocasional o temporal que procedan de otros Municipios	22

PARAGRAFO 1.- EXPEDICION DE PERMISOS: La competencia para autorizar y firmar todo permiso Trimestral o por evento que implique ventas de alimentos u otros en vía pública y en general en establecimientos, de conformidad a la resolución N. 604 de 1993 y demás normas legales vigentes, es de la Secretaría de Gobierno excepto en los casos cuando se trate de expendio de alimentos se expedirá los permisos de manera conjunta con la Secretaria de Salud, para efectos de verificación y seguimiento. El Control y Vigilancia es competencia de la Secretaria de Salud Departamental según L.715/01.

PARÁGRAFO 2.- CARNETIZACIÓN. La Secretaria de Gobierno carnetizará a todos los vendedores ambulantes u estacionarios para efecto de verificación y seguimiento.

ARTICULO 126. GRAVAMEN A LOS VENDEDORES ESTACIONARIOS EN TEMPORADAS. Los vendedores estacionarios y en general los que ejerzan actividades comerciales o de servicio en forma similar y con carácter ocasional y temporal pagarán 1 UVT vigente de manera anticipada, por concepto de impuesto de industria y comercio por temporada.

ARTICULO 127. ACTIVIDADES OCASIONALES CARNAVALES. La Administración Municipal de las actividades ocasionales en temporadas de fin de año: 28 y 31 de

diciembre, y de año nuevo: Enero 4, 5 y 6; serán destinadas a la corporación de carnavales.

CAPITULO II

SISTEMAS DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA)

ARTICULO 128. RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA). Establézcase el sistema de Retención en la Fuente para el Impuesto de Industria y Comercio Anticipado (RETEICA) en el Municipio de Mocoa.

PARÁGRAFO: El sistema de retención en la fuente se aplicará por todos los agentes de retención sin excepción, a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios y se practicará al momento de realizar el pago o abono en cuenta sobre el 100%, lo que ocurra primero.

ARTICULO 128. FINALIDAD DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio se realiza con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de dicho Impuesto. *Adicionado por la Ley 1430 de 2010 art.27:* Con el fin de asegurar el control y la eficiencia en el recaudo de los impuestos Municipales, las retenciones en la fuente que deben efectuar los agentes de retención

ARTICULO 130. SUJETOS DE RETENCIÓN. La retención por compras se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta o exenta del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 131. DE LOS AGENTES RETENEDORES. Son agentes retenedores los siguientes: Todas las personas naturales, jurídicas, las sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal siempre que tengan domicilio, o realicen actividades comerciales, industriales y de servicios en el Municipio de Mocoa.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la obligación de efectuar retención en la fuente de Industria y Comercio, por parte de las personas Naturales, solamente actuaran como Agentes retenedores, las Personas naturales que pertenezcan al Régimen Común y se encuentren obligados a efectuar Retención en la Fuente por concepto de renta

PARÁGRAFO 2. Cuando las empresas de transporte terrestre de carga o pasajeros, sean personas jurídicas y realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTICULO 132. BASE Y TARIFAS DE RETENCIÓN POR COMPRAS Y SERVICIOS.

La base de la retención se efectuará sobre la base de diez UVT vigente en adelante sobre toda operación aplicable para las compras de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio, excluido el impuesto a las ventas facturado.

Se establece las siguientes tarifas en materia de Reteica

ACTIVIDAD	TARIFA
INDUSTRIAL	10 X 1000
COMERCIAL	10 X 1000
SERVICIOS	10 X 1000

PARÁGRAFO- Esta retención también se aplicará cuando se trate de actividades gravadas realizadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Mocoa por personas o entidades no domiciliadas o residenciadas en este municipio.

ARTICULO 133. AGENTES AUTORETENEDORES. Con el fin de facilitar el manejo de la retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio ICA, para el Municipio de Mocoa serán las mismas personas naturales o jurídicas autorizadas con resolución vigente de la DIAN las cuales serán adoptadas por la secretaría administrativa y financiera mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: A los agentes Auto retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, no se les practicará Retención en la Fuente en ningún caso, ellos mismos deberán auto liquidarla, declarar y consignar en el formulario oficial y dentro de los plazos estipulados.

PARÁGRAFO 2: La calidad de autor retenedor del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Mocoa, podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaría Administrativa y Financiera, cuando no se garantice el pago de los valores auto- retenidos, se procederá a compulsar copias a los entes competentes para que se investigue posibles incidencia penales de conformidad a la ley.

ARTICULO 134. RETENCIÓN A PERSONAS NATURALES. Las personas naturales que presten servicios gravados con el impuesto de Industria y Comercio a las personas y entidades señaladas en el Artículo 90 de este estatuto, están sujetas a que le realicen retención por el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 135. RETENCIÓN PARA DIVERSAS ACTIVIDADES. Cuando los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio realicen diversas actividades, la tarifa de retención será la que corresponda a la actividad principal, que se está realizando en el momento. Si el agente retenedor puede claramente diferenciar las diversas actividades, aplicará la tarifa que corresponda a cada actividad.

ARTICULO 136. RETENCIÓN POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención del Impuesto de Industria y Comercio. De igual manera tampoco se efectuará Retención en la Fuente, por todos los pagos efectuados a las Entidades Financieras, vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la superintendencia de economía solidaria.

ARTICULO 137. CASOS EN LOS QUE NO APLICA EL RETEICA. No se aplicará Retención en la Fuente al Impuesto de Industria y Comercio RETEICA:

a) Cuando las actividades u operación no se encuentra gravada o está exenta del impuesto de industria y comercio. (Art.115 y 116.)

b) Cuando quien paga o abona en cuenta, no sea agente de retención.

c) Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea un autoretenedor del impuesto de Industria y Comercio con domicilio principal en el Municipio de Mocoa., quien trasladara a título de auto retención sobre los ingresos que percibe en su operación. Los autorretendedores establecidos por la DIAN en la Jurisdicción de Mocoa, serán los mismos para el Municipio de Mocoa.

En los demás casos siempre se aplicara la Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO.- Se entiende que una actividad comercial y de servicios se realiza en el Municipio de Mocoa, cuando la prestación del mismo se inicia, cumple o termina en la Jurisdicción Municipal.

ARTICULO 138. IMPUTACIÓN DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS A LOS SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio podrán imputar las sumas retenidas, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, que correspondan a los ingresos del año gravable y que debe presentarse en la siguiente vigencia.

Si el sujeto pasivo no se encuentra obligado a presentar declaración anual, las retenciones practicadas sobre los ingresos, constituirá el impuesto a cargo de dichos contribuyentes.

ARTICULO 139. CALENDARIO PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los plazos para declarar y pagar la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio en la ciudad de Mocoa, serán los mismos plazos señalados por el gobierno nacional para la retención en la fuente por renta para el mismo año.

PARÁGRAFO. La presentación y pago de la Declaración Mensual de retención del Impuesto de Industria y Comercio, se hará en los formularios oficiales diseñados para tal

efecto y deberá efectuarse en las entidades financieras autorizados por la administración Municipal. Las cifras de las declaraciones de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, se aproximarán por exceso o defecto al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 140. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 141. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. Practicar la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio cuando estén obligados, conforme a lo establecido en este Estatuto.

a) Todo agente de retención debe adjuntar al formulario de declaración mensual de RETEICA, solo si ocurre un oficio suscrito por representante legal, donde informe la relación detallada indicando Nit, razón social, dirección física y electrónica, teléfonos y nombre de representante de sus proveedores de bienes y servicios que manifiesten que no son sujetos de retención e impidan la retención –RETEICA, afín de iniciar los procesos de fiscalización Tributaria.

b) Contabilizar conforme a las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, practicadas a los sujetos pasivos.

b) Expedir los certificados de la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 28 de febrero de cada año.

c) consignar el valor retenido a través de la entidad financiera en las (s) cuenta (s) corrientes o de ahorros a través de las cuales se realicen de forma exclusiva los pagos sometidos a retención en la fuente establecido por el Municipio de Mocoa, con el fin de asegurar el control y la eficiencia en el recaudo de los impuestos Municipales.

d) Conservar dentro de la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

e) Remitir mensualmente y debidamente firmado el formulario original de declaración y pago de las retenciones mensuales aplicadas anexando al mismo copia de consignación original legible y el libro auxiliar contable por tercero o relación de los proveedores de bienes y servicios a quienes le fue aplicado las retenciones con indicación del número de cedula, Nit, dirección, nombres completos, concepto, base gravable y valores retenidos.

f) La presentación de las declaraciones en cero cuando no hayan operaciones gravadas con RETEICA, no son de obligatorio cumplimiento, para lo cual el representante legal y contador deberán certificar que no se presentaron operaciones gravadas con RETEICA y la remitirán dentro de los plazos estipulados para su presentación contemplados en el calendario tributario Municipal. La administración verificara mediante programas de fiscalización la veracidad de la información de los agentes de retención, sin perjuicio de

dar traslado de toda omisión o desatención tributaria territorial a los órganos de investigación competentes.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas por no declarar, por extemporaneidad, por mora, por no enviar información y demás según el caso establecidas en el estatuto tributario.

ARTICULO 142. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes retenedores son responsables por las retenciones que deban efectuar sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del ESTATUTO TRIBUTARIO del orden Nacional. La tasa de interés moratorio será la misma que se aplique para los impuestos nacionales.

ARTICULO 143. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectüen retenciones del impuesto de industria y comercio por mayor valor o error aritmético al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará o se podrá compensar los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTICULO 144. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago, egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los mismos requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Las órdenes de pagos emitidas por las entidades públicas harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTICULO 145. RETENCIONES PRACTICADAS A NO INSCRITOS COMO SUJETOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Toda persona Natural o Jurídica, que realice una actividad en el Municipio de Mocoa, que no se encuentre inscrito como sujeto pasivo del impuesto de Industria y comercio, si no en otra ciudad, al momento del pago o abono en cuenta le será practicada la retención correspondiente a la actividad desarrollada. Para ellos el impuesto del respectivo periodo será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas.

ARTICULO 146. RECURSOS DE LA UNIDAD POR PAGO POR CAPITACIÓN. Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud no podrán ser sujetos de retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 147. PROCEDIMIENTOS. Las declaraciones de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio se regirá por las mismas disposiciones sobre corrección, devoluciones, rescisiones, operaciones anuladas, retenciones por mayor valor, determinación, discusión, pruebas, sanciones y cobro que existe en el Estatuto Tributario para la retención en la fuente del Impuesto de Renta, siempre que no estén reglamentadas por el presente Estatuto.

Para efecto de la interpretación de las disposiciones de este Estatuto en forma supletoria serán aplicables las normas del Libro 5 del Estatuto Tributario Nacional, adecuadas a la naturaleza de los impuestos Municipales.

ARTICULO 148. SANCIONES: Quienes presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor. Toda sanción por extemporaneidad no podrá ser menor a la sanción mínima vigente para impuestos nacionales, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos; La sanción expresada en UVT se ajustara anualmente por el Gobierno Nacional. (*Art. 51 Ley 1111 de 2006.)* Procedimiento aplicable según el (Art.639, 642, 643, 715-716 ET).

ARTÍCULO 149: INTERESES POR MORA: *La consignación extemporánea causa intereses moratorios.* La no consignación de la retención en la fuente, dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario nacional vigente, causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 634 a 639 del ET.

ARTICULO 150. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Oficina de Rentas o quién haga sus veces, establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación.

ARTICULO 151. NORMAS DE CONTROL. La administración municipal podrá estimar y determinar la base gravable para la determinación del Impuesto de Industria y Comercio, con fundamento en una o varias de las siguientes pruebas:

a) La contabilidad del contribuyente llevada en debida forma.
b) Cruce de información con la DIAN.
c) Investigación directa.
d) Cruce de información con las entidades del sector financiero.

CAPITULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 152. DEFINICIÓN. El impuesto de avisos y tableros de que trata la Ley 97 de 1913- y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias, se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio, y se aplica a toda modalidad de aviso y valla.

ARTICULO 153. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio y el Complementario de Avisos y Tablero.

ARTICULO 154. TARIFA. El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio. como lo establece el Decreto 1333 de 1986 en su artículo 200 y ley 14 de 1.983 art. 37.

Si el aviso tiene una dimensión igual o superior a 8 mt2, constituirá hecho generador del Impuesto de Publicidad Exterior Visual, en cuyo caso no se liquidará el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, de que trata este artículo, sino el mencionado de Publicidad Exterior Visual.

CAPÍTULO IV

IMPUESTOS A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 155. HECHO GENERADOR DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994. Se autoriza el cobro adicional al impuesto de avisos y tableros, de toda colocación de vallas que contenga Publicidad Exterior Visual. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m2) de cada valla publicitaria.

ARTICULO 156. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales o jurídicas que exhiba publicidad, realicen propaganda o publicidad en general en el Municipio de Mocoa.

PARAGRAFO 1. Toda publicidad visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 157. SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Mocoa cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad y en el radican las potestades tributarias de administración control fiscalización liquidación discusión recaudo devolución y cobro.

ARTÍCULO 158. CAUSACIÓN. El impuesto a la Publicidad Exterior Visual se causa desde el momento de exhibición o colocación de la valla. Y tendrá vigencia un año.

ARTICULO 159. PERIODO GRAVABLE. El período Gravable será contado a partir de la fecha de exhibición o colocación de la valla por el término establecido.

ARTICULO 160. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La Base y tarifa del impuesto a la publicidad exterior visual a cobrar anticipadamente por la publicidad exterior visual son fijadas en proporción directa al área de cada valla, y las tarifas por año o fracción, así:

CONCEPTO	TARIFA EN UVT
VALLAS PUBLICITARIAS ELECTRONICAS por año o fracción.	60
OTRAS VALLAS PUBLICITARIAS Y MURALES cuyas dimensiones sean hasta 4 Metros Cuadrados (4MTS2), por año o fracción.	40
OTRAS VALLAS PUBLICITARIAS Y MURALES cuyas dimensiones sean hasta 6 Metros Cuadrados (6MTS2), por año o fracción.	50
OTRAS VALLAS PUBLICITARIAS Y MURALES cuyas dimensiones sean superiores a 6 Metros Cuadrados (6MTS2), por año o fracción.	70
PASACALLES y ROTULOS LUMINOSOS- Tarifa. Por año o fracción	25
PENDON Y BANDEROLAS - por año o fracción	12
CIRCULACION DE HOJAS VOLANTES- por año o fracción	10
PUBLICIDAD EXTERIOR MOVIL por año o fracción	30
PANTALLAS ELECTRÓNICAS por unidad	30

PARAGRAFO 1.- Son exentos del impuesto establecido en el presente artículo, las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, los municipios, organismos oficiales, las entidades de beneficencia o de socorro y organizaciones sin ánimo de lucro, siempre y cuando la publicidad no tenga relación con actividades industriales, comerciales o de servicios.

PARAGRAFO 2.-Toda valla que se instale dentro de la Jurisdicción Municipal en ocasión de un contrato de obra civil, queda gravada con el Impuesto de publicidad exterior visual bajo responsabilidad del contratista quien deberá allegar copia del contrato respectivo y evidencia fotográfica de la misma. El contratante tiene la obligación de exigir el paz y salvo municipal expedido por la Secretaria de Gobierno Municipal, para el cumplimiento de este requisito.

PARAGRAFO 3. Autorización para reglamentar la publicidad exterior visual. Autorizase al Alcalde Municipal para que en un término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo regule las distancias mínimas para la ubicación de publicidad exterior visual, zonas permitidas y prohibidas, excepciones, competencia para su regulación, control y manejo, regulación de la publicidad móvil y electrónica y demás elementos que permitan la correcta aplicación del presente Acuerdo de conformidad con la ley 140 de 1994.

ARTICULO 161. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. Los parámetros sobre esta materia establecidos en la Ley, en especial lo conferido por la Ley 140 de 1994 y el Código Nacional de Policía, serán de estricto cumplimiento para el proceso de cobro de impuestos.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de lo establecido en este Estatuto, los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a las normas de espacio público en especial lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° , 388 de 1997, Modificada por ley 1454 de 2011 Reglamentada por Decreto 3680 octubre 2011, Circular 023 de 2010 procuraduría General de la Nación y demás normas que las adicionen o modifiquen.

ARTICULO 162. PERMISO Y REGISTRO PARA LA INSTALACION DE VALLAS PUBLICITARIAS. El interesado en colocar publicidad exterior visual solicitará a la Secretaría de Planeación el permiso respectivo quien autorizará o negará tal solicitud de acuerdo a las normas que regulan la materia. Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1.- Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, fotocopia del documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.

2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.

3.- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

4.- Vencido el tiempo autorizado para la valla, el propietario de la publicidad deberá retirar la publicidad contenida en las vallas, so pena de sanción equivalente al impuesto establecido hasta cuando se notifique al Municipio del retiro de la publicidad.

ARTICULO 163. PASACALLES. El propietario de establecimiento de comercio o promotor de eventos, que decida solicitar el permiso para instalar un (1) pasacalle en el Municipio de Mocoa, deberá cancelar el valor de Dichos pasacalles y podrán ser instalados, hasta por el termino un año o fracción, teniendo la obligación que quien solicitó su instalación deba retirarlo, so pena de multa que será de 23 UVT vigentes.

ARTICULO 164. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Secretaria de planeación Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de 1994).

ARTICULO 165. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de una (1) UVT a 7,073 UVT, atendida la gravedad de

la falta y las condiciones de los infractores.

En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

CAPITULO V
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 166. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 , ley 810 de 2003, ley 1801 de 2016, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Decreto Ley 1469 de 2010, Decreto 2218 de 2015, Decreto 1077 de 2015 y Decreto 1197 de 2016.

ARTICULO 167. HECHO GENERADOR. Es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, en la jurisdicción del municipio de Mocoa.

ARTICULO 168. CAUSACION. El Impuesto de Delineación Urbana se debe declarar y pagar para la expedición de
la licencia de construcción correspondiente, cada vez que se presente el hecho generador.

ARTICULO 169. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Mocoa y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 170. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, y los poseedores de los inmuebles sobre los que se realicen obras de construcción establecidas en este estatuto. En los demás casos se considera contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de Mocoa y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

PARAGRAFO. El contribuyente que requiera realizar obras de construcción requerirá de licencia de construcción, o el acto administrativo que lo habilite para realizar la intervención en el inmueble, consistente en la autorización otorgada por la secretaria de planeación municipal para adelantar cualquier tipo de obras, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del municipio de Mocoa. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones de conformidad a la ley 388 de 1997 art.99, y art.1° y 137° decreto 1469 de 2010.

ARTICULO 171. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana (licencia de Construcción y Urbanización) es el valor total de presupuesto de la obra o construcción, ampliación, modificación, adecuación de la obra en construcción

se determinará de acuerdo al costo por metro cuadrado de construcción según el estrato, sumando el área de cada nivel o piso que se intervenga.

ARTICULO 172. TARIFA: *De conformidad al art.868 del estatuto tributario nacional, el valor de los permisos se liquidará sobre la Unidad de valor tributario Vigente (U.V.T.) de la siguiente manera:*

1. CONSTRUCCIÓN

VALOR U.V.T DE CADA VIGENCIA
Fórmula: (tarifa x UVT Vigente) x (números de Metros cuadrados) = valor a pagar
VIVIENDA

ESTRATO 3	*0.17275 UVT x M2*
ESTRATO 2	*0.06910 UVT x M2*
ESTRATO 1	*0.05374 UVT x M2*

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS

DE 1 A 1000 M2		*0.21210 UVT x M2*
MAS DE M2	*0.30999*	*UVT x M2*

ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

DE 1 A 300 M2		*0.05436 UVT xM2*	
DE 301 A 1.000 M2		*0.10879 UVT x M2*	
MÁS DE 1.001	*M2*	*0.15778*	*UVT x M2*

ESTABLECIMIENTOS INSTITUCIONALES

DE 1 A 1000M2	*0.21210 UVT x M2*
MAS DE 1001 M2	*0.20450 UVT x M2*

LICENCIAS DE URBANIZACIÓN PARA LOTEO

VIVIENDA DE INTERES SOCIAL	*0.01190 UVT x M2*
VIVIENDA COMERCIAL	*0.0238 UVT x M2*

REMODELACION VIVIENDA

ESTRATO 3	*0.1047 UVT x M2*
ESTRATO 2	*0.03455 UVT x M2*
ESTRATO 1	*0.02687 UVT x M2*

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS

DE 1 A 1000 M2	*0.10605 UVT x M2*
MAS DE M2	*0.15500 UVT x M2*

ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

DE 1 A 300 M2	*0.02718 UVT x M2*
DE 301 A 1.000 M2	*0.05440 UVT x M2*
MÁS DE 1.001 M2	*0.07889 UVT x M2*

ESTABLECIMIENTOS INSTITUCIONALES

DE 1 A 1000M2 $2762.5	*0.10605 UVT x M2*
MAS DE 1001 M2 $2663	*0.10223 UVT x M2*

En la aplicación de la tarifa deberá emplearse el procedimiento de aproximaciones al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO 1. Licencia de parcelación y subdivisión del sector rural, se liquidara en UVT Vigente x (números de Metros cuadrados), conforme a la siguiente tabla. Las Zonas se establecen según clasificación del suelo en el PBOT.

Rangos	UVT		
	Zona 1 (Suelo expansión urbana)	Zona 2 (Suelo suburbano, centros nucleados y hasta diez (10) veces su distancia establecida en el PBOT)	Zona 3 (suelo con vocación Rural)
>= 2.500 m2 y <= 10.000 m2	0,023	0,0238	0,0015

>=10.001 m2 y <= 50.000 m2	0,014	0,0129	0,0008
>= 50.001 m2 en adelante.	0,009	0,0086	0,0005

PARÁGRAFO 2: En el casi de aquellos predios que soliciten la licencia de parcelación y subdivisión del sector rural con neta vocación agropecuaria y previa certificación de la Unidad de Planeación gestión y Evaluación o de la dependencia que haga sus veces, se liquidará el UVT vigente por (números de metros cuadrados) conforme a la siguiente tabla:

RANGO	ZONA 3 (Suelo con vocación rural AGROPECUARIA)
>= 2.500 m2 y <= 10.000 m2	0,0005
>=10.001 m2 y <= 50.000 m2	0,0004
>= 50.001 m2 en adelante.	0,0003

PARÁGRAFO 3. Licencia de urbanización Zona urbana en las modalidades de:

a) Desarrollo, saneamiento y reurbanización, por metro cuadrado será de 0,0238 UVT

b) Licencia de Urbanización de vivienda de interés social, será de 0,019 UVT.

PARÁGRAFO 4. Licencia de Subdivisión en área Urbana hasta 4 predios, será de 0,0238 UVT; para los predios que se demuestre que son < de 5, se consideran loteo individual, si son de =5 o > se considera URBANIZACIÓN o PARCELACIÓN. Si el certificado de libertad y tradición demuestra que se han acumulado > a 5 predios, se cobrara como urbanización o parcelación.

PARÁGRAFO 5. Reloteo, será de 0,000 UVT; siempre y cuando la licencia se encuentre vigente. De lo contrario se cancelará los valores según construcción o parcelación. Si el Número de lotes aumenta, se pagara por el valor adicional.

PARÁGRAFO 6. Englobe

UVT	RANGOS
3,35	De 2 a 5 predios
5,05	De 6 a 10 predios
6,72	Más de 10 predios

PARAGRAFO 7. La secretaria de Planeación Municipal de Mocoa, expedirá la resolución de aprobación de los planos y reconocimiento de propiedad horizontal con base en el numeral 5 del Artículo 51 y 130 del Decreto Nacional 1469 de 2010.

a) La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m2 construidos)

RANGOS EN M 2	VALOR EN UVTs
Hasta 250 m^2	5,8
De 251 a 500 m^2	11,6
De 501 a 1.000 m^2	23,2
De 1.001 a 5.000 m^2	46,3
De 5.001 a 10.000 m^2	69,5
De 10.001 a 20.000 m^2	92,7
Más de 20.000 m^2	115,9

b) La autorización para el movimiento de tierras y construcción de piscinas (3 m de excavación)

RANGOS EN M 3	VALOR EN
Hasta 100 m^3	1,5
De 101 a 500 m^3	3,1
De 501 a 1.000 m^3	23,2
De 1.001 a 5.000 m^3	46,3
De 5.001 a 10.000 m^3	69,5
De 10.001 a 20.000 m^3	92,7
Más de 20.000 m^3	115,9

PARAGRAFO 8. La secretaria de Planeación Municipal de Mocoa, expedirá la resolución de aprobación de los planos y reconocimiento de propiedad horizontal con base en el numeral 5 del Artículo 51 del Decreto Nacional 1469 de 2010.

Licencia de parcelación: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

Licencia de subdivisión: Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

ARTÍCULO 173. DE LA DELINEACIÓN: Para obtener la licencia de construcción es requisito indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal y de Obras Públicas.

ARTÍCULO 174. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION Y/O PERMISO: Toda obra que se adelante de construcción, remodelación, ampliación, modificación, restauración y/o parcelación para la construcción de inmuebles de referencia en las áreas urbanas, sub urbanas y rurales del municipio de Mocoa, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción.

ARTÍCULO 175: REQUISITOS PARA LICENCIA: Todo acto que requiera licencia, deberá cumplir con los requisitos que exija la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio que deberán obedecer las normas vigentes en la materia.

ARTICULO 176: VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA: Toda licencia expira luego de un año de ser expedida, solo podrá ser prorrogable cuando su ampliación se haya solicitado con tres (3) meses antes de su expiración y se podrá prorrogar durante un año.

PARAGRAFO: TRÁMITES Y PERMISOS: Estarán sujetos a los procedimientos de planeación y obra públicas del municipio.

ARTICULO 177. PERMISO PERFORACIÓN DE VIAS. El impuesto que se cobrará a favor del Municipio de Mocoa, a las personas naturales o juridicas por la perforación de las vías públicas con canalizaciones subterráneas o para conexión de servicios Públicos, se cobrara el valor de una (1) UVT vigente, según concepto técnico de la oficina de obras Municipales.

_Se trate de ruptura de pavimentos, Se recomienda que el cobro quede sujeto a un concepto emitido por parte de la Secretaria de obras e infraestructura, quien deberá ser la encargada del corte de la placa, reparcheo y presupuestar el costo de la misma.

_ Previo a la ruptura del Pavimento deberá realizarse un depósito por el valor de la ejecución de la Obra.

_ La ruptura de pavimento sin autorización del municipio, conllevará a una sanción equivalente a 23.20 UVT vigente.

ARTICULO 178. RESOLUCION DE MEJORAS. La resolución de mejoras será emitida por la Administración Municipal mediante acto administrativo, ajustada a normas legales.

ARTICULO 179. CERTIFICADO DE PEREMISO DE OCUPACION. Es el acto mediante

el cual la autoridad competente para ejercer el control urbano y posterior de obra, certifica mediante acta detallada, según el contenido del Artículo 53 del Decreto ley 1469 de 2010.

CAPITULO VI
ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA

ARTICULO 180. NOMENCLATURA HOMOGENEA. El Municipio de Mocoa requiere para su buena organización tener una nomenclatura homogénea en todos los predios donde se encuentren edificados o se vayan a edificar, para lo cual se implementa la instalación de la placa de nomenclatura, información que se requiere de manera esencial además para el cargue de información al "SUI" y fortalecimiento de las empresa de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía.

ARTÍCULO 181- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Nomenclatura lo constituye la propiedad o posesión de bienes raíces dentro de la jurisdicción urbana del Municipio de Mocoa.

ARTÍCULO 182. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Mocoa es el ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y posee las facultades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del impuesto.

ARTÍCULO 183. SUJETO PASIVO. Se constituyen en contribuyentes responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que posean bienes raíces dentro del área urbana y centros poblad8s del Municipio de Mocoa.

ARTÍCULO 184. TARIFAS. Para establecer el impuesto de nomenclatura se tendrán en cuenta las siguientes tasas:

1. El uno por mil (1x1000) del avalúo catastral del inmueble, el cual se cobrará por única vez.

2. El veinte (20%) del valor de la placa principal por cada placa adicional.

3. Si se dispone de locales en el interior o apartamentos se cobrarán el diez por ciento (10%) del valor de la placa principal sobre cada uno de estos.

ARTICULO 185. NOMENCLATURA Planeación y obras públicas Municipales deberá periódicamente enviar relación completa de las nomenclaturas que asigne y de los cambios de numeración que verifique ante el IGAC, oficina de registro de instrumentos públicos y empresas de servicios públicos.

PARAGRAFO. El alcalde queda facultado para reglamentar y organizar todo lo demás concerniente a nomenclatura.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 186. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de

espectáculos públicos tales como, fiestas realizadas en recintos de empresas privadas o públicas por personas naturales, jurídicas o de hecho y similares, bailes de cualquier naturaleza donde se presenten artistas u orquestas y similares, tablados al aire libre, bazares, bingos, exhibición cinematográfica, teatral, circense, taurinas, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre un valor determinado para el disfrute del mismo para la entrada.

PARAGRAFO. Con la entrada en vigencia de la ley 1493 de 2011, se excluye del Hecho Generador del impuesto lo que respecta a las artes escénicas para lo cual el Municipio de Mocoa dará aplicación y procederá de conformidad a la citada ley.

ARTICULO 187. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Mocoa es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 188. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada, tiquetes, fichas, dinero en efectivo o similares.

PARAGRAFO 1: Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del Impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARAGRAFO 2. En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los mismos.

PARAGRAFO 3. El número de boletas de cortesía autorizada para cualquier evento, será hasta un máximo del 15% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del escenario Cuando estas excedan el porcentaje máximo establecido, será gravado el excedente de acuerdo al precio de cada localidad.

ARTICULO 189. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Mocoa.

ARTICULO 190. TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal (pagadas y de cortesía) a espectáculos públicos de cualquier índole.

PARÁGRAFO 1.- Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

PARÁGRAFO 2.- La Oficina de Rentas Municipal en asocio con el IMDER Municipal podrán ejercer control de taquillas y acceso de público. Las autoridades de policía podrán apoyar dicho control.

PARÁGRAFO 3.- Los ingresos obtenidos establecidos en el presente artículo serán destinados al sector deporte.

ARTICULO 191. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Mocoa, deberá elevar ante la Secretaria de Gobierno Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, número de boletas a vender, el valor de la entrada y fecha de presentación. Una vez recibida la solicitud de permiso la Secretaria de Gobierno la remitirá a la Oficina de Rentas Municipal, a fin de que ante la misma, se presente la boletería que se vaya a dar al expendio para ser sellada junto con una relación pormenorizada de ellas en la cual se exprese su número, clase y precio.

Para el cumplimiento del espectáculo público la Secretaria de Gobierno exigirá los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.

3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo

5. Consignación de pago o Paz y Salvo de Sayco y Acinpro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.

6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera

7. Consignación de pago del Impuesto de Espectáculos públicos.

8. Paz y salvo de las entidades oficiales en relación con espectáculos anteriores.

9. Planilla o relación pormenorizada de la boletería, donde exprese cantidad, clase y precio.

PARÁGRAFO 1: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Mocoa, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1.- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.

2.- Certificado de uso del suelo, expedido por la Secretaria de Planeación.

PARÁGRAFO 2.- En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Oficina de Rentas Municipal lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTICULO 192. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1.- Valor
2.- Numeración consecutiva
3.- Fecha, hora y lugar del espectáculo
4.- Entidad responsable o personas responsables.

ARTICULO 193. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto se realizará sobre la boletería de entrada, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la oficina de Rentas, las boletas que vaya a dar al expendio, junto con la relación pormenorizada de ellas.

ARTICULO 194. FORMA DE PAGO. El contribuyente o responsable del espectáculo público deberá cancelar anticipadamente el 60% en efectivo del valor declarado y a favor del Municipio de Mocoa el pago del impuesto. Documento de pago que debe ser presentado a la Secretaria de Gobierno para su respectiva autorización, el saldo del 40% será respaldado con garantía personal, el cual debe ser cancelado al día siguiente hábil de acuerdo a la liquidación de que habla el artículo 125 del presente estatuto.

PARÁGRAFO 1.- El responsable del impuesto de espectáculos públicos, deberá consignar el valor del impuesto en las Entidades Bancarias autorizadas, con anterioridad a la presentación del espectáculo público.

PARÁGRAFO 2.- La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, una vez cumpla con todos los requisitos exigidos para ello. Artículo 126 del presente estatuto.

ARTICULO 195. MEDIDAS AL NO PAGO DEL IMPUESTO. El no pago del impuesto del evento por parte del responsable o contribuyente, implicara que la Oficina de Rentas Municipal o quién haga sus veces, informe inmediatamente al Alcalde, o a las autoridades de control, quienes procederán a realizar la cancelación del evento.

ARTICULO 196. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos las incluidas en la Ley 397 de 1997 art.39 y el art. 75 Ley 2° de 1976 PAG.360 Daf. Ley 1493 de 2011.

a) Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia para desplazados y reubicación por desastres

de fenómenos naturales.

b) Todos los espectáculos y rifas que se organicen en beneficio de las instituciones que presten socorrismo en el municipio de Mocoa (Cruz Roja Colombiana, Bomberos Voluntarios de Mocoa y Defensa Civil Colombiana).
c) Los eventos deportivos organizados por el Instituto municipal de Recreación y Deporte.
d) Todos los espectáculos y rifas que realicen los establecimientos educativos públicos del orden nacional, departamental y municipal que sea de propiedad de la institución.
e) Compañías o conjunto de danzas folclóricas.(Art.39 L.397/97)
f) Grupos corales de música contemporánea. .(Art.39 L.397/97)
g) Solistas e instrumentistas de música contemporáneas y de expresiones musicales
colombianas. .(Art.39 L.397/97)
h) Ferias artesanales. (Art.39 L.397/97)
i) Las actividades artísticas y culturales que realicen las organizaciones sin ánimo de lucro.
j) Los literales b), d), e), f), g), h) e i), solo se exceptúan por una sola vez en el año fiscal.
k) Artes escénicas

PARAGRAFO 1: Las personas naturales o jurídicas que realicen eventos culturales y artísticos en bienes de uso público contenidos en los literales anteriores no podrán cobrar la utilización del espacio público ni por concepto de ventas temporales, ni por cualquier otro impuesto, tasa, contribución o derecho, por ser un tributo de carácter Municipal, so pena de incurrir en investigaciones por parte de los entes competentes.

PARAGRAFO 2: El Municipio de Mocoa para la realización de las actividades enunciadas en este artículo expedirá previa solicitud el permiso respectivo.

ARTICULO 197. CONTROL DE ENTRADAS. La Oficina de Rentas o quién haga sus veces y el IMDER Municipal por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, controlara en las taquillas respectivas, y podrá ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 198. DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar Declaración con Liquidación Privada del Impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 199. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se

realice en la jurisdicción del Municipio de Mocoa. Estas rentas no podrán cederse o darse en arrendamiento autorizado por el art.17 ley 20 de 1908 y el artículo 226 del decreto 1333 de 1986

ARTICULO 200. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Mocoa, como ente recaudador del impuesto. PARAGRAFO. PROHIBICIÓN: Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

ARTICULO 201. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar. Normatividad: Ley 20 de 1.908 y decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 202. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

ARTICULO 203. TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto en 0,28 UVT – Vigente por cada animal sacrificado.

ARTICULO 204. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 205. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio
deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico.

1.- Visto bueno de salud
pública 2.- Guia de
degüello
3.- Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 206. GUIA DE DEGUELLO. Es la autorización que se expide por el funcionario competente Municipal, para el sacrificio de ganado.

ARTICULO 207. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGUELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 208. SUSTITUCIÓN DE LA GUIA. Cuando no se utilice la guía ya pagada por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 209. RELACION. Los mataderos, frigorífico, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría Financiera Municipal una relación sobre el

número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y números de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 210. IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR: Suprimido. Art. 1 parágrafo Ordenanza N° 610 de enero de 2011.

ARTICULO 211. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.- Toda persona que expenda carne dentro del Municipio de Mocoa, de ganado menor y hubiese sido sacrificado en otro Municipio, está obligada a pagar el impuesto de que trata el presente titulo con un incremento del cincuenta por ciento (50%). Si se negase a cancelar dicho impuesto al Municipio, éste se reserva el derecho de decomisar la carne y distribuirla a la población desplazada y vulnerable. En caso de reincidencia se procederá al cierre temporal del establecimiento de comercio y en caso de reincidencia por segunda vez, cierre definitivo del establecimiento.

CAPITULO IX

EXTRACCIÓN DE MINERALES, ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.

ARTICULO 212. : AUTORIZACION LEGAL Y CAUSACION: AUTORIZADO: Se causa por la declaración de producción y liquidación de regalias compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales dentro de la jurisdicción del Municipio de Mocoa

El D.L.1333/86, consagró la posibilidad para los Municipios de crear el impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos; norma que se encuentra vigente tal como se deduce de la sentencia de la Corte Constitucional C-221 del 29 de abril de 1997. Existiendo también autorización para imponer tal impuesto.

Por otra parte, según la cual el régimen de regalías establecido en los artículos 360 y 361 de la Constitución, implica una prohibición de gravar con impuestos la explotación de tales recursos, pero que frente a normas legales anteriores a la Constitución de 1991, estas seguirán vigentes hasta que el congreso expida una legislación en torno al manejo de las mismas seguirán vigentes hasta que el congreso expida una legislación en torno al manejo de las mismas.

PARAGRAFO: Para la aplicación del presente capitulo se tendrá en cuenta lo establecido en la ASESORÍA DAF No. 018411 (9 de junio de 2011 Pág.133).

Tema: Impuesto de Industria y Comercio Subtema: Explotación de mina y transformación

1. Las actividades de exploración y explotación mineras, por expresa disposición del Código de Minas, Ley 685 agosto de 2001.- Articulo 227, no pueden ser gravadas con impuestos departamentales o municipales. Es decir, que quien realice directamente la explotación en calidad de industrial, no estará gravado con el impuesto de industria y comercio y el municipio obtendrá solamente pago de regalías.

2. Cuando un tercero diferente del industrial que explota la mina, transporta y/o

comercializa el mineral, será sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en el municipio en donde efectivamente realice la actividad de transporte o de comercialización, sobre la base gravable general y la tarifa establecida para tal efecto en el Estatuto Tributario Municipal

ARTÍCULO 213: HECHO GENERADOR. La extracción de Minerales, materiales piedra arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio de Mocoa.

PARAGRAFO: La extracción de material de río y minas de carácter comunitario que desarrollen de manera manual, los pequeños extractores, queda excluida de este impuesto.

ARTÍCULO 214: SUJETOS PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria. "Cuando un tercero diferente del industrial que explota la mina, transporta y/o comercializa el mineral, será sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en el municipio en donde efectivamente realice la actividad de transporte o de comercialización, sobre la base gravable general y la tarifa establecida para tal efecto en el Estatuto Tributario Municipal".

ARTÍCULO 215: BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor comercial del metro cúbico del respectivo material EXTRAÍDO tales como minerales, piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de MOCOA.

ARTÍCULO 216: TARIFAS: Las tarifas se aplicara por METRO CÚBICO, de conformidad a la resolución vigente de la UPME. (Resolución 0309 de junio de 2012.) Decreto 600 de 1996.

- Arena de Rio$5.693 M3 (metro cúbico)
- Grava de Rio y piedra.....$6.577 M3 (Metro Cúbico)
- Las demás según corresponda a la norma vigente.

ARTÍCULO 217: LIQUIDACIÓN Y PAGO: El impuesto se liquidará por metro cúbico o de acuerdo con la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación que efectúe la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, según formulario Ingeominas.

1. Caso en los que se paga el impuesto de industria y comercio:

Cuando un tercero diferente del industrial que explota la mina, transporta y/o comercializa el mineral, será sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, con las tarifas aplicables en este estatuto.

2. pago de la regalía. La paga el industrial quien explota el Mineral o material y lo hará de conformidad a la resolución emitida por la UNIDAD DE PLANEACION MINERO

ENERGETICA - UPME.

Procedimiento. Quien explota debe reportar manualmente la información al Municipio para la liquidación del valor a pagar.

CAPITULO X

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 218. SOBRETASA BOMBERIL: autorizada de acuerdo al artículo 2 y 10 de la Ley 322 de 1996, (Derogada por ley 1575 de 21 Agosto 2012), aplicada al Impuesto predial e impuesto de Industria y Comercio, la cual tendrá como fin la financiación del servicio de atención de incendios y calamidades conexas. El servicio de atención de incendios y calamidades conexas deberá ser contratado con el cuerpo de Bomberos Voluntarios de Mocoa dando cumplimiento a las normas de contratación vigentes.

ARTICULO 219. SUJETO PASIVO. La Sobretasa Bomberil recae sobre los contribuyentes de los Impuestos Predial Unificado e industria y comercio.

ARTICULO 220. SUJETO ACTIVO. La Administración Municipal

ARTICULO 221. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor anual total del Impuesto Predial unificado e industria y comercio, que debe pagar al respectivo contribuyente en la Declaración Privada.

ARTICULO 222. TARIFA. De acuerdo al incremento legal de la base catastral, se establece una tarifa de la Sobretasa Bomberil del 10% sobre el valor del recaudo del impuesto predial unificado y el 4% del impuesto de industria y comercio para el régimen común y para el régimen simplificado, los cuales se transferirán mensualmente por parte de tesorería municipal a la cuenta corriente oficial del ente voluntario, para lo cual dejara la certificación de cuenta ante la Secretaria Administrativa y Financiera Municipal. El Cuerpo de Bomberos Voluntarios presentará informes trimestrales ante el Alcalde sobre la ejecución de estos recursos.

CAPITULO XI
SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 223. SOBRETASA A LA GASOLINA. Establézcase la tarifa a la sobretasa del combustible del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) al precio de la gasolina extra y corriente, conforme al artículo 122 de la ley 488 de 1998, modificada por el artículo 55 de la ley 788 de 2002.

ARTICULO 224. HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Mocoa.

ARTICULO 225. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 226. TARIFA. La sobretasa a la gasolina será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) en la aplicación de la tarifa deberá emplearse el procedimiento de aproximaciones al múltiplo de cien más cercano.

ARTICULO 227. SUJETO PASIVO. Los distribuidores mayoritarios de gasolina extra y corriente, los productores e importadores.

ARTICULO 228. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Los distribuidores mayoristas, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y para la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente al de la causación, en la cuenta autorizada por la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 1.- Los distribuidores minoristas deberán pagar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra, al responsable mayorista dentro de los siete (7) primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación.

PARAGRAFO 2. Los recursos que se generen por concepto de sobretasa a la gasolina se destinaran a financiar las actividades propias del cometido estatal.

PARAGRAFO 3. Contra la cuenta especial de la sobretasa a la gasolina se podrán girar todos los pagos causados con ocasión del parágrafo anterior.

ARTICULO 229. CAUSACIÓN. La causación de la sobretasa se hará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajene la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTICULO 230. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de la sobretasa, dentro de los quince (15) días calendarios del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicará las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para los responsables de la retención en la fuente. Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

PARÁGRAFO: Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la

obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 231. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a la gasolina, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio de Mocoa, para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas efectuadas para el municipio de Mocoa, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que recibe para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO 232. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina cuando se transporta, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes. Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomarán las medidas policivas y de tránsito que dicte el gobierno nacional respecto de las sanciones y verificación de hecho generador del mismo.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la administración tributaria para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso flagrancia.

CAPÍTULO XII
ESTAMPILLAS

ARTICULO 233. RETENCION POR ESTAMPILLAS. Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional de dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo Municipio o Departamento.

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 234. ESTAMPILLA PROCULTURA-Autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 66 de 2001, normas en las que faculta a los Concejos Municipales para que ordene la emisión de una estampilla, Pro cultura cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento del estímulo de la cultura

ARTICULO 235. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador Todos los contratos estatales y sus adicionales que se celebren con el Municipio de Mocoa y sus entidades descentralizadas del orden municipal, Concejo Municipal y Personería

Municipal y entidades donde el Municipio Posea más del 50% en aportes. Y toda certificación y copia de documentos oficiales que deban expedir los funcionarios Municipales.

ARTICULO 236. CAUSACIÓN. El Impuesto de la estampilla se causa con la suscripción de contratos así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. Su pago se efectuara en las instituciones bancarias AUTORIZADAS para ello.

ARTICULO 237. BASE GRAVABLE: está constituida por el valor bruto del contrato y adicionales.

ARTICULO 238. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la estampilla procultura es el Municipio de Mocoa, que se cause en su jurisdicción a quien le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro

ARTICULO 239. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la estampilla procultura todas las personas naturales o jurídicas que celebren contratos y sus adiciones con la administración Municipal y sus entes descentralizados del orden municipal, Concejo Municipal y Personería Municipal y entidades donde el Municipio de Mocoa Posea más del 50% en aportes para el caso del literal a, y los particulares o funcionarios que soliciten certificación o copia de documentos oficiales que deban expedir los funcionarios Municipales.

ARTICULO 240. TARIFAS: Corresponden las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
Los contratos estatales y sus adicionales que se celebren en el Municipio de Mocoa y sus entidades descentralizadas	2% Contrato
Toda certificación y copia de documentos oficiales que deban expedir los funcionarios Municipales.	0.21755 UVT.

PARAGRAFO 1: La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de 1000 más cercano.

ARTICULO 241. EXCLUSIONES: Se exceptúan del pago de la estampilla procultura, los siguientes:

- A los contratos de prestación de servicios iguales o menores de 116 UVT vigentes.
- Los contratos o convenios celebrados con entidades de derecho público, juntas de acción comunal, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública.
- Contratos con organizaciones sin ánimo de lucro, en los que su finalidad no se

genere utilidad económica para el contratista o para el contratante.
- Las posesiones que se hagan en virtud de encargos provisionales para proveer licencias, valoraciones y cualquiera otra de carácter temporal:
- Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados en virtud de procedimientos adelantados, en que sea parte el Municipio de Mocoa.

ARTICULO 242. DESTINO DEL RECAUDO: El recaudo de la estampilla procultura será destinado a la ejecución, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos del plan de desarrollo cultural del Municipio, en especial aquellos que promueven los procesos y manifestaciones artísticas y culturales en las siguientes áreas:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural. (ley 666/01)

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

6. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art. 47 ley 863/03)

7. No menos del diez por ciento (10%) para la Biblioteca Pública Municipal (Ley 1379 de 2010)

ARTICULO 243. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de la estampilla pro-cultura del Municipio de Mocoa, se hará por intermedio del respectivo descuento del monto total del contrato al momento de su pago en la misma proporción a su ejecución. El valor del descuento será diferido durante el lapso de la ejecución del contrato; el presente recaudo aplica para los contratos de servicios profesionales y apoyo a la gestión y para efectos de liquidación del contrato se debe presentar los recibos de los descuentos realizados por tesorería municipal, junto con el acta de cumplimiento.

PARAGRAFO 1: Los servidores públicos obligados a exigir, la estampilla o recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables fiscal, penal y disciplinariamente de conformidad con la Ley.

ESTAMPILLA PROADULTO MAYOR.

ARTICULO 244. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por Art.1°, 4° de la Ley 687 del 15 de agosto 2001, modificada por la ley 1276 del 5 de enero de 2009, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del adulto mayor y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 245 CAUSACION. El impuesto de la estampilla se causa con la celebración de contratos así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador.

PARAGRAFO 1: El recaudo de los ingresos provenientes de la estampilla pro-adulto mayor del Municipio de Mocoa, se hará por intermedio del respectivo descuento del monto total del contrato al momento de su pago en la misma proporción a su ejecución. El valor del descuento será diferido durante el lapso de la ejecución del contrato; el presente recaudo aplica para los contratos de servicios profesionales y apoyo a la gestión y para efectos de liquidación del contrato se debe presentar los recibos de los descuentos realizados por la tesorería municipal, junto con el acta de cumplimiento.

ARTICULO 246. DEFINICIONES. Se adoptan las siguientes definiciones:

a). Centro Vida. Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c). Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d). Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e). Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f). Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatria, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

g). Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTICULO 247. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador Todos los contratos estatales y sus adicionales que se celebren con el Municipio de Mocoa y sus entidades descentralizadas del orden municipal, Concejo Municipal y Personería Municipal y entidades donde el Municipio de Mocoa Posea más del 50% en aportes.

ARTICULO 248. BASE GRAVABLE: Corresponde al valor del contrato estatal y sus adicionales celebrados con el municipio de Mocoa y sus entidades descentralizadas del orden municipal, Concejo Municipal y Personería Municipal y entidades donde el Municipio de Mocoa Posea más del 50% en aportes.

ARTICULO 249. SUJETO ACTIVO: El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro Adulto Mayor que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 250. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos las personas naturales y jurídicas en general, sociedades, consorcios, uniones temporales y otras que suscriban contratos y adicionales con el Municipio y sus entes descentralizados del orden municipal, Concejo Municipal y Personería Municipal y entidades donde el Municipio de Mocoa Posea más del 50% en aportes.

ARTICULO 251. TARIFA: El valor a liquidar por la emisión de estampilla por la cual se refiere el artículo anterior será del cuatro por ciento (4%) del valor bruto del contrato y sus adiciones.

PARAGRAFO 1: La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de 1000 más cercano.

ARTICULO 252. EXCLUSIONES: Se exceptúan del cobro de la estampilla, los siguientes contratos:

- Contratos de prestación de servicios iguales o menores a 116 UVT vigentes.
- Contratos o convenios celebrados con entidades de derecho público, juntas de acción comunal, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública.
- Contratos con organizaciones sin ánimo de lucro, en los que su finalidad no se genere utilidad económica para el contratista o para el contratante.

ARTICULO 253. DESTINACION. El recaudo de la presente estampilla, se destinara a:

Las actividades que contribuyan con la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad del Municipio de Mocoa de conformidad con lo señalado en la ley 687 de 2001 modificada por la ley 1276 de 2009.

PARAGRAFO 1°. El 20% del recaudo de esta estampilla será destinada al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 47 de la ley 863 de 2003. C-910-2004.

PARAGRAFO 2°. El producto restante de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 del 5 enero de 2009 y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional y/o para la firma de convenios interadministrativos.

ARTICULO 254. BENEFICIARIOS: Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTICULO 255. VEEDURÍA CIUDADANA. Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través del presente Acuerdo, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

ARTICULO 256. SERVICIOS MÍNIMOS QUE OFRECERÁ EL CENTRO VIDA: Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al anciano los siguientes:

1). Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2). Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3). Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida

saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4). Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5). Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6). Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

7). Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

8). Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

10). Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.

11). Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

Parágrafo 1°. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTICULO 257. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS: La administración y ejecución de los programas para el adulto Mayor, que se realicen con el producto de la estampilla, será responsabilidad del Municipio, los cuales se podrán llevar a cabo por la administración directamente o a través de entidades promotoras (organizaciones no gubernamentales o entidades especializadas, instituciones o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro), caso en el cual deberán escogerse a través de procedimientos públicos de selección.

ARTICULO 258. CONVOCATORIA: A través de una amplia convocatoria, la Alcaldía establecerá la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros del presente Acuerdo, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida.

Parágrafo 1°. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias del Municipio, podrán establecerse varios Centros de Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente,

llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.

ARTICULO 259. COMUNICACIÓN AL MINISTERIO DE HACIENDA: El presente Acuerdo será comunicado al Ministerio de Hacienda, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º de la Ley 687 de 2001.

ARTICULO 260. ORGANIZACIÓN: El Municipio organizará los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con (los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

ARTICULO 261. FINANCIAMIENTO: Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la ley 1276 de 2009; de igual manera el municipio podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

Parágrafo. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de SISBÉN, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.

ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO

ARTICULO 262. DEL NOMBRE: Crease la estampilla PRO-DESARROLLO.

ARTICULO 263. HECHO GENERADOR: El cobro de la estampilla, se hará a todo contrato y sus adicionales que realicen con el municipio de Mocoa y sus entidades descentralizadas, Concejo Municipal, Personería Municipal y entidades don del Municipio posean aportes superiores al 50%.

ARTICULO 264. BASE GRAVABLE: Corresponde al valor del valor contrato estatal y sus adicionales celebrados con el municipio de Mocoa y sus entidades descentralizadas del orden municipal, Concejo Municipal y Personeria Municipal y entidades donde el Municipio de Mocoa Posea más del 50% en aportes.

ARTICULO 265. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Mocoa-Departamento del Putumayo es el sujeto activo de la Estampilla pro-desarrollo que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 266. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la estampilla pro-desarrollo todas las personas naturales o jurídicas que celebren contratos y sus adicionales con la administración Municipal y sus entidades descentralizadas, Concejo Municipal, Personería Municipal y entidades don del Municipio posea aportes superiores al 50%.

PARAGRAFO. El recaudo de los ingresos provenientes de la estampilla pro-desarrollo del Municipio de Mocoa, se hará por intermedio del respectivo descuento del monto total del contrato al momento de su pago en la misma proporción a su ejecución. El valor del descuento será diferido durante el lapso de la ejecución del contrato; el presente recaudo aplica para los contratos de servicios profesionales y apoyo a la gestión y para efectos de liquidación del contrato se debe presentar los recibos de los descuentos realizados por la tesorería municipal, junto con el acta de cumplimiento.

ARTICULO 267. TARIFA: 1% sobre el valor del contrato, convenio o adiciones.

ARTICULO 268. DESTINO: Los recursos serán depositados por parte de la tesorería en una cuenta especial e individual que deberá crearse a favor del municipio pero con destino específico a la estampilla Pro-desarrollo.

CAPÍTULO XIII
ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 269. AUTORIZACION: Los Concejos tienen la faculta de crear este impuesto sin autorización de otra corporación o instancia diferente a la que le da la Constitución y las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

Parágrafo 1: Se faculta al alcalde municipal para realizar las modificaciones que contemple el estatuto tributario nacional en esta materia o las normas que se modifiquen o sean concordantes con el impuesto de alumbrado público.

Parágrafo 2: Se faculta al alcalde Municipal para realizar las modificaciones que contemple el estatuto tributario Nacional en esta materia o las normas que se modifiquen o sean concordantes con el impuesto de alumbrado público

ARTICULO 270. DEFINICION: Es el servicio público no domiciliario que se presta con el fin de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios libres de circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 271. HECHO GENERADOR: El uso y beneficio de alumbrado público, constituido en el consumo de energía, real facturada, sea esta domiciliaria, industrial y comercial (área urbana y rural). Por los suscriptores y usuarios de la Empresa de Energía que preste este servicio en el Municipio.

PARAGRAFO1.- Para este fin se utilizará la definición de alumbrado público que expidió la CREG a través de la Resolución 043 de 1995.

ARTÍCULO 272. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Mocoa, es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 273. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto, lo constituye el consumidor o usuario de energía de la Empresa que presta este servicio, sea éste persona natural o jurídica o sucesión ilíquida, dentro del Municipio de Mocoa.

ARTÍCULO 274. BASE GRAVABLE: El consumo de energía eléctrica que utilizan los usuarios., es decir el valor facturado por los kilovatios/hora/mes de consumo real de energía al precio facturado por la Empresa que presta este servicio, y de acuerdo a los diferentes estratos y actividades dentro del Municipio de Mocoa. Su causación es mensual.

PARAGRAFO En el sector rural donde no haya este servicio, los usuarios de estas zonas no serán sujetos del pago de Alumbrado Público hasta que cuenten con el alumbrado público.

ARTICULO 275. OBLIGACION DE LOS USUARIOS. Los usuarios del servicio de energía eléctrica concurrirán al pago del Servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Mocoa a través del impuesto de alumbrado público. Normatividad: Ley 97 de 1913, y ley 84 de 1915.

ARTICULO 276. RETENCIÓN Y PAGO: Son agentes de recaudo de este gravamen relativos al servicio de alumbrado público a través del gravamen de alumbrado público en el Municipio de Mocoa, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente Capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía, dineros que serán consignados mensualmente el primer día hábil de cada mes en las cuentas bancarias que designe el Municipio de Mocoa, para lo cual la Administración Municipal efectuará los trámites pertinentes y conducentes teniendo en cuenta el convenio existente suscrito con la empresa de energía del Putumayo S.A ESP, y las prohibiciones establecidas en la *Sentencia C-370-11 de 13 mayo 2011. Ley 1386 de 21 mayo de 2010. Y atendiendo las instrucciones de la* (Resolución CREG 005 de enero de 2012 Art.6 Numeral 6).

ARTICULO 277. TARIFA: Fíjense las siguientes tarifas mensuales para el Impuesto de Alumbrado Público sobre la base del consumo de energía eléctrica que haga cada predio registrado ante empresa prestadora de servicio de energía eléctrica en el Municipio de Mocoa: de La siguiente manera:

1. Sector comercial e industrial y servicios 12%
2. Sector oficial 15%.

Todas las entidades del orden nacional, regional y departamental con

asentamiento en la jurisdicción del municipio de Mocoa.

3. Sector residencial
3.1 Estrato 1 5%
3.2 Estrato 2 10%
3.3 Estrato 3 12%

PARAGRAFO 1. El ajuste al anterior porcentaje dependerá de la dinámica económica de la región, las condiciones de financiamiento de las labores de sostenimiento, mantenimiento, reparación y ampliación del servicio de alumbrado público, al igual que su administración.

PARAGRAFO 2: En el evento que el estudio para determinar la tarifa sea mayor para fijar en el presente artículo, el Alcalde a través de acto administrativo ajustará la tarifa.

ARTICULO 278. DESTINACION DE LOS RECURSOS: Los recursos que se perciban por el impuesto de alumbrado público hacen parte del presupuesto municipal.

ARTICULO 279. PROHIBICIÓN DE ENTREGAR A TERCEROS LA ADMINISTRACIÓN DE TRIBUTOS. No se podrá celebrar contrato o convenio alguno, en donde las entidades territoriales, o sus entidades descentralizadas, deleguen en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados. La recepción de las declaraciones así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados.

Las entidades territoriales que a la fecha de expedición de esta ley hayan suscrito algún contrato en estas materias, deberán revisar de manera detallada la suscripción del mismo, de tal forma que si se presenta algún vicio que implique nulidad, se adelanten las acciones legales que correspondan para dar por terminados los contratos, prevaleciendo de esta forma el interés general y la vigilancia del orden jurídico. Igualmente deberán poner en conocimiento de las autoridades competentes y a los organismos de control cualquier irregularidad que en la suscripción de los mismos o en su ejecución se hubiese causado y en ningún caso podrá ser renovado.

Las entidades de control correspondientes a la fecha de expedición de esta ley, deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales.

La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales.

ARTICULO 280. FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN. Facúltese al Alcalde de Mocoa para que reglamente los procesos administrativos y procedimientos relativos al servicio de alumbrado público a través del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Mocoa y demás acciones pertinente para el buen cobro, administración y regulación del presente

servicio con observancia en la normatividad vigente.

CAPÍTULO XIV

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTICULO 281. HECHO GENERADOR. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obras públicas con entidades de derecho público del nivel municipal, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio de Mocoa la contribución especial sobre contratos autorizado por la Ley 418 de 1997 , prorrogada vigencia por la ley 548 de 1999, art.37 LEY 782 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2002 prorrogada, Modificada por Art. 6 de la Ley1106 de 22 Diciembre de 2006, Prorrogada Ley 1421 de 2010 y Adicionada por la ley 1430 de 2010 art.39 paragr.3°. y Prorrogada por Artículo 53. A 3 años más.

"1430/10. Artículo 39. Adiciónese el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 el siguiente parágrafo: "Parágrafo 3°. El recaudo por concepto de la contribución especial que se prorroga mediante la presente ley en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad".

Parágrafo. *Los convenios interadministrativos suscrito entre entidades de derecho público tiene por objeto la cofinanciación por parte de una o varias de las entidades para que otra de ellas ejecute un contrato de obra pública o de concesión gravados con la contribución, por la mera suscripción de dicho convenio no se causa el tributo y por lo tanto no hay lugar a que la entidad o entidades que cofinancian hagan retención por concepto de la contribución al momento de hacer el desembolso de los recursos. La contribución sobre contratos de obra pública se causa cuando la entidad pública contratante suscribe el contrato de obra pública o de concesión con el contratista a la tarifa y sobre la base gravable que corresponda, a favor de la Nación, Departamento o Municipio según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante. A modo de ejemplo, si el departamento a través de un convenio se compromete con el municipio a cofinanciar la construcción de una obra pública para el municipio, solo se causa la contribución cuando el municipio efectivamente suscribe el contrato de construcción de obra pública con la persona natural o jurídica que lo va a ejecutar, momento en el cual el municipio descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista según lo establece el artículo 121 de la ley 418 de 1997 antes transcrito.*

En consecuencia, no es procedente la retención que eventualmente hiciera el departamento al momento de desembolsar los recursos al municipio porque los sujetos activos de la contribución son las entidades públicas contratantes. Si el departamento actúa como contratante en el contrato de obra pública en mención, si se causaría la contribución a favor de dicha entidad. [...]" (Resaltado fuera del texto original)

Según el artículo 533, del Estatuto Tributario establece: Que se entiende por entidad de

derecho público, la nación, los departamentos, los distritos municipales, los municipios, los entes universitarios autónomos, y los órganos o dependencias de la rama del poder público central seccional, con excepción de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta".

ARTICULO 282. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el cien por ciento (100%) del valor total del contrato o de sus adiciones o modificaciones.

PARÁGRAFO. La celebración o adición de contratos de concesión de obras públicas no causará la contribución especial establecida en este capítulo.

ARTICULO 283. TARIFA. La tarifa de la contribución será equivalente al cinco (5%) del valor total del contrato o de la respectiva adición y debe ser descontada proporcionalmente sobre cada pago que se efectúe al contratista.

ARTICULO 284. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente según lo señale la Alcaldía a través de la Secretaría Financiera. Los recursos que recaude la entidad por este concepto deberán invertirse por El Fondo – Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes e inteligencia, recompensa a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

TITULO III INGRESOS NO TRIBUTARIOS
CAPITULO PRELIMINAR

ARTICULO 285. CONCEPTO. Los Ingresos no tributarios, están constituidos por aquellas Rentas Municipales no provenientes del sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo.

Constituyen Ingresos no Tributarios:

- Los Derechos o Tasas
- Las Multas
- Las Rentas Contractuales
- Las Rentas Ocasionales
- Aportes
- Participaciones

CAPITULO I
TASAS Y DERECHOS Y RECARGOS

ARTICULO 286. CONCEPTO. Las Tasas o Derechos son aquellos ingresos que establece

unilateralmente el Municipio, con el fin de recuperar totalmente los gastos que genera la prestación de un Servicio Público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.

ARTICULO 287: TRANSPORTE VEHICULAR DE CRUDO- Gravar la actividad de transporte de hidrocarburos en camiones cisterna con más de 10 ruedas en adelante así como vehículos que transportan carga pesada (líquida y sólida) para proyectos viales y compañías petroleras de exploración, perforación y explotación que transiten por las calles urbanas de Mocoa, como contraprestación al deterioro acelerado de las vías urbanas del Municipio de Mocoa, que produce la circulación de vehículos de transporte de carga pesada de empresas privadas, sociedades, cooperativas, particulares y demás personas jurídicas.

PARAGRAFO: Facúltese al Alcalde Municipal para que reglamente el cobro de una tasa o contribución de acuerdo a lo estipulado en el artículo anterior.

CAPITULO II
SERVICIO DE PARQUEADERO

ARTICULO 288. CONCEPTO. Consiste en el servicio prestado por el Municipio a través del parqueadero público Municipal, a los vehículos inmovilizados por la autoridad de tránsito Municipal, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen.

ARTICULO 289. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Mocoa. Normatividad: Ley 769 de 2002 y ley 962 de 2005.

ARTICULO 290. SUJETO PASIVO. Todos los propietarios de los vehículos inmovilizados por la autoridad de tránsito Municipal.

ARTICULO 291. HECHO GENERADOR. Es la inmovilización del vehículo por la autoridad de tránsito municipal en los casos a que se refiere código nacional de tránsito, consistente en suspender temporalmente su circulación por las vías públicas o privadas abiertas al público que sean conducidos al parqueadero público.

CLASE DE VEHICULO	TARIFA DIARIA EN U.V.T
BICICLETA	0,1813
MOTOCICLETA	0,3626
AUTOMOVIL	0,5439
CAMPERO	0,5439
CAMIONETA	0,5439
CAMIONES	0,7252

BUS	0,7252
BUSETA	0,5439
MICROBUS	0,5439
VOLQUETA	0,7252
TRACTOCAMION	0,7252
MAQUINARA AGRICOLA	0,7252
MAQUINARIA INDUSTRAL	0,7252
MOTOCARRO	0,3626
TRACCION ANIMAL	0,3626
MOTOCICLO	0,3626

PARAGRAFO 1: Cuando el vehículo no sea llevado al parqueadero municipal y sea llevado a un parqueadero autorizado por la autoridad competente, el propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo. El agente de tránsito notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado.

ARTICULO 292. RECAUDO DEL SERVICIO DE PARQUEADERO. El propietario o poseedor infractor deberá consignar el valor de la tarifa correspondiente al servicio de parqueadero, en las cuentas bancarias que para el efecto designe el Municipio de Mocoa.

CAPITULO III SERVICIO DE GRUA

ARTICULO 293. CONCEPTO. Automotor especialmente diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar a otro vehículo.

ARTICULO 294. BASE GRAVABLE. El servicio de Grúa del Municipio de Mocoa, a los vehículos inmovilizados por la autoridad de tránsito Municipal y que son conducidos al parqueadero municipal o aquellos autorizados.

ARTICULO 295. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Mocoa. Normatividad: Ley 769 de 2002 y ley 962 de 2005.

ARTICULO 296. SUJETO PASIVO. Todos los propietarios de los vehículos inmovilizados por la autoridad de tránsito Municipal y sean conducidos a través de grúa al parqueadero Municipal o a los autorizados.

ARTICULO 297. HECHO GENERADOR. Es el transporte del vehículo a través del servicio de grúa al parqueadero público municipal o a los autorizados.

ARTICULO 298. TARIFA. Las tarifas del servicio de grúa serán las siguientes:

CLASE DE VEHICULO	TARIFA DIARIA EN U.V.T.
BICICLETA	0,3626
MOTOCICLETA	0,7252
AUTOMOVIL	1,4503
CAMPERO	1,4503
CAMIONETA	1,4503
CAMIONES	2,9007
BUS	2,9007
BUSETA	2,9007
MICROBUS	2,9007
VOLQUETA	4,3510
TRACTOCAMION	4,3510
MAQUINARA AGRICOLA	4,3510
MAQUINARIA INDUSTRAL	4,3510
MOTOCARRO	0,7252
TRACCION ANIMAL	0,7252
MOTOCICLO	0,7252

ARTICULO 299. RECAUDO DEL SERVICIO DE GRUA. El propietario o poseedor infractor deberá consignar el valor de la tarifa correspondiente en las cuentas bancarias que para el efecto designe el Municipio de Mocoa.

CAPITULO IV

SERVICIOS PARQUE CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTICULO 300. SERVICIOS PARQUE CEMENTERIO. El servicio público de cementerio comprende la inhumación, exhumación, reinhumación de cadáveres o restos humanos, a cargo del Municipio.

ARTICULO 301. ELEMENTOS SERVICIO DE CEMENTERIO. Los elementos constitutivos del servicio de Cementerio Municipal son:

a) Hecho Generador: Es la prestación del Servicio de inherente al Cementerio.
b) Base Gravable: Es el valor dado en UVT.

c) Sujeto Activo: es el municipio de Mocoa.
d) Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica a quien se le presta el servicio.
e) Tarifa: se faculta al ejecutivo Municipal, para reglamentar las tarifas de los distintos servicios del parque Cementerio Municipal.

PARAGRAFO: Se faculta al Ejecutivo Municipal para reglamentar todo lo inherente a este servicio del parque cementerio.

CAPITULO V

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 302. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL: Derogado. Art. 225 D.019/12, D.53/2012, art.3 elimina publicación diario Oficial y establece publicación de contratos en el Secop.), Articulo 2.2.5 Decreto 734 de abril de 2012.

PARAGRAFO: PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL, se publicara en la gaceta Municipal los DEMAS ACTOS JURIDICOS DE LA ADMINISTRACION contemplados en el (art.379 D.1333 de 1.986) Concordante: Art.568 ET, Art.69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por art. 58 Ley 1430/2010, y art.58 Decreto 19 de 2012.)

"D.1333 de 1.987 - Artículo 379°.- La Nación, los Departamentos y los Municipios incluirán en sus respectivos diarios, gacetas o boletines oficiales, todos los actos gubernamentales y administrativos que la opinión deba conocer para informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades, y los demás que según la ley deban publicarse para que produzcan efectos jurídicos."

PARÁGRAFO: Las publicaciones de los actos administrativos del Concejo Municipal, no tendrán costo alguno.

ARTICULO 303. DESTINACION DE LOS RECURSOS. Los recaudos por concepto de publicaciones de actos jurídicos de la administración, en la gaceta municipal, ingresarán a la tesoreria municipal y formarán parte de los ingresos corrientes de libre destinación. Se faculta al ejecutivo para su reglamentación.

CAPITULO VI

DERECHOS DE EXPLOTACION DE LAS RIFAS DE CIRCULACION MUNICIPAL

ARTICULO 304. DEFINICIÓN RIFAS. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 305. MODALIDAD DE OPERACION DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

ARTICULO 306. EXPLOTACION DE LAS RIFAS: Le corresponde al Municipio d Mocoa.

ARTICULO 307. DERECHOS DE EXPLOTACION. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTICULO 308. RECURSOS PROVENIENTES DE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Le corresponde al Municipio de Mocoa las rentas provenientes de los juegos promociónales operados en su jurisdicción, los recursos provenientes de juegos localizados, los derechos de explotación derivado de las apuestas hípicas, las rentas por concepto de explotación de los juegos novedosos y las rentas por los juegos novedosos, de conformidad con la Ley 1393 de 2010 art.22 .

ARTICULO 309. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la boleta de rifa que de acceso o materialización al juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas.

ARTICULO 310. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Mocoa.

ARTICULO 311. SUJETO PASIVO. Es Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 312. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por los derechos de explotación.

ARTICULO 313. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN. El alcalde municipal, podrá conceder permisos de operación de rifas exclusivamente en el territorio de su jurisdicción a quienes acrediten los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar Certificado Judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, sí se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse, garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio o distrito.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con

el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.

6. Formulario de Solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considere necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 314. SORTEOS Y ENTREGA DE PREMIOS.

El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia al Municipio, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía.

El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado para el aplazamiento.

La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro, de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 315. JUEGOS PERMITIDOS. TARIFAS. Los juegos permitidos como billares, billar pool, sapo, galleras, juegos electrónicos de pensar y otros que funcionen en establecimientos públicos se gravarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

JUEGO	UNIDAD	TARIFA U.V.T
Billares	Por unidad	0,0725
Billar Pool	Por unidad	0,0725
Billarin	Por unidad	0,0363
Boliche	Por unidad	0,0725
Bolos	Por unidad	0,0725
Electrónicos no determinados	Por unidad	0,1450
Galleras	Por unidad	0,3626
Cancha de Tejo	Por unidad	0,0363
Cancha Mini Tejo	Por unidad	0,0363
Otros Juegos	Por unidad	0,1088

Por mes para el régimen simplificado y para el régimen común se cobra en el impuesto de industria y comercio. Normatividad: ley 12 de 1932.

PARÁGRAFO 1.- Los juegos que se autoricen en temporadas de ferias pagarán una tarifa, por cada juego que se autorice de cuatro (4) salarios minimos diarios legales vigentes por temporadas; estos son: varilla, rucho, pesca milagrosa, abanico, escalera, guaraña, argollas, golosas, juegos de cuy, mariposa, rifa o bazar costeño y otros.

PARÁGRAFO 2.- Los juegos determinados en éste artículo, se gravarán independientemente del negocio donde funcionen, es un impuesto adicional y su cobro se incluirá en la liquidación de la Declaración de Industria y Comercio Los contribuyentes deberán informar a la Oficina de Rentas Municipal la clase de juego permitido y la cantidad de unidades dentro del establecimiento.

PARÁGRAFO 3.- La Secretaria de Planeación Municipal no otorgará nuevos permisos de ubicación (Concepto de Uso de Suelos), ni la Secretaria de Gobierno Municipal licencias para establecer juegos de máquinas electrónicas que se encuentren ubicadas a menos de trescientos (300) metros a la redonda de cualquier Centro Educativo del Municipio de Mocoa.

DERECHOS DE INSTALACION DE ANTENAS.

ARTICULO 316. DERECHOS DE INSTALACION DE ANTENAS.

a) Instalación de antenas parabólicas: Para instalación de antenas parabólicas se liquidará con base en el siguiente rango, de acuerdo a su diámetro.

* Hasta dos (2) metros: 46 UVT. Más 1.16 UVT vigentes por cobertura de barrio.
* De dos (2 a 5) metros: 70 UVT. Más 1.16 UVT vigentes por cobertura de barrio.
* De más de 5 metros: 93 UVT. Más 1.16 UVT vigentes por cobertura de barrio.

b) PARA LA INSTALACIÓN DE OTRO TIPO DE ANTENAS

* Para teléfonos celulares se cobrará por antena: 232 UVT vigentes.

c) INSTALACIÓN DE ELEMENTOS VERTICALES DE RADIOCOMUNICACIÓN Y AFINES. Se cobrará por antena: 232 UVT vigentes.

d) DERECHO ANUAL POR PERMANENCIA DE ANTENAS PARABÓLICAS, DE RADIOCOMUNICACION Y DE TELÉFONOS CELULARES:

Se pagaran así:

*Hasta 2 mts cobertura de barrio: 23 UVT vigentes

*De 2 a 5 mts cobertura de barrio: 46 UVT vigentes

*Mas De 5 mts cobertura de barrio: 70 UVT vigentes

*Para antenas de teléfonos celulares se cobrara por antena: 186 UVT vigentes

CAPITULO VII OTRAS TASAS Y DERECHOS

ARTICULO 317. DERECHOS DE MATRICULAS O DE REGISTRO. Toda persona natural o jurídica que se inscriba o registre por primera vez en la secretaría Financiera para desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, deberá cancelar por éste concepto el 100% del Impuesto mensual respectivo; si pertenece a los contribuyentes carentes de contabilidad. Para los del régimen común se liquidará el 10% del impuesto de Industria y Comercio que resultara durante la primera vigencia.

PARAGRAFO: El valor de registro se cancela única y exclusivamente en el primer año de actividades (al inicio de actividades).

ARTICULO 318. VALOR DEL PAZ Y SALVO Y CERTIFICACIONES. Establézcase el valor de los Paz y Salvos en (0.3 UVT) legal vigente por la expedición de paz y salvo y/o certificaciones que deberá previamente consignar en las cuentas bancarias autorizadas el contribuyente que lo requiera. El Paz y Salvo es un servicio de la administración central y un derecho de todo ciudadano, persona natural o jurídica que se le expide y se cobra según lo establezca el concejo municipal para cada año, puede ser solicitado en forma verbal o escrita.

Los contribuyentes que realicen pagos por concepto de impuestos y de paz y salvos fuera de la jurisdicción del Municipio de Mocoa, deberán asumir el valor por comisión de la consignación nacional e IVA. Esta disposición se adopta debido a que se ha detectado que el valor de consignación nacional en varias operaciones bancarias supera el valor consignado por dichos conceptos.

PARAGRAFO: EXPEDICION DE PAZ Y SALVOS. Es competente para firmar paz y salvos por concepto de impuesto, tasas y contribuciones, el funcionario líder del proceso.

Los paz y salvo en materia tributaria solo se expedirán una vez se verifique el pago para el caso del impuesto predial y, para industria y comercio, una vez quede en firme la declaración. La administración podrá a solicitud del interesado expedir la certificación de pago.

PARAGRAFO 2: Certificaciones Municipales: establézcase el valor del cero punto dos (0.2 UVT) Vigente por la expedición de las siguientes certificaciones:

1. Constancia por pérdida de documento.
2. Permiso de trasteo o menaje doméstico.
3. Movilización de ganado.
4. Certificado de residencia y vecindad.
5. Certificado de inhumación.

PARAGRAFO 3: VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL. Todo paz y salvo de tributos expedido por el Municipio de Mocoa, tendrá una vigencia de tres (03) meses contados a partir de la fecha de expedición.

PARAGRAFO 4. PAZ Y SALVO PARA CELEBRACION DE CONTRATOS. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el Municipio de Mocoa, deberán encontrarse al día con el pago de los impuestos Municipales, para lo cual deberán presentar previamente ante la oficina de contratación el correspondiente paz y salvo actualizado.

ESPACIO PÚBLICO

ARTICULO 319. IMPUESTO POR OCUPACION DE VIAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO y CAUSACIÓN. Lo constituye la ocupación de una via o lugar destinado al uso

público, por parte de los particulares con elementos tales como materiales de construcción, posteaduras de redes, cercos, escombros, andamios campamentos en vías públicas y cualquier otra ocupación del espacio público.

ARTICULO 320. SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupen las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 321. BASE GRAVABLE: Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra y el total de los metros cuadrados o lineales que requiere el particular para ocupar la vía.

ARTICULO 322. INVENTARIOS: La Administración Municipal hará un inventario de la posteadura que existe en la Jurisdicción del municipio pertenecientes a la Empresa de Energía, TELEFONICA, y si lo tienen las empresas servidoras de TV cable. Además tiene que inventariar la extensión de redes que exista en la misma jurisdicción, pertenecientes a la Empresa de Energía, Empresas servidoras de Televisión TV cable y otras.

PARAGRAFO: La Secretaria de Planeación Municipal, hará un estudio a fondo para certificar el impuesto real a este capítulo.

ARTICULO 323. TARIFAS: Para el pago del impuesto de ocupación de vías y lugares de uso público, se tendrá en cuenta los siguientes valores:

AREA UTILIZADA	UVT
De 01 a 50 M2 o Lineales, por mes o fracción	30
De 51 a 100 M2 o Lineales, por mes o fracción	35
De 101 a 200 M2 o lineales, por mes o fracción	50
De 201 a 300 M2 o lineales, por mes o fracción	65
De 301 M2 o lineales en Adelante por mes o fracción	110

ARTICULO 324. DETERMINACION DEL IMPUESTO: El valor del impuesto resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de meses o fracción de la ocupación.

PARÁGRAFO. EXENCIONES. Facultase a la Administración Municipal para que, a petición del interesado, otorgue exenciones del gravamen y licencia a las personas naturales o jurídicas que realicen obras de interés público o social las cuales estarán excluidas.

ARTICULO 325. PERMISO: Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos, mediante la licencia correspondiente. Previo pago del impuesto en la Subsecretaría de Tesorería; liquidado por la Subsecretaría de Planeación; si vencido el plazo concedido, aún continúan ocupadas las vías se efectuará otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados.

Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público, son intransferibles y se conceden a la persona y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público, son intransferibles y se conceden a la persona y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés Comunitario, el Gobierno Municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

USO DE SUELO

ARTICULO 326. CERTIFICADO DE USO DE SUELO: Este impuesto se causa por la expedición de certificación que
expide la oficina de la Secretaria de Planeación Municipal para el desarrollo de Actividades Comerciales y para las Licencias de Construcción, teniendo en cuenta el PBOT Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

La tarifa para expedir la certificación de Uso del Suelo se establece teniendo en cuenta para las actividades que se requiera en el siguiente orden, representados en Unidad de valor tributario (UVT):

ACTIVIDADES INDUSTRILAES, COMERCIALES Y SERVICIOS	TARIFA UVT
Actividades industriales, comerciales o de servicios	1.075
VIVIENDA	
Estrato 1	3.61
Estrato 2	7.26
Estrato 3	10.87

OTROS CONCEPTOS	TARIFA UVT
POR LINEA DE PARAMENTO	1,46
CAMBIO DE FACHADA Y CONSTRUCCION ANTEJARDINES	2,18
VENTA DE PLANOS	3,63
OCUPACION ESPACIO PUBLICO POR FUNDICIÓN DE LOSAS X DIA	2,90
OCUPACION DE ESPACIO PUBLICO POR MATERIALES DE CONSTRUCCION X DIA	2,98
ALQUILER EQUIPOS ESTACION TOTAL DE TOPOGRAFIA X DIA	3,07
ALQUILER EQUIPO NIVEL DE PRECISIÓN X DIA.	0,96

CAPITULO VIII MULTAS Y SANCIONES

ARTICULO 327. CONCEPTO. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y Reglamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio de Mocoa y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en Multas de Gobierno, Multas de
Planeación y Multas de Rentas.

ARTICULO 328. SON MULTAS DE PLANEACION. Se causan por contravenir los reglamentos dados por la Alcaldía Municipal en materia de planeación y control urbano que rigen en la jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los lotes ubicados en el municipio que no cumplan con las condiciones de cerramiento y mantenimiento y que tengan alto impacto negativo, previo concepto de la Subsecretaría de Planeación y Urbanismo cancelarán una multa de (22) U.V.T. Vigentes.

ARTICULO 329. SON MULTAS DE RENTAS. Comprende los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas Municipales.

PARÁGRAFO. La cuantía de las multas, cuando no estén previamente definidas en el presente régimen o en la Ley, será fijada por el Alcalde Municipal, mediante Resolución, entre uno y veintidós UVT vigentes.

CAPITULO IX

DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ARTICULO 330. DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al Municipio de Mocoa, los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte. Normatividad: decreto 1991 de 1997, Ley 769 de 2002, Ley 1005 de 2006.

TRAMITES ASOCIADOS AL UVT	CLASIFICACION	UVT
MATRICULA INICIAL	VEHICULO	3,08
MATRICULA INICIAL	MOTO	1,85
MATRICULA INICIAL	MOTOCARRO	1,85
MATRICULA INICIAL	REMOLQUE	3,08
TRASPASO	VEHICULO	1,96
TRASPASO	MOTO	1,96
TRASPASO	MOTOCARRO	1,96
TRASPASO	REMOLQUE	1,96
CAMBIO DE COLOR	VEHICULO	1,96
CAMBIO DE COLOR	MOTO	1,96
CAMBIO DE COLOR	MOTOCARRO	1,96

RADICACION DE CUENTA	VEHICULO	2,18
RADICACION DE CUENTA	MOTO	2,18
RADICACION DE CUENTA	MOTOCARRO	2,18
RADICACION DE CUENTA	REMOLQUE	2,18
CAMBIO DE MOTOR	VEHICULO	1,96
REGRABACION DE MOTOR	VEHICULO	2,61
REGRABACION DE MOTOR	MOTO	2,61
REGRABACION DE MOTOR	MOTOCARRO	2,61
CAMBIO DE SERVCIO	VEHICULO	6,53
CAMBIO DE EMPRESA	VEHICULO	6,53
REGRABACION DE CHASIS	VEHICULO	2,61
REGRABACION DE CHASIS	MOTO	2,61
REGRABACION DE CHASIS	MOTOCARRO	2,61
INSCRIPCION DE ALERTA	VEHICULO	1,96
INSCRIPCION DE ALERTA	MOTO	1,96
INSCRIPCION DE ALERTA	MOTOCARRO	1,96
LEVANTE DE PRENDA	VEHICULO	1,96
LEAVANTE DE PRENDA	MOTO	1,96
LEVANTE DE PRENDA	MOTOCARRO	1,96
DUPLICADO LICENCIA DE TRANSITO	VAHICULO	1,96
DUPLICADO LICENCIA DE TRANSITO	MOTO	1,96
DUPLICADO LICENCIA DE TRANSITO	MOTOCARRO	1,96
DUPLICADO TARJETA REGISTRO	REMOLQUE	1,96
EXPEDICION LICENCIA DE OCNDUCCION	VEHICULO	1,31
EXPEDICION LICENCIA DE CONDUCCION	MOTO	0,65
EXPEDICION LICENCIA DE CONDUCCION	MOTOCARRO	0,65

DUPLICADO LICENCIA DE CONDUCCION	MOTO	0,65
DUPLICADO LICENCIA DE CONDUCCION	MOTOCARRO	0,65
DUPLICADO LICENCIA DE CONDUCCION	VEHICULO	1,31
REFRENDACION LICENCIA DE CONDUCCION	VEHICULO	1,31
REGATEGORIZACION LICENCIA DE CONDUCCION	VEHICULO	1,31
HACIA ABAJO Y HACIA ARRIBA		1,31
TRASPASO PERSONA INDETERMINADA	VEHIUCLO	1,96
TRASPASO PERSONA INDETERMINADA	MOTO	1,96
TRASPASO PERSONA INDETERMINADA	MOTOCARRO	1,96
CANCELACION DE MATRICULA	VEHICULO	1,96
CANCELACION DE MATRICULA	MOTO	1,96
CANCELACION DE MATRICULA	MOTOCARRO	1,96
REMATRICULA	VEHICULO	3,08
REMATRICULA	MOTO	1,85
REMATRICULA	MOTOCARRO	1,85
TRASLADO DE CUENTA	VEHICULO	0,00
TRASLADO DE CUENTA	MOTO	0,00
TRASLADO DE CUENTA	MOTOCARRO	0,00
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION	VEHICULO	0,65
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION	MOTO	0,65
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION	MOTOCARRO	0,65
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION	REMOLQUE	0,65
CAMBIO DE PLACA	VEHICULO	5,87
CAMBIO DE PLACA	MOTO	3,26
CAMBIO DE PLACA	MOTOCARRO	3,26

DUPLICADO DE PLACA	VEHICULO	1,85
DUPLICADO DE PLACA	MOTO	1,85
DUPLICADO DE PLACA	MOTOCARRO	1,85

CAPITULO X
MULTAS DE GOBIERNO

ARTICULO 331. SON MULTAS DE GOBIERNO. Son los ingresos que percibe el Municipio de Mocoa por concepto de infracciones al Código de Policía y por el cierre de establecimientos cuando estos infrinjan las normas vigentes y por incumplimiento mediante el cual se fijan las condiciones mínimas para el arrendamiento de vivienda urbana y rural en el municipio de Mocoa, el valor de estas multas, podrán ser entre un (01) y Quinientos cuarenta y cuatro (544) UVT Vigentes.

Para las siguientes infracciones se establecen las siguientes multas:

CONCEPTO	MULTAS ENTRE
BOTAR BASURAS EN ESPACIOS PÚBLICOS	2 Y 435 UVT
BOTAR ESCOMBROS	2 Y 435 UVT
HACINAMIENTO	1 Y 218 UVT

ARTICULO 332. COMPARENDO AMBIENTAL. Es la ORDEN FORMAL DE NOTIFICACION para que el presunto infractor se presente ante la autoridad competente. Normatividad: ley 1259 de 2008.

ARTICULO 333. SUJETOS PASIVOS: serán sujetos pasivos del comparendo ambiental, todas las personas naturales y/o jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, pasajeros, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas, mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

ARTICULO 334. CODIFICACION DE LAS CAUSALES DE INFRACCION: Las conductas 4que constituyen causales de infracción sobre aseo, limpieza y recolección de escombros son:

01	Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
02	No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.
03	Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados.
04	Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerias, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros.
05	Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua.
06	Extraer parcial o totalmente, el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez presentados para su recolección, infringiendo las disposiciones sobre recuperación y aprovechamiento previstas en el Decreto 1713 de 2002.
07	Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos previstas en el Decreto 1713 de 2002.
08	Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.
09	Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10	Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.
11	Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1713 de 2002.
12	Hacer limpieza de cualquier objeto en vias públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.
13	Permitir la deposición de eses fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.
14	No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercializa y reciclan residuos sólidos.
15	Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
16	No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos del artículo 37 Decreto 1713 de 2002.

Parágrafo 1: Todas las infracciones que se determinan en el presente Acuerdo, constituyen faltas sancionables mediante el Comparendo Ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano de la Ciudad, las actividades comerciales y recreacionales, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas.

Parágrafo 2: Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo, las esquinas, los semáforos, las alcantarillas o drenajes, los hidrantes, los paraderos de buses, las cebras para el paso de peatones, y las zonas verdes entre otros.

ARTICULO 335. SANCIONES: Las sanciones impuestas por medio del Comparendo Ambiental serán:

1. Citación al infractor para que asista a un programa de educación ambiental y cívica, no menor a cuatro (4) horas, impartida por los funcionarios correspondientes al tipo de infracción cometida, sea Secretario de Gobierno y Política Social Municipal, Policía Nacional, Secretaría de Tránsito Municipal, Promotores de Saneamiento, entre otros quienes expedirán la respectiva certificación.

2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un (1) día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.

3. Si el infractor no se presenta a prestar el día de servicio social, se sancionara con multa de (0.7252) UVT vigente.

4. Previo agotamiento de la imposición de las anteriores sanciones, multa hasta por (1.4503) UVT vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad del impacto ambiental. También se les impondrá Multa de (0.7252) UVT vigente a los pasajeros, conductores o dueños de vehículos automotores o de tracción humana o animal en movimiento o estacionados, que arrojen cualquier tipo de desecho o basura que infrinjan las normas de aseo y limpieza.

5. Previo agotamiento de la imposición de las sanciones señaladas en los numerales 1 y 2 del presente artículo Multa hasta (435) UVT vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a (109) UVT vigentes.

6. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).

7. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

Parágrafo 1: Si el infractor, bien sea persona natural o jurídica o Representante de establecimiento de comercio, no atiende la primera citación sin justa causa, la autoridad competente impondrá la sanción económica de manera inmediata.

Parágrafo 2: Para efectos de la aplicación de la sanción pedagógica contemplada en el numeral 1 del presente artículo, tanto para personas naturales como jurídicas, la Administración Municipal podrá celebrar convenios interinstitucionales con la Autoridad Ambiental, las empresas prestadoras del servicio de Aseo en el Municipio de Mocoa, quienes se encargaran de realizar la capacitación sobre educación ambiental y certificaran el cumplimiento de la misma.

Parágrafo 3: En caso de que la multa de que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo no sea cancelada por el infractor, se iniciara un proceso de cobro coactivo por parte de la Administración Municipal, para hacer efectiva la multa.

ARTICULO 336. COMPETENCIA: La competencia para la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en la Jurisdicción del Municipio de Mocoa será del Alcalde Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno y Política Social Municipal.

ARTICULO 337. AUTORIDADES ENCARGADAS DE IMPONER DIRECTAMENTE EL COMPARENDO AMBIENTAL. Las autoridades autorizadas para imponer directamente el comparendo ambiental a los infractores son: La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, Los Inspectores de Policía, y las autoridades Municipales de Salud y Ambiente, en ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 1: Para la aplicación del comparendo ambiental las autoridades tendrán como base las denuncias formuladas por la comunidad o el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada para este oficio, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la Policía o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

Parágrafo 2: En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en este Artículo, irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

Parágrafo 3: Para el caso de conductores o pasajeros que desde el interior de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, incurran en infracciones contra las normas de ambiente y aseo público, serán los agentes de Policía en funciones de tránsito o los Agentes de Tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa hasta por (22) UVT vigente.

ARTICULO 338. PROCEDIMIENTO: Por ser las infracciones de naturaleza policiva, independientes de la facultad sancionadora de la autoridad ambiental, sanitaria, de tránsito o de la autoridad encargada de la inspección y vigilancia de la prestación del servicio público de aseo; el procedimiento para determinar la responsabilidad del

presunto infractor deberá contener como mínimo:

Participantes del Procedimiento: Autoridad encargada de imponer el comparendo, Despacho de la Secretaría de Gobierno, El Inspector de policía y el Presunto infractor.

Responsable del Procedimiento: El Inspector de Policía. Descripción del Procedimiento:
1. El Inspector de Policía recibe copia del comparendo ambiental, denuncia escrita o verbal, estudia el expediente y elabora auto de apertura del proceso, el cual debe indicar:

- La sanción prevista para la infracción
- La posibilidad de acatar directamente la sanción o de comparecer para controvertir la responsabilidad.
- Término para comparecer
- Autoridad ante la cual debe comparecer.

2. La Inspección de Policía cita al presunto infractor y le remite original de la citación, Si el presunto infractor no asiste a rendir sus descargos, ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en las estadísticas correspondientes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1259 de 2008 y se procederá de conformidad con el parágrafo primero, segundo y tercero del artículo 254 del presente acuerdo. De lo contrario, se le notifica sobre el proceso en su contra. El presunto infractor ejerce su derecho de defensa ante el Inspector de Policía, en donde se reciben los descargos.

3. Una vez notificado el proceso y recibidos los descargos, se practica las pruebas necesarias y analiza y estudia las pruebas. Posteriormente, se emite y notifica el fallo que determina la graduación de la sanción dependiendo de la magnitud del impacto ambiental.

4. Si el presunto infractor es absuelto, se dicta auto de archivo y se archiva el expediente. Si el presunto infractor no es absuelto y no interpone recurso de apelación, se comunica la sanción, verifica su cumplimiento y archiva el expediente y entrega copia de la sanción al presunto infractor.

5. Si el presunto infractor no es absuelto y presenta recurso de apelación, se remite el expediente junto con la copia de una comunicación al Despacho de la Secretaría de Gobierno y Política Social Municipal, en donde se realiza el procedimiento para resolver recursos de apelación.

Observaciones del Procedimiento:

* El procedimiento descrito se aplica para todas las conductas que se configuren en causales de infracción.

* Para que un abogado actúe dentro del proceso, debe presentar poder debidamente concedido y se elabora un auto reconociendo personería.

* El presunto contraventor o apoderado dentro del proceso, puede aportar pruebas, solicitarlas e incluso intervenir en ellas.

* Dentro de la práctica de pruebas se puede: Solicitar informes de la Policía Nacional, informes sobre la actividad desarrollada, informes de vecinos, inspecciones oculares, testimonios, interrogatorios de partes, entre otros medios de prueba que garanticen credibilidad y vayan a favor del debido proceso.

* Cuando se declara la ejecutoria de la resolución y no se interpusieron recursos, el presunto infractor puede solicitar la revocatoria directa.

* Ejecutoriado el fallo que confirma la sanción el alcalde Municipal puede hace efectiva la multa a través de la jurisdicción coactiva con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca la ley 1066 de 2006 o la norma que la modifique o sustituya.

* La Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, entre otras instituciones competentes pueden solicitar a la Inspección de Policía información sobre el estado de los procesos.

* Si no se puede realizar la diligencia de inspección ocular debido a diferentes circunstancias se elabora una constancia secretarial indicando el motivo y se fija nueva fecha para realizar la inspección.

Base Legal:
- Ley 1259 de 2008.
- Decreto 3695 de 2009.
- Constitución Nacional.
- Decreto 1355 de 1970. Código Nacional de Policía.
- Ley 142 de 1994.
- Código Contencioso Administrativo.
- Código de Procedimiento Civil.
- Demás normatividad vigente. Formatos Utilizados:
- Libro radicador.
- Comparendo Ambiental
- Citación.

Medidas de Control:

- Realizar el proceso conforme a lo establecido en la Ley.

- El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar el proceso en su integridad.

- El recurso de reposición otorga competencia al Inspector de Policía para revisar el proceso en su integridad.

- La presencia de un apoderado en el proceso, le permite al presunto infractor aportar pruebas, solicitarlas e incluso intervenir en ellas.

- En lo no reglamentado en este acuerdo, se estará a lo dispuesto en las normas contenidas en el Código Nacional de Policía y en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo: Cuando las infracciones ambientales en vias o espacios públicos sean causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, bicicletas y afines, el responsable de la aplicación de la sanción por comparendo ambiental será igualmente el Alcalde, a través del Secretario de Tránsito Municipal quien se encargará de agotar el procedimiento.

ARTICULO 339. RECAUDO Y DESTINACION: Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental se depositarán en una cuenta especial con destinación específica destinados a ejecutar el plan de acción que establecerá el Gobierno Nacional.

ARTICULO 340. DIFUSION E INDUCCION: La alcaldía difundirá e instruirá a la población de Mocoa, a través de medios de comunicación, talleres, exposiciones y demás formas pedagógicas que considere suficientes, acerca de la forma como operará el comparendo ambiental, las causales de infracción, sanciones, y procedimiento.

ARTICULO 341. FIJACION DE HORARIOS PARA RECOLECCION DE BASURAS: Las Empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo, oficiales, privadas o mixtas, establecerán de manera precisa e inmodificable, las fechas, horarios y rutas de recolección de basura. Las cuales divulgarán ampliamente entre la comunidad.

ARTICULO 342. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE ASEO: Las Empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, pondrán a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para la basura, y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

ARTICULO 343. CENSO DE PUNTOS CRÍTICOS PARA EL COMPARENDO AMBIENTAL. Las Empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, en su ámbito, harán trimestralmente censos de puntos críticos a ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental.

ARTICULO 344. OBLIGACION DE ESTADISTICAS: Las entidades responsables de aplicar el comparendo ambiental llevarán estadisticas en medio digitales con las que se pueda evaluar, tanto la gestión de la Administración Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de las basuras.

Parágrafo: Así mismo estas entidades generaran un sistema de información que permita generar una base de datos de los infractores reincidentes, la programación

de sanciones pedagógicas, la fecha, el lugar y la hora de su aplicación, un consecutivo de denuncias, un control y actualización de los puntos criticos y un control e instalación de recipientes de basuras. Con el fin de darse a conocer a la opinión pública.

CAPITULO XI

REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 345. HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal. Normatividad: ley 97 de 1913 y ley 14 de 1983, decreto 1372 de 1.933. d.1608 1933.

ARTICULO 346. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Mocoa. Normatividad: ley 97 de 1913 y ley 14 de 1983.

ARTICULO 347. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTICULO 348. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 349. TARIFA. La tarifa es (1.4503) UVT vigentes por cada unidad.

ARTICULO 350. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

a). En el libro de marcas y herretes debe constar por lo menos: 1.- Número de orden 2.- Nombre y dirección del propietario de la marca 3.- Fecha y registro 4.-Impresión de marca

b). Expedir constancia del registro de las marcas y herretes

ARTICULO 351. SANCIONES. La marca de ganados, deben sujetarse a los reglamentos existentes para tal fin, conforme al Decreto 1372 de 1933, de lo contrario será susceptible de imponer multas por el Alcalde Municipal entre (01) hasta (22) UVT vigentes, los cuales ingresarán al Tesoro Municipal.

CAPITULO XII

MULTAS ESTABLECIDAS EN EL CODIGO NACIONAL DE POLICIA COSO MUNICIPAL

ARTICULO 352. DEFINICIÓN. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos. Normatividad: Código Nacional de Policía.

ARTICULO 353. PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente: Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura.

También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979). Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias. Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.

ARTICULO 354. BASE GRAVABLE. Esta dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTICULO 355. TARIFAS. Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

Acarreo (0.4351) UVT Vigente

Cuidado y sostenimiento, por permanencia y por cabeza de animal (0.4351) UVT Vigente.

ARTICULO 356. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 357. SANCIÓN. La persona que saque del coso municipal animal o animal sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

ARTICULO 358. CONVIVENCIA. Con base en el Parágrafo del Artículo 180 y el Articulo 185 de la ley 1801 del 29 de julio de 2016, la Administración Municipal dispondrá de una cuenta para recaudar el valor de las infracciones generadas por la comunidad y una estructura administrativa para el cobro y recaudo de las mismas.

....ARTÍCULO 180. MULTAS. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana,
cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del

comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.
Las multas generales se clasifican de la siguiente manera: Multa Tipo 1: 3,092 UVT vigentes.
Multa Tipo 2: 6,184 UVT vigentes
Multa Tipo 3: 12,369 UVT vigentes Multa Tipo 4: 24,737 UVTt vigentes

Las multas especiales son de tres tipos:

1. **Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas**: *Sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo:*

a) Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas;

b) Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas;

c) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas;

d) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.

2. ***Infracción urbanística:*** *A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:*

a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la in tegridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.

3. ***Contaminación visual:*** *multa por un valor de uno y medio (11/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente.*

La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de Policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

La administración Distrital o Municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa pedagógico para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan multa tipo 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipo 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de Policía competente que se les permita participar en programa o actividad pedagógica de convivencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.

....Artículo 185, *organización Administrativa para el cobro de dineros por concepto de Multas, Las Administraciones Distritales y Municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen.*

Para dar aplicabilidad al Artículo 180 de la ley 1801 de 2016, en lo que hace referencia

a MULTAS por las medidas de comportamientos y las medidas correctivas, se incorporará al presente ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, para su respectivo cobro efectivo, el siguiente articulado de la citada ley: 27, 28, 29, 30, 33, 34, 35, 38, 40, 44, 45, 46, 59, 73, 74, 77, 78, 88, 92, 93, 94, 95, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 110, 111, 115, 116, 124, 128, 134, 135,140, 144, 146, 180, 181, 182, 183, 185.

CAPITULO XIII

CONTRIBUCIONES
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 359. BASE LEGAL DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: Art. 3 Ley 25 de 1921, ley 195 de 1936, Art.234 Decreto Ley 1333 de 1986, ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997. La contribución de valorización es un gravamen real obligatorio decretado por el Municipio de Mocoa, destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de las mismas, por plan o conjunto de obras que por su ubicación, conveniencia de ejecución y posibilidades de utilización complementan los tratamientos de desarrollo o rehabilitación definidos en el plan de desarrollo vigente.

ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es un gravamen Real
2. Es obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles
4. La obra que se realice debe ser de interés común.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio de Mocoa o por una entidad de derecho público

ARTÍCULO 360. PLANES O CONJUNTO DE OBRAS. La contribución de valorización se podrá distribuir ya sea por obras individualizadas, como por conjunto o planes de obras relacionadas entre sí que integren proyectos sectoriales.

ARTÍCULO 361. ORDENAMIENTO DEL COBRO. Facúltese al Ejecutivo Municipal de Mocoa para determinar cada una de las obras, planes o conjunto de obras que han de causar contribución de valorización, el sujeto pasivo de las mismas y la base gravable, y cuyas definiciones se encuentran en el presente Estatuto.

ARTICULO 362. HECHO GENERADOR. La contribución de valorización tiene como hecho generador la obra, plan o conjunto de obras, que se ejecutan a través de dicho sistema en el municipio de Mocoa.

ARTICULO 363. BASE GRAVABLE, LIQUIDACION Y DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra

requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un veinte por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO 1.- Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 2.- El cobro a realizar será por el pavimento de metro cuadrado en el frente de cada predio. PARÁGRAFO 3.- En la construcción de carreteras el porcentaje será del 7%.

ARTICULO 364. SUJETO ACTIVO: La Contribución de Valorización se cobrará por el Municipio de Mocoa, por las obras, planes o conjunto de obras de interés público que se construyan y que produzcan beneficio económico a la propiedad inmueble.

ARTICULO 365. SUJETO PASIVO: La obligación de pagar la contribución recae sobre quien tenga el derecho de dominio o sea poseedor de uno o varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia, al momento de quedar en firme la resolución distribuidora del gravamen.

Cuando el inmueble pertenezca a diversos dueños sin comunidad de dominio entre ellos, se grabará a cada propietario en proporción al avalúo o coeficiente de la propiedad de la unidad de dominio. Pero si no fuere fácil establecer esta proporción, se grabará a todos los propietarios con el total de la contribución, entendiéndose que son solidarios en la obligación de pagarla.

Cuando la propiedad esté en fideicomiso, la contribución se impondrá al fideicomisario. El derecho de servidumbre activa no se grabará separadamente, si no que se tendrá en cuenta para determinar la capacidad del predio dominante para absorber el beneficio.

ARTICULO 366. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN:

Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 367. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, las siguientes obras de interés público: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, pavimentación, construcción y remodelación de andenes, construcción de carreteras y en general toda obra o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o desarrollo urbano que produzca beneficio económico sobre la propiedad inmueble.

PARÁGRAFO 1. Se consideran de interés público y causan contribución de valorización todas las obras de Interés Público e infraestructura urbana, suburbana y rural que se construyan en el Municipio para mejorar la calidad de vida de la comunidad y que produzcan beneficio a la propiedad inmobiliaria, tales como

autopistas y avenidas; apertura, prolongación, ensanche, pavimentación y obras complementarias de toda clase de vías; puentes, plazas, plazoletas, parques y zonas verdes; renovación, reordenamiento y habilitación de sectores urbanos, servicios públicos a cargo del Municipio de Mocoa, y en general, toda obra pública que genere una mejor utilización de la tierra. Estas obras se podrán ejecutar y cobrar la contribución de valorización, en forma individualizada o mediante planes de conjunto que comprendan varias obras dentro de un mismo sector.

PARÁGRAFO 2. El Municipio de Mocoa, podrá cobrar la contribución (es) de Valorización a su favor por obras ejecutadas por la Nación o el Departamento del Putumayo, a o cualquiera de las entidades descentralizadas de los niveles nacional, departamental, o municipal, dentro de su jurisdicción, previa autorización del Gobierno Nacional o Departamental o de las entidades descentralizadas, según el caso.

ARTICULO 368. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACION El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARAGRAFO.- El Gobierno Municipal de MOCOA designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio de Mocoa.

ARTICULO 369: PRESUPUESTO DE LA OBRA Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 370. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 371. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA .Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTICULO 372. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio de MOCOA podrá

disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 373. PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACIÓN. La contribución de valorización se puede distribuir, antes, durante y después de ejecutada la obra, planes o conjunto de obras y dentro de los cinco (5) años siguientes a su terminación. Se entiende por terminada una obra cuando se entrega al uso o servicio de la comunidad.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTICULO 374. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN En las obras que ejecute el Municipio de Mocoa o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 375. ZONAS DE INFLUENCIA Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Planeación o Valorización o aceptado por ésta.

PARAGRAFO 1.- Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARAGRAFO 2.- De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 376. AMPLIACION DE ZONAS La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.
La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 377. EXENCIONES. Para el efecto son las mismas contempladas en el artículo 45 de este estatuto. Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986.

PARÁGRAFO. Todos los demás inmuebles beneficiados (Nación, Departamento o entidades descentralizadas de cualquier orden), serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

ARTICULO 378. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 379. PROHIBICION A REGISTRADORES Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 380. AVISO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y TESORERIA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la oficina de planeación o sección de valorización comunicará a la secretaría Administrativa y Financiera Municipal de Mocoa y esta no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará a la secretaría Administrativa y Financiera Municipal de Mocoa.

ARTICULO 381. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 382 PAGO SOLIDARIO: La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nuevo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 383. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARAGRAFO.- El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas,

dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTICULO 384. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTICULO 385. MORA EN EL PAGO. El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 del Estatuto Tributario para la mora en el pago de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Art. 45 Ley383 de 1997).

ARTICULO 386. TITULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

PARAGRAFO: JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría Administrativa y Financiera o a través de la oficina de rentas o quién haga sus veces, adquiere el derecho de percibirlas y el contribuyente asume la obligación de pagarla, si éste no cumple voluntariamente su obligación el cobro coactivo de la contribución por valorización se efectuara siguiendo los procedimientos especiales estipulados el Art. 241 del Decreto ley 1333 de 1.986.

ARTÍCULO 387. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso
Administrativo.

ARTICULO 388. PAZ Y SALVO. Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al dia en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

ARTICULO 389. FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN. Facúltese al Alcalde de Mocoa para que reglamente los demás elementos constitutivos de la contribución de valorización así como los procesos y procedimientos relativos a la implementación de la plusvalia y al cobro de la misma en el Municipio de Mocoa no contemplados en

este capítulo.

CAPITULO XIV
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTICULO 390. ADOPCIÓN DE LA PLUSVALÍA.- Adóptese para el Municipio de Mocoa la participación de plusvalía de conformidad con lo dispuesto en el art.82 de la Constitución Política, la cual se regirá por las disposiciones consagradas en el decreto 1333 de 1.986, Art. 73 y 74 ley 388 de 1997, decreto nacional 1599 de 1998 y demás normas complementarias que establecen las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, que generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTICULO 391. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la participación de la plusvalía es el Municipio de Mocoa, a quien le corresponde a través de la Secretaría Financiera Municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 392. SUJETO PASIVO. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística y construcción de obras de infraestructura en el Municipio de Mocoa, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la Plusvalía el poseedor y propietario del predio. Así mismo, serán sujetos solidarios aquellos en cuyo favor se expidan licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades.

ARTICULO 393. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE. Constituyen hecho generador de la participación en plusvalía derivada de la acción urbanística de Mocoa, (artículo 8 de la Ley 388 de 1997, 74),las autorizaciones especificas ya sea a destinar un inmueble a un uso más rentable o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada de acuerdo con lo estatuido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. Establecimiento o modificación del régimen o a la zonificación o usos del suelo.

2. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o de construcción o ambos a la vez.

3. La ejecución de obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

4. La inclusión de suelo rural a suelo de expansión urbana o a la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

5. Acciones urbanísticas contempladas por el desarrollo de macroproyectos

urbanísticos en términos de lo establecido en el artículo 114 de la Ley 388 de 1997.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los decretos reglamentarios.

La base gravable está constituida por la diferencia entre los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas y los precios comerciales establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por los peritos técnicos autorizados por el Municipio al momento de la liquidación de la plusvalía.

ARTICULO 394. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN Y CAUSACION: La tasa de participación en plusvalía será del treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble por metro cuadrado en aquellos casos en que se decida su cobro en el correspondiente plan parcial.

Cuando sobre un mismo inmueble se produzca simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.

ARTICULO 395. CAUSACION, EXIGIBILIDAD Y COBRO. La participación se causa a partir del momento en que quedan ejecutadas las decisiones administrativas que contienen las acciones urbanísticas establecidas en el artículo anterior cuando éstas generen un mayor valor de los predios beneficiarios y sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en cualquiera de las siguientes situaciones:

1.-Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores.
2.-Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3.- Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble aplicable al cobro de la participación en la plusvalía.
4.- Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARAGRAFO 1º.- En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARAGRAFO 2º.- Para la expedición de las licencias o permisos, así, como para el

otorgamiento de los actos de
transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación de la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARAGRAFO 3º.- Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este articulo, el cobro de la misma será exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARAGRAFO 4º.- El municipio de Mocoa exonerará del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTICULO 396. DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA. Para efectos de la estimación y liquidación de la participación en plusvalía de que trata la Ley 388 de 1997, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Aprovechamiento del suelo. Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio;
b) Cambio de uso. Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior;
c) Efecto de plusvalía. Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.
d) Índice de ocupación. Es la proporción del área de suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio;
e) Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.

ARTICULO 397. DETERMINACION DE LA PLUSVALÍA COMO RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A LA EXPANSION URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO URBANO. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbano, el efecto plusvalía se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1.- Se establecerá el precio comercial de cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geo- económicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.

2.- Una vez se aprueba el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asigne usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro

cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3.- El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio referencia y el precio comercial antes de la acción urbanísticas, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este articulo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por la superficie objeto de la participación en la plusvalia.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 398. DETERMINACION DE LA PLUSVALIA COMO RESULTADO DEL CAMBIO DE USO Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.- Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geo económicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

2. - Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalentes al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. - El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

El efecto plusvalía, para cada predio individual, será igual al valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

PARAGRAFO 1.- DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA COMO RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO El efecto plusvalia resultado del mayor aprovechamiento del suelo. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará se acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. - Se determinara el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

2. - El número total de metros cuadrados que se estimaran como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción

generadora.

3. - El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

PARAGRAFO 2.- CUANDO LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA OBEDEZCA A LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PREVISTAS EN EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL O EL INSTRUMENTO QUE LO DESARROLLE. El mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras se estimará conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras.

2. El efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.

3. La administración mediante acto producido dentro de los 6 meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo, y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y demás normas que la reglamenten.

Para efectos de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas. Posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras. La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

ARTICULO 399. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALIA. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 179,180 y 181 de este Estatuto.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan

de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en el cual se concreten las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contará con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad del funcionario o de funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración municipal de Mocoa podrá solicitar un nuevo peritaje que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTICULO 400. LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el Alcalde municipal de Mocoa, liquidará dentro de los cuarenta y cinco días (45) siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con la tarifa autorizada para las licencias de construcción establecidas en este estatuto.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio de Mocoa, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARAGRAFO.- A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la Administración municipal divulgara el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTICULO 401. REVISION DE LA ESTIMACION DEL EFECTO PLUSVALIA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión del mayor valor por metro cuadrado, la Administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 402. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo al municipio de Mocoa una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración municipal de Mocoa acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 162 de este Estatuto acerca de la participación en plusvalía por ejecución de obra pública.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez (10%) del mismo.

PARÁGRAFO: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTICULO 403. DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. El recaudo de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de los predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística
5. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
6. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento al patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO: El plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalias.

ARTICULO 404. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente. , caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores en el artículo 142 de este Estatuto, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTICULO 405. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE RECURSOS DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades municipales ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponda, conforme a las siguientes

reglas:

1. El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la Administración, Municipal de MOCOA mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado, así como las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata el presente Estatuto.

ARTICULO 406. APLICACIÓN DE LA LEY 388 DE 1.997. En relación a los aspectos no regulados de manera expresa en el presente Capítulo, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 73 a 90 de la Ley 388 de 1.997 y las disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

CAPITULO XV

INGRESOS NO TRIBUTARIOS CONTRACTUALES

ARTICULO 407. CONCEPTO. Son aquellos Ingresos que percibe el Municipio, por concepto de arrendamientos de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, por contratos de explotación de bienes que le pertenecen o por otras operaciones contractuales que, con arreglo a las normas vigentes, celebre el Municipio y sus Establecimientos Públicos.

CAPÍTULO XVI

ALQUILER DE ESCENARIOS DEPORTIVOS

ARTICULO 408. ALQUILER DE ESCENARIOS DEPORTIVOS. El hecho generador de este ingreso se constituye con el préstamo de los escenarios destinados al deporte en particular el Coliseo municipal, para el desarrollo de encuentros deportivos. Normatividad: ley 12 de 1986, decreto 77 de 1986 y ley 60 de 1993.

ARTICULO 409. ALQUILER DE COLISEOS- Para el alquiler del Coliseo municipal se debe cancelar en la tesorería Municipal los siguientes valores discriminados así:

CONCEPTO	VALOR U.V.T VIGENTE
ALQUILER DIURNO	0.7252 X 1 HORA
ALQUILER NOCTURNO	1.0878 X 1 HORA

PARÁGRAFO. Están exentos del pago de dicho alquiler la Administración Municipal, Concejo, Personería, Contralorías, Establecimientos Descentralizados del Orden

Municipal, los Colegios, Escuelas, las organizaciones deportivas municipales debidamente legalizadas (Clubes deportivos, Comités veredales, Comités Municipales)." Siempre y cuando se responsabilicen por los daños y perjuicios que llegaren a ocasionar.

CAPÍTULO XVII

ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS

ARTICULO 410. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS. El hecho generador de este ingreso se constituye en el momento en que se entrega las volquetas, maquinaria pesada (niveladora, cargador, volquetas) de propiedad del municipio, a una persona jurídica o natural por un término.

Para el préstamo de esta maquinaria o equipo, los interesados deberán cancelar en la Tesorería municipal, los siguientes valores discriminados así:

DESCRIPCION	VALOR U.V. T
1. Maquinaria Pesada-Moto Niveladora	3,455 x Hora
2. Maquinaria pesada - cargador	2,687 x Hora
3. Retroescavadora - Oruga	4,607 x Hora
4. Pajarita	2,687 x Hora
5.Mezcladora	2,303 x Hora
6. Vibrocompactador	3,301 x Hora
7. Volqueta	1,536 x Hora

PARÁGRAFO 1. En los precios descritos anteriormente no incluye el suministro de combustible para la operación de la maquinaria, ésta debe ser asumida por el solicitante o contratista.

TITULO IV

DE LAS RENTAS OCASIONALES

ARTICULO 411. CONSTITUCION RENTAS OCACIONALES. Constituyen Rentas Ocasionales, aquellas que sin estar clasificadas dentro de los otros grupos de ingresos de que trata él presente Acuerdo, son percibidas en forma esporádica por el Municipio Constituyen Rentas Ocasionales, entre otras, los aprovechamientos, costo y ejecuciones, reintegros, venta de formularios, etc.

TITULO V

DE LOS APORTES

ARTICULO 412. APORTES. Constituyen recursos provenientes de la Nación, el Departamento, otras Entidades Oficiales o particulares, que ingresan al tesoro Municipal, con una destinación Específica y con el propósito de impulsar determinados programas de inversión local.

ARTICULO 413. CONCEPTO. Constituyen Participaciones, aquellos ingresos del Municipio que, por disposición constitucional o Legal, provienen de los Ingresos de la Nación o de otros Entes Públicos.

Son Participaciones que constituyen ingresos de Mocoa, regidos por las disposiciones Constitucionales y Legales que los regulan, las siguientes:

- El Sistema General de Participaciones SGP, reglamentada por la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007 y demás normas que las modifiquen, reglamenten o complementen.
- Las del régimen de regalías, reglamentado por la Ley 141 de 1.994, 756 de 2002 y demás normas que las modifiquen, reglamenten o complementen.
- Las establecidas por concepto de generación de energía eléctrica, en la Ley 99 de 1.993 y demás normas que las modifiquen, reglamenten o complementen.

TITULO VI

RECURSOS DE CAPITAL
DE LOS RECURSOS DE CAPITAL

ARTICULO 414. CONCEPTO DE RECURSOS DE CAPITAL. Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones, en la variación del patrimonio y en la creación de un pasivo.

Los recursos de capital están constituidos por:

- Los recursos del balance.
- Los recursos del crédito interno y externo.
- Los rendimientos financieros.
- Venta de Activos
- Donaciones

ARTICULO 415. RECURSOS DEL BALANCE. Son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habian constituido y otros pasivos que se consideren como no exigibles. Los constituyen los excedentes financieros, la cancelación de reservas, recuperación de cartera y venta de activos.

ARTICULO 416. RECURSOS DE CRÉDITO INTERNO. Son los ingresos provenientes de empréstitos contratados a más de un año, ya sean de internos o externos, y con organismos de carácter oficial y privado.

Para contratarse Recursos del Crédito se deben realizar, en todos los casos, estudios previos en cuanto a las proyecciones de los ingresos, y de los gastos de inversiones para todos los años en que se vaya a cancelar el empréstito.

Para efectos de la contratación de empréstitos de que trata este capítulo, debe tenerse en cuenta la normatividad existente, en especial la Ley 80 de 1993 y sus reformas.

ARTICULO 417 RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Los constituyen los ingresos obtenidos por la colocación de recursos en el mercado de capitales o en títulos valores, y se clasifican en intereses, dividendos y corrección monetaria.

ARTICULO 418. VENTA DE ACTIVOS. Lo constituyen los ingresos obtenidos por la venta de activos fijos de propiedad del municipio.

ARTICULO 419. DONACIONES. Son bienes recibidos por parte del municipio sin ninguna clase de contraprestación.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO CAPÍTULO PRELIMINAR RÉGIMEN PROCEDIMENTAL PARA LA ADMINISTRACIÓN, DETERMINACIÓN, DISCUSIÓN, Y COBRO DE LOS TRIBUTOS, MULTAS Y DEMÁS RECURSOS MUNICIPALES.

El Artículo 59 de la ley 788 de 2002, establece que los Municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la Administración, determinación, discusión, cobro y devoluciones, a los Impuestos por ellos administrados. Así mismo, se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas derechos y demás recursos Municipales.

Que los términos de aplicación de los citados procedimientos, se pueden disminuir y simplificar acorde con la Naturaleza de los tributos.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 420. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. La gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Oficina de Rentas Municipal, corresponde a la Secretaría Administrativa y Financiera vigilancia y control de los tributos.

ARTICULO 421. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Oficina de Rentas Municipal, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Mocoa.

ARTICULO 422. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Mocoa, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, y en su defecto la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 423. NORMA GENERAL DE REMISION. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Mocoa conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Tesorería del Municipio de Mocoa cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTICULO 424. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Oficina de Rentas Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación. La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentar la identificación del contribuyente.

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales, siempre y cuando se cumpla con lo preceptuado en el artículo 12 del Código de Comercio.

Serán aplicables los artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

...Artículo 555. Capacidad y representación. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

Artículo 556. Representación de las Personas Jurídicas. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su

inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

Artículo 557. Agencia Oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Artículo 558. Equivalencia del Término Contribuyente o Responsable. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Artículo 559. Presentación de Escritos. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la Administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante el Recaudador o en defecto de éste, ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal. Los términos para la Administración que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTICULO 425. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículo 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, sino se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 426. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficioso para contestar requerimientos e interponer recursos. Cuando intervenga el agente oficioso, el agenciado deberá ratificar su actuación, por escrito, dentro de los dos meses siguientes a la interposición del recurso o respuesta al requerimiento, so pena de que se tenga por no presentado.

ARTICULO 427. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, responsable o agente retenedor, deberán presentarse ante la Oficina de Rentas Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional y del respectivo poder. El signatario que esté en otro municipio del país, podrá remitirlo previa autenticación del contenido y firma. Los términos para la autoridad competente, empezarán a correr el día siguiente de su recibo.

ARTICULO 428. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes

para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, los jefes de Oficina, áreas o grupos, de acuerdo con las estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

CAPITULO II

NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES

ARTICULO 429. NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la Administración tributaria Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

....Artículo 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Artículo 566. Notificación por correo. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración.

La Administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo 565 de este Estatuto, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico, en los términos que señale el reglamento. (Modificado por Ley 788 de 2002 art. 5)

Artículo 569. Notificación personal. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 570. Constancia de los recursos. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 430. DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaria Financiera por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no

hubiere informado una dirección a la Secretaría Financiera u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría Financiera Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no ha sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTICULO 431. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente, responsable o agente retenedor señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 432. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente. Los requerimientos, autos que ordene inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, debe notificarse por correo o personalmente.

ARTICULO 433. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración, en el domicilio o residencia del interesado, o en la Oficina de Rentas; en este último caso, cuando quien debe notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

ARTICULO 434. NOTIFICACIÓN POR CORREO FISICO O POR CORREO ELECTRONICO. Los actos administrativos proferidos por la Secretaria Administrativa y Financiera municipal que deban notificarse por correo, se entiende surtido en la fecha en que se efectúe la entrega de la copia del acto correspondiente al interesado ya sea en la dirección de su residencia o dirección laboral, certificado por el correo nacional o por la empresa de mensajería contratada, o notificación al correo electrónico que informe el contribuyente, o aquel que registre en el RUT o certificado de Cámara de Comercio.

Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso en la página web o un lugar de acceso al público.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envió de citaciones, facturas, requerimientos, emplazamientos, liquidaciones y otras comunicaciones.

ARTICULO 435. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO: las actuaciones de la Administración Municipal de Mocoa notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un sitio de acceso

al público de la alcaldía, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía de Mocoa que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal" como lo establece el Art. 568 del Estatuto Tributario Nacional. Y el Artículo 58 del Decreto 019 de enero de 2012.

...ARTÍCULO 58. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. El artículo 568 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 47 de la Ley 1111 de 2006, quedará así: "Articulo 568. Notificaciones devueltas por el correo. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal".

ARTICULO 436. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando las actuaciones tributarias se hubieren enviado para su notificación a una dirección distinta de la registrada o la posteriormente informada por el contribuyente, agente retenedor o responsable, habrá lugar a corregir el error enviándola a la dirección correcta, siempre y cuando la entidad se encuentre dentro del término para proferir el respectivo acto. En este último caso, los términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 437. OTRAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, podrán notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajeria especializada debidamente autorizada por la autoridad competente

ARTICULO 438. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III
OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 439. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES. Los contribuyentes, agentes retenedores y responsables del pago del tributo, deberán cumplir con las obligaciones formales señalados en la Ley, ordenanzas, acuerdos y decretos reglamentarios según el caso, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados.

ARTICULO 440. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR OBLIGACIONES FORMALES. Deben cumplir las obligaciones formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

Los padres por sus hijos menores
Los tutores y curadores por los incapaces
Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho
Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente.
Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administren; a falta de aquellos, los comuneros que haya tomado parte en la administración de los bienes comunes.
Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales. Los liquidadores por las sociedades en liquidación.
Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 441. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la
obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 442. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los Rentas municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría Financiera. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 443. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES. Quienes deban cumplir con las obligaciones formales de terceros responderán subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 444. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 445. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DECLARADO O LIQUIDADO. Es obligación de los contribuyentes o responsables, pagar el impuesto que declaren o les liquide la Oficina de Rentas de la Secretaría Financiera, dentro de los plazos señalados por la Ley, ordenanza, acuerdo, los decretos o resoluciones según el caso.

ARTICULO 446. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTICULO 447. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Oficina de Rentas, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 448. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de un (1) mes contado a partir del mismo. Para lo cual deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto, y de no contarse con estos, mediante escrito que se dirija a la oficina de Rentas.

ARTICULO 449. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contando a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración. Expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación, y que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cundo ésta así lo requiera.

- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, del tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cundo la contabilidad se lleva en computador, se deben conservar los medios

magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

[Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago de los impuestos.

PARÁGRAFO.- Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 450. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes responsables y de terceros, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Oficina de Rentas o dependencia competente efectúen, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos establecidos en este Estatuto, o en las normas que los regulen.

ARTICULO 451. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de los impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y además normas vigentes.

ARTICULO 452. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Oficina de Rentas de la secretaría Financiera del Municipio de Mocoa, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 453. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos Municipales, están en la obligación de comunicar a la Oficina de Rentas de la secretaría Financiera del Municipio de Mocoa cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 454. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relacionadas, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 455. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales. Son documentos equivalentes a la factura de venta: El tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el Gobierno Nacional.

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTICULO 456. CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE FACTURA. No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las

compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los Contribuyentes de menores ingresos - catalogados así por la Secretaría Financiera Municipal-, y cuando se trate de la enajenación de bienes producto de la actividad agrícola o ganadera por parte de personas naturales, según la cuantía que señale el Gobierno Nacional".

ARTICULO 457. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Estar denominada expresamente como factura de venta;
b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;
c) Apellidos y nombre o razón social del adquiriente de los bienes o servicios, cuando éste exija la discriminación del impuesto pagado, por tratarse de un responsable con derecho al correspondiente descuento;
d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta;
e) Fecha de su expedición;
f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g) Valor total de la operación;
h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura;
i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h) deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoria.

PARÁGRAFO. En el caso de las empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

ARTICULO 458. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUIAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 459. OBLIGACIÓN DE MATRICULAR LOS VEHÍCULOS. Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación deberán matricularlos en la Secretaría de Transito Municipal, cuando la residencia de ellos sea la ciudad de Mocoa o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

ARTICULO 460. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO. Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos

automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio.

ARTICULO 461. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES EN LOS IMPUESTOS DE SUERTE Y AZAR. De conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 643 de 2001, los responsables del impuesto solo podrán explotar los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. El alcalde Municipal o su delegado dispondrán la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;

b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;

c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;

d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;

e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;

f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y

g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos. Así mismo, el Artículo 32 de la Ley 643 de 2001 define los Juegos localizados, como modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición

necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

Los juegos localizados que a partir de la sanción de la ley 643 de 2001 pretendan autorización de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, deberán contar con concepto previo favorable del alcalde donde operará el juego.

CAPITULO IV
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 462. CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros. Declaración y liquidación privada del impuesto de circulación y tránsito
Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas
Declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio (reteica)
Declaración y liquidación privada del impuesto predial unificado, cuando entre en vigencia y/o factura.
Recibo Oficial de pago de impuestos Municipales de Mocoa.

ARTICULO 463. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 464. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y RECIBOS DE PAGOS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones y en los recibos de pago, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 465. PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios diseñados y adoptados por la Secretaría Financiera municipal.

ARTICULO 466. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTICULO 467. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplida la obligación de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

Cuando no se suministre el nombre e identificación del declarante y la dirección. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer la base gravable del tributo. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formar de declarar. Cuando la declaración no se presente en la oficina de Gestión Tributaria del Municipio de Mocoa. Cuando se omita el Recibo oficial de pago de impuestos Municipales de Mocoa.

PARAGRAFO: Las declaraciones en cero de RETEICA, no son de obligatorio cumplimiento, para el efecto el agente de retención deberá remitir comunicación escrita firmada por representante legal, contador o revisor fiscal si está obligado, informado la inexistencia de actividades o actividades exentas de retención a título de ICA cuando ocurra.

ARTICULO 468. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias presentándolas ante la Oficina de Rentas de la secretaría Financiera Municipal, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación a la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la declaración inicial o a la última declaración presentada, según el caso.

PARÁGRAFO 1.- La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya,
no causará sanción por corrección

PARAGRAFO 2.- Para corregir las declaraciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, se deberá presentar directamente ante la autoridad competente un proyecto de corrección, dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. La entidad deberá pronunciarse dentro de los seis

meses siguientes a la presentación de la correspondiente corrección, únicamente si encuentra que la misma no es procedente. Si no se pronuncia dentro de éste término se entenderá aceptada la corrección.

ARTICULO 469. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden
corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, al requerimiento especial o a su ampliación que formule la Administración Municipal.

ARTICULO 470. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente. Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTICULO 471. PLAZOS, PAGO, LUGAR Y PRESENTACIÓN. Los plazos para la presentación y pago de las declaraciones de impuestos se efectuarán según lo establecido en el calendario tributario Municipal para cada vigencia.

PAGO: El pago de impuestos se realizara en las cuentas bancarias autorizadas presentando únicamente el RECIBO OFICIAL DE PAGO de impuestos Municipales de Mocoa, para los contribuyentes del régimen Común y Agentes de retención. Para el régimen Simplificado y contribuyentes del Impuesto Predial Unificado se tendrá como soporte la factura. El Timbre, sello y fecha del banco, se tendrá como fecha de presentación y servirá como prueba de pago.

PRESENTACION. Se entenderán presentadas las Declaraciones tributarias originales radicadas con sus soportes y recibo oficial de pago original, ante la Oficina de Gestión Tributaria del Municipio de Mocoa.

ARTICULO 472. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Oficina de Rentas lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 473. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador Público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre que cumpla con los requisitos exigidos para los impuestos nacionales.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Oficina de Rentas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

CAPITULO V

DETERMINACION OFICIAL DEL TRIBUTO E IMPOSICION DE SANCIONES

ARTICULO 474. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 475. ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. Los funcionarios con funciones, atribuciones y deberes que cumplir en relación con los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley y los acuerdos municipales ha querido que coadyuve con las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 476. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por la disposición de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

ARTICULO 477. COMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a dias hábiles
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden

ampliado hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 478. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaria Financiera del Municipio de Mocoa, a través de los funcionarios de la Oficina de Rentas, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las oficinas o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 479. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA FINANCIERA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La Oficina de Rentas de la Secretaria Financiera tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes.
2. Diseñar, adoptar y establecer formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus contribuyentes o responsables.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Oficina de Rentas y por la Secretaría Financiera de conformidad con el presente Estatuto.

ARTICULO 480. COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones tributarias el Jefe de la Oficina de Rentas, el tesorero Municipal, señalado en Acuerdos y Decretos Municipales de conformidad con su estructura orgánica y funcional. El jefe de la Oficina de Rentas podrá delegar las funciones a él asignadas así como comisionar a los funcionarios de conformidad con la estructura orgánica y funcional establecida en el Municipio de Mocoa

ARTICULO 481. COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN. Corresponde al Profesional de fiscalización o a quien se delegue para tal fin, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

ARTICULO 482. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACIÓN. Corresponde al Jefe de la Oficina de Rentas, o a quien se delegue para tal fin, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones.

ARTICULO 483. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al tesorero municipal u oficina de rentas, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria la Secretaria Administrativa y Financiera tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la Oficina de Rentas, previo aviso al Jefe de la unidad correspondiente.

ARTICULO 484. INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Oficina de Rentas de la Secretaría Financiera Municipal, podrá iniciar fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de sus funciones podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones.
5. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos,

facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 485. CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Unidad de rentas y obrando de conformidad con la autorización concedida en el artículo 63 de la Ley 55 de 1985, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre los datos de las actividades comerciales y la información económica suministrada en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta y complementario, e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTICULO 486. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Oficina de Rentas de la Secretaría Financiera tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la

declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO VI
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 487 CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo

ARTICULO 488. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Mocoa y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 489. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 490. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 491. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Oficina de Rentas Municipal mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver. La Oficina de Rentas podrá seguir el procedimiento para las liquidaciones de corrección aritméticas que se establece en el presente estatuto, y en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 492. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTICULO 493. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado a las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un diez por ciento (10%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 494. FACULTAD DE REVISIÓN. La Oficina de Rentas de la Secretaria Financiera Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, previo requerimiento, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos y en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 495. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 496. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTICULO 497. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su

ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 498. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTICULO 499. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTICULO 500. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer el recurso de reconsideración, el contribuyente, responsable o agente de retención, podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 501. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación
2. Período gravable al cual corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación del contribuyente.
5. Las bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
8. Firma del funcionario competente.
9. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
10. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 502. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 503. SUSPENSIÓN DE TERMINOS PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL Y LA LIQUIDACION DE REVISIÓN. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

a) Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

b) Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

c) Durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir. El término para notificar la Liquidación de Revisión se suspenderá:

a)Por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que decrete inspección tributaria de oficio.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 504. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, cancelen los impuestos, será emplazados por la oficina de Rentas de la Secretaría Financiera, previa comprobación de su omisión, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

ARTICULO 505. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 506. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 507. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones que impongan sanciones el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos meses (2) siguientes a la notificación, ante la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal.

ARTICULO 508. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTICULO 509. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Oficina de Rentas del memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 510. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 511. POSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTICULO 512. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTICULO 513. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasado diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 514. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) dias siguientes a su notificación.

ARTICULO 515. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 516. TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaría Administrativa y Financiera tendrá un plazo de un (01) Año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de su interposición en debida forme.

ARTICULO 517. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTICULO 518. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

CAPITULO VIII
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 519. TERMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 520. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 521. RESOLUCIÓN DE SANCION. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO.- En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 522. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Jefe de la Oficina de Rentas dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTICULO 523. REQUISITOS. El recurso deberá reunir los mismos requisitos señalados en el Estatuto Tributario del orden nacional, para el recurso de reconsideración.

ARTICULO 524. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1.- Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2.- La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima establecida por el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IX

NULIDADES

ARTICULO 525. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de lo fundamentos del aforo.

5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 526. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para

interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO X
REGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 527. REGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por el Municipio de Mocoa, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

ARTICULO 528. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto, en el Estatuto Tributario Nacional, o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

PARÁGRAFO. La idoneidad de los medios de prueba, la oportunidad para allegar pruebas al expediente, las dudas provenientes de vacíos probatorios, la presunción de veracidad, y demás disposiciones del régimen probatorio que operen dentro del procedimiento tributario deberán ceñirse por los mismos señalados en el Estatuto Tributario del orden nacional.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 529. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA OFICINA DE TRIBUTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 530. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTICULO 531. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizados por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de

inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.
4. Cuando sea presentado personalmente por el contribuyente.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 532. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 533. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 534. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 535. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a ingresos, deducciones, exenciones especiales y otros que determinen tributos administrados por este municipio, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 536. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la oficina de Rentas de Mocoa y la Secretaría Financiera pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTICULO 537. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya

contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 538. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 539. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría Financiera municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO.- La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 540. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTICULO 541. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Secretaría Financiera Municipal o la Oficina de Rentas Municipal, por el Departamento Administrativo Nacional de estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, cuya existencia haya sido probada.

PARAGRAFO: Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la oficina de Rentas sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación del impuesto, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, impuestos descontables.

ARTICULO 542. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos de industria y comercio y otros administrados por la administración municipal, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el presente estatuto, y las previstas en el Título IV del libro V del Estatuto Tributario del orden Nacional, aplicando las presunciones de los siguientes artículos.

ARTICULO 543. PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio, y otros administrados por

esta administración, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes. La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos. La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en el inciso anterior, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

ARTICULO 544. PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTA O PRESTACION DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los periodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del periodo, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ARTICULO 545. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTICULO 546. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACION TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría Financiera Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el Índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida. Sin embargo, la liquidación del impuesto predial unificado y los demás tributos municipales, no podrá ser inferior a la liquidación del impuesto de la vigencia anterior incrementado con el IPC.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 547. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría Administrativa y Financiera y rentas del Municipio de Mocoa podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio de Mocoa, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional. Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

Artículo 779. Inspección Tributaria. La Administración podrá ordenar la práctica de

inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma. (Modificado Ley 223/95, art. 137)

Artículo 782. Inspección Contable. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación. (Modificado Ley 223/95, art. 138)

ARTICULO 548. AUTO DE INSPECCION TRIBUTARIA Y ACTA DE VISITA. Para efectos de la inspección tributaria y/o de la visita, los funcionarios fiscalizadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Secretaría Financiera y exhibir la orden de visita respectiva.

2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el decreto 2649 de 1993 y efectuar las confrontaciones pertinentes.

3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

a. Número de visita.
b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
d. Fecha de iniciación de actividades.
e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante debidamente acreditado. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO.- El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

CAPITULO XI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 549. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago.
2. La compensación.
3. La remisión.
4. La prescripción.
5. por la dación en pago.

PARÁGRAFO: El ejecutivo reglamentara los requisitos para que proceda la dación en pago como forma de extinción de las obligaciones tributarias del Municipio de Mocoa, toda vez que los bienes objetos de dación sean de interés público.

ARTICULO 550. SOLUCION O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 551. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales

recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 552. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.

2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.

3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.

4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

8. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

9. Los demás responsables solidario que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTICULO 553. SOLIDARIDAD DE LOS NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.
Cuando los no contribuyentes de los impuestos previstos en éste estatuto, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, responde solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 554. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 555. PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES Y LUGAR DE PAGO. Las declaraciones tributarias se deberán presentar de conformidad al artículo 453 del presente estatuto tributario Municipal.

ARTICULO 556. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, los Acuerdos o la Ley.

ARTICULO 557. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas.

ARTICULO 558. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agente de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones.

2. A los intereses.

3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 559. REMISION. La Secretaría Financiera Municipal, podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

La Secretaría Administrativa y Financiera Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por el municipio, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 23 UVT vigentes para cada deuda, siempre que tengan al menos cinco (5) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general. El valor base se incrementará de acuerdo al IPC.

ARTICULO 560. COMPENSACIÓN. Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable, o solicitar de la Administración Municipal su compensación con otros impuestos, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 561. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. Los proveedores, contratistas, servidores públicos municipales y las entidades públicas, solicitarán por escrito La Secretaría Administrativa y Financiera el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio les deba por concepto de suministros, contratos y otros.

La Oficina de rentas procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor, contratista servidor público Municipal o entidad pública al municipio, descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor, contratista, servidor público Municipal o entidad pública; y si el saldo es a favor del proveedor, contratista servidor público Municipal o entidad pública, el municipio efectuará el giro correspondiente a través de la Tesorería, o de lo contrario el proveedor, contratista servidor público Municipal o entidad pública, cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada, firmada por la Secretaría Administrativa y Financiera.

PARAGRAFO 1. Los cruces de cuentas y compensación se harán bajo el mismo rubro afectado tanto del contribuyente como del municipio donde la Secretaría Administrativa y Financiera realizará los actos administrativos correspondientes.

PARAGRAFO 2. Los proveedores y/o contratistas deberán presentar en la Secretaria Administrativa y Financiera, las cuentas de cobro con todos los soportes de Ley para poder hacer el respectivo cruce y deberán estar listas en tesorería para girar. Las cuentas que tengan más de dos vigencias se le dará certificación presupuestal por Déficit Fiscal; las cuentas para realizar el respectivo cruce no deberán tener más de cinco vigencias.

ARTICULO 562. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO. Serán competentes para resolver sobre la prescripción de la acción de cobro las Dependencias encargadas de recuperación de las obligaciones tributarias y no tributararias como pensiones, rentas, tránsito, gobierno, las derivadas de procesos contractuales (multas, saldos a favor del municipio y demás eventos), dependiendo de la Dependencia a cargo del asunto y, en cobro administrativo coactivo el tesorero municipal. El funcionario competente una vez analizada la petición mediante resolución podrá decretar la prescripción de acuerdo al Articulo 817 del E.T.N. y Ley 1066 de 2006.

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora. La prescripción será decretada de Oficio o a petición de parte.

ARTICULO 563. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible. Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 564. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 565. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTICULO 566. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO XII
DEVOLUCIONES

ARTICULO 567. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La administración municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor establecidos en el TITULO X del Estatuto Tributario del Orden Nacional.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor de las declaraciones de impuesto haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 568. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al jefe de la Oficina de Rentas, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Corresponde a los funcionarios de fiscalización o de liquidación, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la Oficina de Rentas, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de Rentas Municipales.

CAPITULO XIII
RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTICULO 569. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 570. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio de Mocoa podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos. En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos sólo cuando la administración lo autorice.

ARTICULO 571. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 572. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán pagarse en efectivo, en cheque u otro medio magnético.

ARTICULO 573. ACUERDOS DE PAGO. Será competente para aprobar los acuerdos de pago el comité de Cartera, con el fin de lograr la recuperación de las obligaciones tributarias y no tributararias como pensiones, rentas, tránsito, gobierno, las derivadas de procesos contractuales (multas, saldos a favor del municipio y demás eventos). El Comité de Cartera una vez analizada la solicitud de acuerdo pago presentada por el deudor, levantará acta de acuerdo donde establecerá las facilidades de pago conforme lo establece el artículo 814 del E.T.N. Ley 1066 de 2006. El funcionario de cada dependencia será el competente de expedir la resolución respectiva.

PARÁGRAFO.- La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTICULO 574. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio de Mocoa, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

TITULO VIII
REGIMEN SANCIONATORIO
ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 575. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. La Secretaría Financiera directamente a través de la Oficina de Rentas está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTICULO 576. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente.

ARTICULO 577. PRESCRIPCIÓN. La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual incurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

PARÁGRAFO.- En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 578. SANCION MINIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella o la administración municipal, será equivalente a la sanción Mínima Vigente establecida para Impuestos Nacionales de conformidad al Estatuto Tributario Nacional. Para la vigencia será equivalente a la suma de 10 UVT, Vigentes, la cual se ajustara anualmente por el gobierno nacional. *(Art. 51 Ley 1111 de 2006.)* Procedimiento aplicable según el Art.639, 642, 643, 715-716 ET).

CAPITULO II
CLASE DE SANCIONES

ARTICULO 579. SANCION POR MORA EN EL PAGO y CONSIGNACION DE IMPUESTOS. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Mocoa, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio de Mocoa en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente

retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

"Artículo 636. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca. Cuando la sumatoria de la casilla —Total Pagosll de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo".

ARTICULO 580. TASA DE INTERES MORATORIO. La tasa de interés moratorio será la que aplique la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales para los impuestos administrados por ellos.

ARTICULO 581. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta el cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior. Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 582. SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al dos por ciento (2%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al dos por ciento (2%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su

incumplimiento, que determine la administración municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere mayor.

ARTICULO 583. ACCION DE EMBARGO- El Municipio podrá embargar cuentas bancarias a contribuyentes que no pagan ni declaran los impuestos Municipales por más de una o dos vigencias en adelante y lo hará de conformidad a los procedimientos establecidos y en el marco de la ley.

ARTICULO 584. REDUCCIÓN DE LA SANCION POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 585. SANCION POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. Quienes presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor. Toda sanción por extemporaneidad no podrá ser menor a la sanción mínima vigente para impuestos nacionales, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos; para la vigencia 2012 será equivalente a la suma de 10 uvt, Vigentes ($26.049), se tiene un valor total de ($260.000) después de las aproximaciones respectivas. La cual se ajustara anualmente por el gobierno nacional. (*Art. 51 Ley 1111 de 2006.)* Procedimiento aplicable según el Art.639, 642, 643, 715-716 ET)

ARTICULO 586. SANCION POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención.

ARTICULO 587. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a

ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1.- La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARÁGRAFO 2.- Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 588. SANCION POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Oficina de Rentas efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, según el caso, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

La sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al mismo y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 589. SANCION POR INEXACTITUD. La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos gravados, de impuestos generados por las operaciones gravadas, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Oficina de Rentas, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones por Industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de las retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante

o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirán a la cuarta parte de la planteada por la Oficina de Rentas, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente deberá corregir su liquidación privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Oficina de Rentas y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 590. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO. Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficinas de Rentas, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 591. SANCION POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO. Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Oficina de Rentas haga de oficio, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a seis (6) salarios mínimos diarios vigentes por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de contribuyentes del impuesto de industria y comercio pertenecientes al régimen de Contribuyentes de Menores Ingresos, la sanción será de dos (2) UVTS VIGENTES.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente al doble de la sanción según el caso, establecida en el inciso anterior.

PARÁGRAFO.- La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 592. SANCION POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, en virtud de la determinación de la base gravable del impuesto de Industria y comercio, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b, c, d, e, f, g del artículo 335 del presente Estatuto, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando hasta por un (1) día el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "sellado" Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, la secretaria de Gobierno Municipal a través de la Sección Justicia y con apoyo de la Policía Nacional deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Oficina de Rentas así lo requieran.

ARTICULO 593. SANCION POR REINCIDENCIA O INCUMPLIMIENTO DE CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le impondrá hasta por el término de cinco (5) días y multa de Veinte (20) UVT vigentes, mediante acto administrativo de la Secretaría Administrativa y Financiera

ARTICULO 594. SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. Cuando la oficina de Rentas establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse y no cumplir con las demás obligaciones formales, se procederá al cierre del establecimiento hasta por tres (3) días, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 595. SANCION POR NO REGISTRO, POR NO INFORMAR MUTACIONES O CAMBIOS DEL ESTABLECIMIENTO RESPECTO AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que no se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido, deberán pagar una sanción equivalente a 10 UVT antes de requerimiento, de lo contrario dicha sanción equivaldrá a 20 UVT, la cual se impondrá mediante acto administrativo de la Secretaría Administrativa y Financiera

ARTICULO 596. SANCION A LAS EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DE VEHÍCULOS POR NO PRESENTAR INFORMACIÓN EN RELACION CON EL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO. La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación, acarreará al responsable o responsables una multa de 2 UVT vigente, por cada infracción a favor del Tesoro Municipal que impondrá la Alcaldía Municipal, mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTICULO 597. SANCION POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO. Quien no efectuare la cancelación de acuerdo con lo estipulado en este Estatuto, se hará acreedor a una sanción de 10 UVT vigentes.

ARTICULO 598. SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio de Mocoa, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTICULO 599. SANCION POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS

PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Oficina de Rentas para la respectiva liquidación. Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago de dinero efectivo.

ARTICULO 600. SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien realice una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quínelas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por la Secretario de Gobierno Municipal.

ARTICULO 601. SANCION POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

1. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre 10 y 4.638 UVT, cada una, además de la orden policiva.

2. de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre 10 y 4.638 UVT cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

4. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre 10 y 4.638 UVT cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

5. La demolición parcial o total del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas.

6. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble. Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la in tegridad urbanistica no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.

Contaminación visual: multa por un valor de uno y medio ($1^1/2$) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente.

La multa se impondrá al responsable de contrariar la normalidad vigente en la materia. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTICULO 602. SANCION POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola. Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTICULO 607. SANCIÓN POR PERFORACIÓN DE VÍAS.- Las Personas Naturales, Jurídicas, que incumplan con lo establecido en el Artículo 182 del presente estatuto, se les impondrá una multa por cada día adicional, equivalente a 2.5 UVT por cada metro cuadrado.

ARTICULO 604. SANCION POR OCUPACIÓN DE VIAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículo o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de 0.77 UVT por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

PARÁGRAFO 1. Las Personas Naturales o Jurídicas, que incumplan con el término para el cual fue facultado, en el Artículo 182 se les impondrán una multa por cada día adicional, de una (1) UVT.

ARTICULO 605. SANCION POR PERFORACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. A quien sin permiso perfore las vías de la ciudad se le impondrá una multa equivalente a tres (3) veces la liquidación del impuesto respectivo, sin perjuicio del pago del impuesto. En la misma sanción incurrirán quienes no devuelvan las vías a su estado original antes de la perforación.

ARTICULO 606. SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar Sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.

2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.

3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Oficina de Rentas lo exigieren.

4. Llevar doble contabilidad.

5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO.- Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable.

ARTÍCULO 607. SANCION POR INCUMPLIR Y NO EXHIBIR EL LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS, OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE ELUSION Y EVASION TRIBUTARIA. Los agentes de retención, Los contribuyentes de los impuestos de industria, comercio, avisos y tableros y demás tributos que realicen operaciones ficticias, omitan retenciones de ICA o ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión o elusión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor total de la operación que es motivo de la misma. Dicha sanción mínima no podrá ser inferior a 46 UVT vigentes y será impuesta por el Secretario Administrativo y Financiero Municipal de Mocoa previa comprobación del hecho, dando traslado de cargos al responsable por el término de quince (15) días para contestar. Igualmente dará traslado a los entes competentes como Fiscalía General de la Nación, para que adelanten las correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 608. REDUCCIÓN DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 609. SANCION POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO. La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de 1.54 UVT, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 610. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

TITULO IX
CAPITULO I

PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTICULO 611. PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones a favor del Municipio de Mocoa, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2. El funcionario para adelantar el cobro coactivo en el Municipio de Mocoa será el Tesorero Municipal, en virtud del numeral 6 literal d) del art. 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente articulo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra el Municipio de Mocoa para hacer efectivo el cobro.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en Estatuto Tributario Nacional, será aplicable en relación con los impuestos administrados por el Municipio de Mocoa, sin perjuicio de lo dispuesto en este Acuerdo.

...Artículo 823. Procedimiento administrativo coactivo. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 825. Competencia territorial. El procedimiento coactivo se adelantará por la oficina de Cobranzas de la Administración del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquélla en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

Artículo 825-1. Competencia para investigaciones tributarias. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización. (Ley 6/92, art. 100) Artículo 826. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión

de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 827. Comunicación sobre aceptación de concordato. A partir del 1° de mayo de l989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas. 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 828-1. Vinculación de deudores solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario. (Ley 6/92, art. 83)

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales. (Adicionado inciso por Ley 788 de 2002 art. 9)

Artículo 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma. 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso. Parágrafo. (Der. Ley 6/92, art. 140)

Artículo 829-1. Efectos de la revocatoria directa. En el procedimiento administrativo de

cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo. (Ley 6/92, art. 105)

Artículo 830. Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 831. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo. 2. La existencia de acuerdo de pago. 3. La de falta de ejecutoria del título. 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió. Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones : 1. La calidad de deudor solidario. 2. La indebida tasación del monto de la deuda. (Parágrafo adicionado por la Ley 6/92, art. 84)

Artículo 832. Trámite de excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 833. Excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 833-1. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas. (Ley 6/92, art. 78)

Artículo 834. Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución

procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma. (Ley 6/92, art. 80)

Artículo 835. Intervención del Contencioso Administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 836. Orden de ejecución. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 836-1. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. (Ley 6/92, art. 89)

artículo 837. Medidas preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del art. 651 literal a).

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado. (Parágrafo modificado por la Ley 6/92, art. 85)

Artículo 838. Límite de los embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible,

hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo. Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Artículo 839. Registro del embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Artículo 839-1. Trámite para algunos embargos.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior. En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado. Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez

que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio. Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad. Parágrafo 1°. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes. Parágrafo 3°. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación. (Ley 6/92, art. 86)

Artículo 839-2. Embargo, secuestro y remate de bienes. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes. (Ley 6/92, art. 87)

Artículo 839-3. Oposición al secuestro. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia. (Ley 6/92, art. 88)

Artículo 840. Remate de bienes. En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la Nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento. Los bienes adjudicados a favor de la Nación y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la forma y términos que establezca el reglamento. (Modificado por Ley 788 de 2002 art. 8)

Artículo 841. Suspensión por acuerdo de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 842. Prescripción de la acción de cobro (Derogado por la Ley 6/92, art. 140)

Artículo 843. Cobro ante la jurisdicción ordinaria. La Dirección General de Impuestos Nacionales podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Dirección. Así mismo, el Gobierno podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados. Artículo 843-1. Auxiliares. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. *Elaborar listas propias. 2. Contratar expertos. 3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia*

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca. (Ley 6/92, art. 90)

Artículo 843-2. Aplicación de depósitos. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración de Impuestos Nacionales y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria. (Ley 6/92, art. 104)

Artículo 844. En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientos mil pesos ($700.000), (Valor año base 1987), deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales que corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

Artículo 845. Concordatos. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Jefe de la División de Cobranzas de la Administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista

en el numeral 5 del artículo 4º del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte , sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5º del Decreto 350 ibídem. De igual manera deberá surtir la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento. La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración de Impuestos haya actuado sin proponerla. El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

Parágrafo. La intervención de la Administración Tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo. (Ley 6/92, art. 103 Artículo 846. En otros procesos. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la Administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

Artículo 847. En liquidación de sociedades. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Parágrafo. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794,

entre los socios y accionistas y la sociedad.

Artículo 848. Personería del funcionario de cobranzas. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo. En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

Artículo 849. Independencia de procesos. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

Artículo 849-1. Irregularidades en el procedimiento. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (Ley 6/92, art. 79)

Artículo 849-2. Provisión para el pago de impuestos. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración de Impuestos, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite. (Ley 6/92, art. 96)

Artículo 849-3. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Comité de Coordinación de la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria eniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda. (Ley 6/92, art. 101)

Artículo 849-4. Reserva del expediente en la etapa de cobro. Los expedientes de las Oficinas de Cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. (Ley 6/92, art. 102)

Artículo 577. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en materia del impuesto de timbre, cuando el valor del impuesto correspondiente al

respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos ($1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Artículo 578. Utilización de formularios. La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Dirección General de Impuestos Nacionales. En circunstancias excepcionales, el Director de impuestos Nacionales, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

Parágrafo. A partir del año 2001 la DIAN reajustará los precios de los formularios para la declaración y pago de anticipos, retenciones e impuestos, hasta dos (2) veces la tasa de inflación registrada en el año inmediatamente anterior. (Parágrafo adicionado Ley 633/00 art. 117)

Artículo 579. Lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Nacional. Así mismo el Gobierno podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 612. COMPETENCIA PARA EL COBRO. Para exigir el cobro de las obligaciones previstas en el artículo anterior, serán competentes los siguientes funcionarios:

a. El Secretario (a) Financiero (a) Municipal
b. El Jefe Oficina de Tesorería
c. El Juez de Ejecuciones Fiscales

PARAGRAFO. Los funcionarios competentes para el cobro tendrán amplias facultades de investigación de bienes de propiedad del deudor, en los mismos términos que establece el ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

ARTICULO 613. TITULOS EJECUTIVOS. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

a. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

b. Las liquidaciones oficiales mediante acto administrativo debidamente ejecutoriadas.

c. Los demás actos de la administración tributaria municipal, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.

d. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para garantías el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

e. La factura del Impuesto Predial Unificado u otras facturas de tributos Municipal.

f. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto

administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual con el Municipio de Mocoa.

g. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

h. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos municipales.

i. Las resoluciones o actos administrativos que imponen infracciones y sanciones de tránsito, debidamente ejecutoriadas.

Para el cobro de los intereses moratorios será suficiente la liquidación que de ellos efectúe el funcionario competente.

ARTICULO 613. COBRO DE GARANTIAS. Dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del valor insoluto.

Vencido ese término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento ejecutivo contra el garante.

ARTICULO 614. MANDAMIENTO DE PAGO. Conocida la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en firme y ejecutoriada a favor del Municipio, el funcionario competente para el cobro proferirá mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses que se llegaren a causar hasta el pago efectivo.

PARAGRAFO 1. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor y por diferentes conceptos.

PARAGRAFO 2. Tratándose de deudas a cargo de los herederos del deudor, previo al mandamiento de pago deberá comunicarse la existencia de la obligación a los herederos o sus representantes.

ARTICULO 615. NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO. El mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días hábiles. Si vencido el término anterior no comparece, se enviara copia del mandamiento de pago por correo certificado. Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de la ciudad. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación, ni producirá efecto alguno.

PARAGRAFO. En la misma forma se notificará el mandamiento a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

ARTICULO 616. EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

a. El pago efectivo.
b. La existencia de Acuerdo de pago.
c. La de falta de ejecutoria del título.
d. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
e. La interposición de demanda del restablecimiento del derecho o proceso de revisión de impuesto, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
f. La prescripción de la acción de cobro.
g. La falta de título ejecutivo.
h. Cuando el ejecutivo no es deudor solidario.
i. La indebida tasación de la deuda.

ARTICULO 617. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:
1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuesto en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 618. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTICULO 619. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. En el mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 620. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso, artículo 832 Ibídem. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará, ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.

En igual forma se procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás, sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 621. RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará llevar adelante la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados.

Contradicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió y deberá proponerse dentro de los siguientes quince (15) dias hábiles a su notificación y se resolverá dentro de los treinta (30) días hábiles a partir de la interposición del recurso en debida forma.

ARTICULO 622. RECURSOS. Las actuaciones administrativas realizadas en el proceso administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalan en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 623. ORDEN DE LLEVAR ADELANTE LA EJECUCION. Si vencido el término para presentar excepciones estas no se hubieren propuesto, o presentadas no fueren procedentes, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Cuando previamente a la orden de ejecución no se hubieren decretado y practicado medidas preventivas, en dicho auto se decretará el embargo y el secuestro de los bienes del deudor.

ARTICULO 624. CONTROL DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA. Dentro del proceso de cobro administrativo solo serán demandables ante la jurisdicción administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate de los bienes no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 625. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario competente para el proceso de cobro podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hubieren identificado como de propiedad del deudor.

Para efectos de la investigación de bienes podrán utilizar todos los mecanismos de investigación tributaria previstos en la etapa de fiscalización y determinación oficial de los Rentas.

ARTICULO 626. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los embargos no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, de oficio o a solicitud de parte deberá reducirse el embargo hasta dicho valor, si ello fuere posible.

ARTICULO 627. LEVANTAMIENTO ANTICIPADO DE LAS MEDIDAS. El funcionario que conozca del proceso podrá levantar las medidas preventivas en los siguientes eventos:

A. Cuando el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentre pendiente de fallo en la jurisdicción administrativa.

B. Cuando se presta garantía real, bancaria o de compañía de seguros por el valor de la deuda más los intereses causados.

ARTICULO 628. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente Estatuto, se observarán en el procedimiento de cobro coactivo administrativo en lo referente a embargo, secuestro y remate de bienes, las disposiciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional, en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 629. AVALUO DE BIENES. El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de los mismos, directamente o a través de peritos, y lo notificará por correo o personalmente al deudor.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, un nuevo avalúo de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual el deudor deberá cancelar los honorarios correspondientes. Contra el nuevo avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 630. AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION. Para suplir las necesidades de secuestres, peritos, evaluadores y demás auxiliares, dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, la Administración podrá conformar listas propias, contratar lonjas de propiedad raíz u otras entidades de reconocida tradición técnica, o utilizar la lista de auxiliares de la justicia a nivel local.

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración para el proceso de cobro se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que fije la Administración.

ARTICULO 631. INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION EN OTROS PROCESOS. Para la protección de sus créditos fiscales, la Administración Municipal podrá hacerse parte en los procesos de sucesión, concordato, quiebra, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, conforme a las reglas contenidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 632. CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Municipio de Mocoa, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantia de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda. Ar.849-3 ET.

ARTICULO 633. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. El Alcalde Municipal o quién haga sus veces como representante Legal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los Juzgados Competentes. Para este efecto podrá otorgar poderes a funcionarios abogados. Así mismo el gobierno podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 634. FACULTAD Y AUTONOMIA.-El ejecutivo Municipal queda facultado para incorporar, suspender, derogar y reglamentar todos aquellos impuestos, tasas y contribuciones que en cumplimiento de normas superiores se deban incorporar, suspender, derogar y reglamentar al presente estatuto.

ARTICULO 635. APROXIMACION DE VALORES.- los resultados que resulten de las tarifas aplicadas en este estatuto se aproximarán al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 636. VACIO JURIDICO.-Todo vacío jurídico y de interpretación que pueda presentarse en este estatuto, se solucionará de conformidad a la Jurisprudencia y normas superiores del Estatuto Tributario Nacional, reformas y reglamentaciones vigentes y la norma que autoriza el hecho generador.

ARTÍCULO 637. INCORPORACION DE NORMAS. Las normas Nacionales que modifiquen los valores absolutos y las disposiciones normativas del orden Nacional en materia tributaria que no se contemplen en el presente estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTICULO 638. FACULTAD.-Facúltese al ejecutivo para que reglamente la jurisdicción coactiva a través del manual de cartera.

ARTICULO 639. PRELACIÓN DE CREDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 640. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y publicación, deroga los acuerdos 028 de 2012, 019 de 2014 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Miguel de Agreda de Mocoa, a los treinta (30) días del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

JESÚS LISANDRO MELO MELO
Presidente Concejo Municipal

ANA LISBETH MORA MOLINA
Secretaria General.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No.029
DICIEMBRE 30 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIOATORIO DEL MUNICIPIO DE MOCOA

LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MOCOA

CERTIFICA

Que el presente Acuerdo fue presentado a iniciativa del Ejecutivo Municipal, radicado en la secretaría del Concejo Municipal como Proyecto de Acuerdo No.040 de diciembre 15 de 2016 y recibió los dos debates reglamentarios por el Honorable Concejo Municipal así: el estudio, análisis y primer debate el día 26 de diciembre de 2016, según acta de la Comisión Segunda Económica y de Presupuesto No.025; y el segundo debate en plenaria el día 30 de diciembre del 2016 según Acta No.161, de conformidad con el Artículo 73 de la Ley 136 de 1994,

ANA LISBETH MORA MOLINA

REMISION: Hoy 31 de diciembre de 2016, remito el presente Acuerdo al despacho del Alcalde Municipal para lo de su cargo, consta de doscientos veintidós (222) folios, y una copia del mismo tenor.

La Secretaria General,

ANA LISBETH MORA MOLINA

DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
NIT. 800102891-6

Educación,
Desarrollo Integral
y Buen Gobierno

DESPACHO MUNICIPAL

DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE

San Miguel Agreda de Mocoa, 31 de Diciembre de 2016.

AUTO DE SANCION Y PUBLICACION: De conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 136 de 1994 y encontrando el Acuerdo No 029 de Diciembre 30 de 2016. ***"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE MOCOA."***
Ajustado a las disposiciones Constitucionales y legales, se imparte la sanción y se ordena publicar el acuerdo correspondiente.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE ANTONIO CASTRO MELENDEZ
Alcalde Ciudad Capital Mocoa

Proyectó: Zaneya Pinto Dominguez Ejecutiva de Despacho
Revisó: Viviana Salas Jefe de oficina Jurídica y Cobro Coactivo